

MARIELA GUERRERO RIASCOS

LA APARCERIA UNA FORMA DE EXPLOTACION AGRARIA
- Régimen Jurídico -
(Segunda Edición)

"LA APARCERIA UNA FORMA DE EXPLOTACION AGRARIA
- Régimen Jurídico"

PRESENTE DE TODOS:
DR. GONZALO SOLARTE DAGGA

PRESENTADO AL TRIBUNAL

PASTO-NOVIEMBRE-1982

AN
F
D 348.48
9.3.82

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

MARIELA GUERRERO RIASCOS

Prof. ...
Econ. ...

"LA APARCERIA UNA FORMA DE EXPLOTACION AGRARIA
- Régimen Jurídico"
(Tesis de Grado)
"deben considerarse como propias del autor".

[Acuerdo 108 de 1988, Art. 70 de la
Facultad de Derecho].

PRESIDENTE DE TESIS;

Dr. GONZALO SOLARTE BACCA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PASTO-NOVIEMBRE-1982

AN
T
D348.46
9934
Ej.1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. **298331**
Valor *4.000 -*
Fecha *J-20-83*
Fac. *Alonso*
Librería *Autar*
Comp.

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, las cuales deben considerarse como propias del autor".

(Acuerdo # 108 de 1965, Art. 70 Reglamento Facultad de Derecho).

Doctor FRANCISCO M. GUTIERREZ CABRERA, catedrático con destacados criterios jurídicos y profundo conocimiento de la realidad del presente trabajo.
A todas aquellas personas que nos brindaron su colaboración, ya sea material o intelectual.

LA AUTORA.

AGRADECIMIENTO:

Gratitud especial a nuestro Director de Tesis: Doc
tor GONZALO SOLARTE BACCA.

Presidente Honorario, H. Magistrado, Doctor LUIS -
ALFREDO FAJARDO ARTURO; y al
PEDRO A. GUERRERO G., y

MAESTRO RIASCOS DE GUERRERO
Doctor FRANCISCO M. ORTIZ CABRERA, quienes con de-
cantado criterio jurídico y profunda visión social, orien
taron la realización del presente trabajo.
A MIS HERMANOS:

FABRY Y PEDRO EUGENIO SOLARTE R.

A todas aquellas personas que nos brindaron su co-
laboración, ya sea materia moral o intelectual.

LA AUTORA.

INDICE GENERAL

	INTRODUCCION.....	1
	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	6
	D E D I C O:	
	CAPITULO I	
	ANTECEDENTES LEGALES SOBRE TIERRAS EN COLOMBIA.....	15
1.1.	A MIS PADRES:	
	DECRETO DE JULIO 3 DE 1960.....	16
1.2.	LEY DE 19 PEDRO A. GUERRERO G., y.....	18
1.3.	LEY 89 DE MARUJA RIASCOS DE GUERRERO.....	20
1.4.	ACCIONES JUDICIALES QUE PUEDEN PLANTEARSE CON MOTIVO DE LA ENAJENACION DE BIENES PERTENECIENTES	
	A MIS HERMANOS:	
1.4.1.	Acción de nulidad.....	26
	FANNY Y PEDRO EUGENIO GUERRERO R.	
1.4.1.1.	Efectos de la Declaratoria de Nulidad.....	32
1.4.2.	Acción Reivindicatoria.....	33
1.5.	REPERCUSION ECONOMICA DE LA LEY 89 DE 1960 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 74 DE 1966.....	38
	CAPITULO II	
	INFLUENCIA DEL MOVIMIENTO CAMPESINO, EN LA EVOLUCION DEL DERECHO AGROARIO.....	47

2.1.	LEY 200 DE 1936.....	54
2.2.	LEY 100 INDICE GENERAL	59
2.3.	DECRETO 2073 de 1945.....	64
2.4.	LEY 135 de 1961.....	68
	INTRODUCCION	1
	CONSIDERACIONES PREVIAS	6
	CAPITULO I	
	ANTECEDENTES LEGALES SOBRE TIERRAS EN CO- LOMBIA.....	15
1.1.	DECRETO DE JULIO 5 DE 1820.....	16
1.2.	LEY DE 1821.....	18
1.3.	LEY 89 DE 1890.....	20
1.4.	ACCIONES JUDICIALES QUE PUEDEN PLANTEARSE CON MOTIVO DE LA ENAJENACION DE BIENES - PERTENECIENTES A RESGUARDOS.....	24
1.4.1.	Acción de Nulidad.....	26
1.4.1.1.	Efectos de la Declaratoria de - Nulidad.....	32
1.4.2.	Acción Reivindicatoria.....	33
1.3.	REPERCUSION ECONOMICA DE LA LEY 89 DE - 1960 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 74 DE - 1898.....	38
6.1.	OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.....	110
	CAPITULO II	
6.2.	OBLIGACIONES DEL APARCEIRO.....	112
6.3.	INFLUENCIA DEL MOVIMIENTO CAMPESINO, EN - LA EVOLUCION DEL DERECHO AGRARIO.....	117

Pág.

Pág.

CAPITULO VII

2.1.	LEY 200 DE 1936.....	54
	ESECTOS DEL CONTRATO DE APARCERIA.....	120
2.2.	LEY 100 DE 1944.....	59
7.1.	DISTRIBUCION DE UTILIDADES.....	121
2.3.	DECRETO 2873 de 1945.....	64
7.1.2.	Imputaciones al pago de utilidades.....	123
2.4.	LEY 135 de 1961.....	66
7.1.3.	Distribución de utilidades en casos de su- berta, incapacidad permanente, total o parcial de aparcerero.....	124
	CAPITULO III	
7.2.	BREVE RESEÑA HISTORICA DEL CONTRATO DE APARCERIA.....	82

CAPITULO IV

	LA APARCERIA EN EL DERECHO CIVIL COLOM BIANO.....	90
4.1.	DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL CON - TRATO DE APARCERIA.....	91
8.1.		134

8.2.	CAPITULO V.....	134
------	-----------------	-----

	NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE - APARCERIA.....	98
--	---	----

5.1.	LA APARCERIA, FRENTE AL CONTRATO DE - ARRENDAMIENTO.....	99
------	---	----

5.2.	FRENTE AL CONTRATO DE TRABAJO.....	103
------	------------------------------------	-----

5.3.	AUTONOMIA DEL CONTRATO DE APARCERIA...	109
------	--	-----

	CAPITULO VI RECOMENDACIONES.....	182
--	----------------------------------	-----

	CONTENIDO DEL CONTRATO DE APARCERIA...	110
--	--	-----

6.1.	OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.....	110
------	-----------------------------------	-----

6.2.	OBLIGACIONES DEL APARCERO.....	112
------	--------------------------------	-----

6.3.	PROHIBICIONES A LAS PARTES.....	114
------	---------------------------------	-----

CAPITULO VII

EFFECTOS DEL CONTRATO DE APARCERIA.....	120
INTRODUCCION	
7.1. DISTRIBUCION DE UTILIDADES.....	121
7.1.2. Imputaciones al pago de utilidades.....	123
7.1.3. Distribución de Utilidades en casos de muerte, incapacidad permanente, total o invalidez del aparcero.....	124
7.2. TERMINACION DEL CONTRATO.....	129

CAPITULO VIII

JURISDICCION, COMPETENCIA Y TRAMITE PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON OCASION DE UN CONTRATO DE APARCERIA.....	132
8.1. COMPETENCIA.....	134
8.2. TRAMITE.....	134
CAPITULO IX	
ASPECTO JURISPRUDENCIAL.....	136

CAPITULO X

LA LEY 6a. DE 1975, ENFOQUE ECONOMICO..	159
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	182
BIBLIOGRAFIA.....	196

Con el presente trabajo, pretendemos aportar algunos elementos necesarios para la interpretación jurídica, social y económica de la **INTRODUCCION** aparcería. Como fundamento práctico para tal fin, hemos tomado la zona Sur del Departamento de Nariño.

La presente investigación titulada "LA APARCERIA - UNA FORMA DE EXPLOTACION AGRARIA - Régimen Jurídico", constituye la expresión de un inquietante deseo de acercamiento a la realidad campesina Nariñense y su confrontación a la luz del sistema normativo sobre la materia.

Si bien es cierto, como institución jurídica, la aparcería ha sido objeto de reciente regulación específica, no es menos cierto que su presencia objetiva, especialmente en el Departamento de Nariño constituye, junto con el arrendamiento, una de las formas más usuales de vinculación campesina con la tierra. Históricamente en Colombia, se ha regido primero por la costumbre; posteriormente por disposiciones aisladas del Código Civil, más tarde de tangenciales referencias plasmadas en las diversas leyes de Reforma Agraria, siendo una de las más relevantes, la Ley 100 de 1944; hasta llegar a la Ley 6a. de 1975 reglamentada por el Decreto 2025 del mismo año, concretando nuestro legislador en buena parte, el régimen que gobierna la materia.

Con el presente trabajo, pretendemos aportar algunos elementos necesarios para la interpretación jurídica, social y económica de la relación parcelaria. Como fundamento práctico para tal fin, hemos tomado la zona Sur del Departamento de Nariño, y concretamente las Poblaciones de Ipiales, Pujiles, Cumbal, Guachucal, Aldana y Córdoba.

Por circunstancias metodológicas, dividimos el trabajo en dos partes: en la primera de ellas, bajo el acápite de "CONSIDERACIONES PREVIAS", nos ocuparemos de esbozar los rasgos más salientes que en lo económico, político y social trasladó de sí, la sociedad española a la América, en el momento de la Conquista. Ello nos permitirá una visión aproximada respecto de la forma como operó el proceso de transculturación y su proyección en nuestra estructura institucional.

En la segunda parte del trabajo abordamos concretamente el capítulo I denominado "ANTECEDENTES LEGALES SOBRE TIERRAS EN COLOMBIA", hemos hecho referencia al Decreto de Julio 5 de 1820, Leyes de 1821 y 89 de 1890, precisamente porque son a nuestro juicio, antecedentes importantes en el proceso evolutivo de la legislación agraria. Nos ha merecido especial atención, la última de las leyes citadas, por cuanto se regula la organización y dinámica

de una institución colonial aun vigentes, cual es, el "Resguardo de Indígenas". En este aparte, nos ocupamos concretamente de la forma como opera el derecho de propiedad inmobiliaria, las limitaciones a su enajenación y, las consecuencias jurídicas de los contratos que en tal virtud se celebran. Todo lo cual, nos ha llevado a comentar las repercusiones de índole económica de la norma en cuestión.

Las movilizaciones campesinas, como factor moderador y determinante del proceso evolutivo del régimen agrario colombiano, son objeto de tratamiento en el Capítulo II. Dicho fenómeno se refleja en las Leyes 200 de 1936, 100 de 1944, Decreto 2873 de 1945, 135 de 1961, Decretos 2811 de 1966 y 2969 de 1969, entre la variada y dispersa legislación agraria colombiana. el objeto de ilustrar una variada gama de situaciones acaecidas en virtud de un contrato.

En la segunda parte del trabajo abordamos concretamente el tratamiento legal colombiano y la consideración del dispensado por algunas legislaciones foráneas, como la Italiana, Francesa y Española, frente a la aparcería.

Una vez definido el contrato en mención, analizamos sus características, elementos y naturaleza jurídica, emprendemos el estudio comparado de aquél, frente a los

de Trabajo, Sociedad, y Arrendamiento para concluir luego en la autonomía y especificidad del primero.

Finalmente, nos proponemos analizar la aparcería,

desde el ámbito económico, para formular algunas RECOMENDACIONES. frute tanto de la percepción directa, o través contrato, son tema de los capítulos VI y VII.

de charlas con los habitantes de la zona ya indicada, sus dirigentes, funcionarios y empleados de entidades oficiales. En el capítulo VIII, estudiamos la Jurisdicción, - las, como de la consulta bibliográfica y documental, in - competencia y trámite para conocer y decidir las contro - versias que surjan en desarrollo del contrato de aparcería.

La importancia de éste capítulo radica en la claridad que se puede aportar en cuanto atañe al trámite a seguir bien se trate de controversias que dan lugar al procedimiento verbal, o al abreviado.

Bajo el Capítulo IX, con el objeto de ilustrar una variada gama de situaciones acaecidas en virtud de un contrato de aparcería, hemos seleccionado la controversia propuesta para la definición judicial, ante el Juzgado 2o. Civil Municipal de Ipiales, en primera instancia y, en segunda, ante el Juzgado 2o. Civil del Circuito de la misma localidad, por JOSE ITUYAN MUESES, frente al señor-AURELIO QUENGUAN, de la cual extractamos los aspectos más relevantes de la sentencias correspondientes.

Finalmente, nos proponemos analizar la aparcería, desde el ámbito económico, para formular algunas RECOMENDACIONES, fruto tanto de la percepción directa, a través de charlas con los habitantes de la zona ya indicada, sus dirigentes, funcionarios y empleados de entidades oficiales, como de la consulta bibliográfica y documental, indispensables para los fines del presente trabajo.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Comprender la realidad social, ya sea local, nacional o internacional, obliga a trabajar sobre unas premisas históricas, sin que ello implique limitación alguna a todo intento crítico. Precisamente el estudio de cualquier fenómeno social, reclama un enfoque integral, dialéctico de lo que fué; para comprender su presente y esbozar finalmente, las perspectivas para el futuro.

Recurrir a la historia entonces, no significa evocar y describir un conjunto de instituciones, personajes, formas artísticas, ideológicas o económicas. Constituye un llamado a enfocar retrospectivamente el conocimiento dialéctico de las relaciones sociales, econó-

...ca, institucionales, en constante proceso de cambio.

Si pretendemos, como en efecto lo haremos, abordar el estudio de una de las múltiples formas de vinculación humana (económica concretamente) con la tierra como lo es la agricultura, resulta apenas pertinente dar un vistazo a ciertas instituciones que se relacionan con la economía, tuvieran o no influencia en la evolución de aquélla.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Comprender la realidad social, ya sea local, nacional o internacional, obliga a trabajar sobre unas premisas históricas, sin que ello implique limitación alguna a todo intento crítico. Precisamente el estudio de la formación social española en sus aspectos, así como cualquier fenómeno social, reclama un enfoque integral, dialéctico de lo que fué; para comprender su presente y esbozar finalmente, las perspectivas para el futuro.

Recurrir a la historia entonces, no significa evocar y describir un conjunto de instituciones, personajes, formas artísticas, ideológicas o económicas. Constituye un llamado a enfocar retrospectivamente el conocimiento dialéctico de las relaciones sociales, económicas y culturales, en una producción no "española", sino fruto de la in-

mediación para el comercio de la producción Alemana, -
ces, institucionales, en constante proceso de cambio.
Inglés, Italiano.

Si pretendemos, como en efecto lo haremos, abordar el estudio de una de las múltiples formas de fuerzas: una, el clero; y la otra, una nobleza cuyo poder vinculación humana (campesina concretamente) con la tierra se hallaba sustentado por títulos de nobleza, los que - como lo es la aparcería, resulta apenas pertinente dar un vistazo a ciertas instituciones que comprometidas con la - tades, expulsan a los Moros y Judíos al amparo de una - economía, tuvieron marcada influencia en la evolución de - aquélla.

El clero también un importante factor de la economía ibéri - ca, pues con ellos se estaba desarrollando una incipiente - te manufacturera. En este orden de ideas, vemos brevemente, bajo qué condiciones se llevó a efecto la conquista - recuperación económica y emprendió la búsqueda de - Española en tierras americanas; cuál era el carácter de - nuevos mercados y posibilidades que le permitieron supe - la formación social española en ese momento; cuál el com - portamiento de nuestra población aborigen y, finalmente, - cómo se articularon las relaciones entre estas dos cultu - ras.

La cultura española estaba imbuida de - conceptos marcadamente distintos frente a la propiedad, - la política y la En efecto: España se debatía entre un - régimen feudal en decadencia y, la búsqueda de una salida hacia un modo de producción capitalista, "patrocinado" - por el capital generado por la actividad comercial, basad - da en una producción no "española"; sino fruto de la in -

intermediación para el comercio de la producción Alemana, Inglesa, Italiana.

todo un proceso de transculturación. Se impuso la ideología religiosa, se alteraron las instituciones políticas y, en general, el modo de producción que modificó a las fuerzas: una, el clero; y la otra, una nobleza cuyo poder se hallaba sustentado por títulos de hidalguía, las cuales monopolizaron el dominio sobre las tierras conquistadas, expulsan a los Moros y Judíos al amparo de una bandera: la defensa de la religión católica. Así se expulsó también un importante factor de la economía ibérica, pues con ellos se estaba desarrollando una incipiente manufactura. En tales circunstancias, España deseaba recuperarse económicamente y emprendió la búsqueda de nuevos mercados y posibilidades que le permitieran superar su economía eminentemente comercial.

En el ámbito de la estructura social, no existía una forma pura de servidumbre. España por su parte, no había roto aún su estructura feudal; aún, las relaciones de servicios personales, estaban con, dentro de la política y la organización social, de los vigentes en los pueblos conquistados. Bajo las condiciones culturales que hemos enunciado, España se proyecta sobre la América.

En los territorios americanos, la comunidad agraria se desarrollaba alrededor del alon, constituido en un grupo familiar "ligado por vínculos de parentesco".

tesco"; para su parte, el "descubrimiento" de América, implicó todo un proceso de transculturación. Se impuso la ideología religiosa, se alteraron las instituciones políticas y, en general, el modo de producción que modificó a la postre la estructura de los pueblos conquistados. La superposición violenta de formas institucionales, generó a su vez, una nueva forma de vida.

Con anterioridad a la Conquista española, encontramos en el plano económico un régimen de propiedad comunal de tierras; las actividades centrales se orientaban hacia la agricultura, el pastoreo y, en menor escala, la minería.

En el ámbito de la estructura social, no existía una forma pura de servidumbre. España por su parte, no había roto aún su estructura feudal; allí, las relaciones de servicios personales, estaban comprometidas en la disolución de las formas feudales.

En los territorios americanos, la comunidad agraria se desarrollaba alrededor del clan, consistente en un grupo familiar "ligado por vínculos de paren-

tesco": para su actividad económica, se dividían a la par con las tierras, constituyendo así lotes que eran cultivados por cada familia. Dichos terrenos eran "intransferibles".

a) Voluntario; y

b) Obligatorio

Este sistema de explotación comunitaria de la tierra, se reflejó igualmente en la cooperación común para el trabajo, aunque la apropiación de las cosechas fué en parte individual. En "píngas", consistentes en la prestación de servicios a la comunidad, y cambio del sueldo de alimentos durante la realización del trabajo.

Las culturas más notables en la América y otras, en su defecto, dicho trabajo se veía recompensado, actuales territorios: mejicano, peruano, guatemalteco, fueron la Incaica, Maya y Azteca. Tenían una estructura perfectamente definida, tanto en lo económico, como en lo político y social. La propiedad comunal conllevó un nivel político basado en una estructura social jerarquizada, una franja de terreno, cuyo producto captaba para él, el trabajador.

Las civilizaciones mencionadas, fueron eminentemente agrarias; cuya labor cumplían con técnicas bastante desarrolladas.

tales como la construcción de caminos, puentes, riego, y otros. Lo que definió a esta modalidad era la ausencia de

El trabajo comunitario estaba basado en remuneración para el trabajador, procedente por tratarse de modalidades importantes, a saber:

Se da una actividad obligatoria; era propiamente una carga o imposición. La mito, fue expresión de esta modalidad

a) Voluntario; y
del trabajo forzado.

b) Obligatorio

Podemos concluir que tanto el rópico -
comunal (rente - El primero sustentado en vínculos de parentesco y solidaridad. Es digno de relieves el trabajo -
que cumplían bajo el sistema de "mingas", consistentes en la prestación de servicios a la comunidad, a cambio del suministro de alimentos durante la realización del trabajo -
u obra; o, en su defecto, dicho trabajo se veía recompensado con una porción de la cosecha, según el caso.

En cambio, la antigua propiedad comunal, entre en proceso de debilitamiento y se disuelve voluntariamente por el incremento del latifundio privado, cuya única razón principal otorgaba a los trabajadores el usufructo temporal de -
samente en la forma que la Corona pretendía retribuir a una franja de terreno, cuya producción captaba para sí, el trabajador.

Los señores conquistadores, concediéndoles autoridad política y económica sobre grandes extensiones de tierra y sobre sus habitantes. Así entonces, la Corona otorgó a

Las formas de trabajo obligatorio se -
los conquistadores con una serie de privilegios y ventajas adoptaron, para la realización de obras de beneficio común, los peones para garantizar sus intereses, tales como la construcción de caminos, puentes, riegos, y otras. Lo que definía a esta modalidad era la ausencia de

remuneración para el trabajador, precisamente por tratarse de una actividad obligatoria; era, propiamente, una carga o imposición. La mita, fué expresión de esta modalidad del trabajo forzado.

"PRIMERO.- Del año de 1492 hasta el año 1521, que comprende el primer período, podemos concluir que tanto el régimen comunal frente a la propiedad de las tierras como las modalidades del trabajo agrario, estaban orientados hacia la satisfacción de las necesidades comunitarias y no había apropiación individual de la producción. De 1521 a 1564, vigencia de las Cédulas conocidas con el nombre de Cédulas de Verdades, que permitieron la compra y venta de tierras realengas.

Como hemos dicho, con el descubrimiento de América, la antigua propiedad comunal, entra en proceso de debilitamiento y se disuelve paulatinamente con el incremento del latifundio privado, cuyo origen radica precisamente en la forma como la Corona pretendía retribuir a los guerreros conquistadores, concediéndoles autoridad política y económica sobre grandes extensiones de tierra y sobre sus habitantes. Así entonces, la Corona suplenó a los conquistadores con una serie de privilegios y ventajas personales para garantizar sus intereses.

Ese espíritu se incorporó en la Legislación Indiana, cuyo proceso evolutivo, dividen algunos autores en seis períodos, a saber:

"PRIMERO.- Del año de 1492 hasta el año 1521, que comprende el sistema de capitulaciones y donaciones de tierras a los pobladores. (Historial Tercer Mundo, 1962, Pág. 47.)

"SEGUNDO.- De 1591 a 1680, vigencia de las Cédulas conocidas con el nombre de Cédulas de Pardo; sistemas de composición y venta de tierras realengas.

"TERCERO.- Recopilación de Leyes de Indias de 1680 a 1754; comprende principalmente, sistema de Ley 29 de 1689; Ley 135 de 1692; Ley 4a. de 1673; Ley 3a. de 1676; Decreto 1241 de 1682; Decreto 59 de 1688; Decreto 1000 de 1640; Decreto 703 de 1684; Decreto 201 de 1687;

"CUARTO.- Vigencia de las Cédulas de San Lorenzo de 1754 y de San Ildefonso 1780. Reversión de tierras a favor de la Corona por falta de explotación. - Sistemas de concesión. Este período abarca hasta el 11 de Octubre de 1821.

"QUINTO.- De la ley 11 de Octubre de 1921 a la vigencia del Acto reformativo de la Constitución, número 10. de 1936.

"SEXTO.- De la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 1936 en adelante". (CAMACHO AGUILERA ALBERTO. Derecho Agrario Colombiano. Editorial Tercer Mundo. 1962, Pág. 47.)

CAPITULO I

La legislación agraria a partir de 1936
 ANTECEDENTES LEGALES SOBRE TIERRAS EN COLOMBIA
 ha sufrido las reformas que a continuación indicamos:

En consideración a los decretos y leyes que han sido expedidos en materia de tierras, se tiene en cuenta lo siguiente:
 Ley 100 de 1944, Decreto 290 de 1957; -
 Ley 20 de 1959; Ley 135 de 1961; Ley 4a. de 1973; Ley 5a. de 1975; Decreto 1241 de 1962; Decreto 59 de 1938; Decreto 1999 de 1940; Decreto 703 de 1968; Decreto 291 de 1957; Ley 6a. de 1975, Decreto 2015 de 1975.

En los primeros años de vida republicana, solo se dio
 poca importancia a la reforma agraria.

1.1. DECRETO DE JULIO 5 DE 1820

El General Simón Bolívar, mediante Decreto de Julio 5 de 1820, ordenó devolver a los "naturales los resguardos". En efecto, la mentada disposición, inspirada en el afán de "corregir" los abusos introducidos en Cundinamarca en la mayor parte de pueblos de naturales, así contra sus personas como contra sus resguardos y aún contra sus libertades; y considerando que esta parte de la población

CAPITULO I

de la República para las sus personas (subrayando)

ANTECEDENTES LEGALES SOBRE TIERRAS EN COLOMBIA

siguientes del Gobierno, por haber sido la sus personas,

oprimidos y degradados durante el despotismo español, que

En consideración a que el contrato objeto de nuestro estudio, toca con el problema de la tenencia de tierras, -- estimamos necesario comentar brevemente, algunas disposiciones que permitan comprender el proceso evolutivo de los institutos jurídicos sobre la materia.

En los primeros años de vida republicana, cabe destacar. En los primeros años de vida republicana, cabe destacar.

1.1. DECRETO DE JULIO 5 DE 1820

El General Simón Bolívar, mediante Decreto de Julio 5 de 1820, ordenó devolver a los "naturales los resguardos". En efecto, la mentada disposición, inspirada en el afán de "corregir" los abusos introducidos en Cundinamarca, en favor de quienes se encontraran en posesión de dichos terrenos, se refirió a los resguardos y aún contra sus libertades; y considerando que esta parte de la población de la República merecía las más paterales (subrayamos) atenciones del Gobierno, por haber sido la más vejada, oprimida y degradada durante el despotismo español, con presencia de lo dispuesto por las leyes canónicas y civiles..., ordenó se devuelva a los indígenas a título de propiedad, todos los terrenos que formaban los resguardos, sin tener en cuenta el título que en ese momento ostentaban los tenedores de los mismos, y en caso de existir alguna fundación sobre dichos predios, sin aprobación de las autoridades, quedarán sin valor alguno a pesar de que tengan existencia remota...".

La provisión sobre arrendamiento del excedente de -
 Señala de otra parte que, "los jueces políticos (hoy
 tierras del resguardo, tuvo fundamento económico; pues al
 civiles), se encargarán de que una vez se hayan recuperado
 producto de dichos arrendamientos se destinaba al pago de
 esos predios, se efectúe la partición y adjudicación de -
 los solares del respectivo pueblo, y otra parte, al pago
 los mismos, entre cada familia, de manera que sea suficien-
 te para su cultivo. En caso de que hubiese algún excedente
 de tierras, serán asignadas en arrendamiento, previo rema-
 te, en favor de quienes se encontraran en posesión de di-
 chas tierras, preferencialmente...".

Posteriormente se dictó la Ley que acabamos de men-
 cionar, en la cual se consagró la "supresión de tributos de
 No les era dado a los beneficiarios, subarrendar las
 tierras adjudicadas en su favor, sino mediante autorización
 judicial, a fin de "evitar los daños y fraudes que se les-
 causaron...".

Se inspira esta ley, en similares consideraciones a
 las expuestas en el Decreto de 1920, en cuanto pretendía -
 Entre otros aspectos, el decreto consagra una serie
 de protecciones para los naturales, relativas por ejemplo,
 a la prohibición de ser obligados a trabajar sin previo -
 reconocimiento de sus respectivos salarios; al efecto con-
 sagra las sanciones a que se hacían acreedores los infrag-
 tores de la norma, consistentes en el pago doble por el -
 servicio y, una multa adicional, en favor del agraviado.

respecto de los bienes del resguardo; excepción hecha de -

La previsión sobre arrendamiento del excedente de sus bienes particulares, los cuales al debían cumplir con tierras del resguardo, tuvo fundamento económico; pues el producto de dichos arrendamientos se destinaba al pago de los maestros del respectivo pueblo, y otra parte, al pago de los tributos.

Designados en su artículo 30.º los resguardos y tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas y "cuya posesión vienen disfrutando en común, o en porciones distribuidas a sus familias para el cultivo, según reglamento de 1820, las serán repartidos en plano dominio y propiedad, cuando las circunstancias lo permitan y antes del

1.2. LEY DE 1821

Posteriormente se dictó la Ley que acabamos de enunciar, en la cual se consagró la "extinción de tributos de los indígenas, distribución de los resguardos y exención de las que se les condene (sic)..."

En el Art. 1.º, consagra que las funciones de los cabildos, serán estrictamente económicas y administrativas. Se inspira esta ley, en similares consideraciones a las expuestas en el Decreto de 1820, en cuanto pretendía rezarcar al indígena por los atropellos de que fué víctima bajo el gobierno español, y decretó la suspensión del impuesto o tributo" quedando en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos y, regidos por las mismas leyes.

Existió a los indígenas, por un lapso de cinco años, del pago de derechos parroquiales y contribuciones civiles respecto de los bienes del resguardo; excepción hecha de

sus bienes particulares, los cuales sí debían cumplir con la mencionada carga. vindicatorio de ciertos derechos por triseculares en favor de la población indígena; sin embargo, la deficiente de ellos.

Dispone en su artículo 30." los resguardos y tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas y "cuya posesión vienen disfrutando en común, o en porciones distribuidas a sus familias para el cultivo, según reglamento de 1820, les serán repartidas en pleno dominio y propiedad, cuando las circunstancias lo permitan y antes del vencimiento de los cinco años de gracia, a que se refiere el artículo 20." ya citado.

1.3. LEY DE 1820

El Art. 9o., consagra que las funciones de los Cabildos, serán estrictamente económicas y administrativas. Determina la manera como deben ser gobernados los "selvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada;" e cide en las normas pertinentes.

Art. en cinco capítulos trata: "Sobre disposiciones gene r

roles: Organización de los Cabildos de Indígenas; de los resguardos; de los protectores de Indígenas; y de la civilización de los terrenos de resguardos.

El Art. 12, autoriza al ejecutivo para decidir sobre las dudas y dificultades que surjan por la ejecución de la ley que comentamos, cuya vigencia finalizó el primero de enero de 1822, tal como lo estableció en su propio art. 13.

1.4. Ley general de la República; y señala las disposiciones

En las dos disposiciones, parcialmente transcritas, observamos el afán reivindicatorio de ciertos derechos patrimoniales en favor de la población indígena; sin embargo, la deficiencia de ellas radica, en no indicar los mecanismos concretos para la visibilidad de sus pretensiones. En tal sentido, es quizá la ley cuyo estudio emprendemos en seguida, la que concreta un poco más las aspiraciones proteccionistas del indígena, y encuentra justificación económica y social en aquella época.

1.3. LEY 89 DE 1890

Determina la manera como deben ser gobernados los "salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada;" Así, en cinco capítulos trata: "Sobre disposiciones generales; Organización de los Cabildos de Indígenas; de los resguardos; De los protectores de Indígenas; y de la División de los terrenos de Resguardos.

Separa en primer lugar a los indígenas, de la legislación general de la República; y señala las disposiciones

que les serán aplicables, así:

ta del Cabildo, conlleva las siguientes funciones:

En cuanto a la organización política de las comunidades indígenas, consagra la institución del Cabildo como unidad administrativa de los bienes pertenecientes al resguardo; esto quiere decir, que en cada lugar donde "exista una parcelidad de indígenas, estos designarán su propio Cabildo, el cual tendrá una duración de un año contado a partir del primero de enero al 31 de diciembre del respectivo período. Dicho Cabildo será reconocido siempre que se produzca el vencimiento de su período, por el Cabildo cesante y en presencia del Alcalde del Distrito como indígenas de la parcelidad, para que les asignen un pedazo de terreno"; lo cual implica establecer la "unidad objetiva de la población adscrita a los resguardos.

Como unidad administrativa, el Cabildo guarda autonomía económica y tiene facultad para actuar de acuerdo -

"con sus propios estatutos, siempre dentro del marco que le determina la ley en estudio, y sin detrimento de los derechos que esta consagra para los miembros de cada parcelidad.

resguardo, se poseen en común.

El ejercicio de la actividad administradora por parte del Cabildo, conlleva las siguientes funciones:

1. Anualmente, establecer un control o censo de población con anotación de las "altas y las bajas que haya sufrido". Esta medida tiene por objeto, atender a las designaciones y adjudicaciones de los terrenos del resguardo; hecho que en la práctica no se cumple; o si se lleva a cabo, en muchas ocasiones, como nos lo manifestaban algunos pobladores del Municipio de Cumbal, es con fines "políticos", es decir, con miras meramente electorales, diciéndole a los campesinos, "háganse inscribir o censar como indígenas de la parcialidad, para que les asignen un pedazo de terreno"; lo cual impide establecer la realidad objetiva de la población adscrita a los resguardos.

2. Distribuir en forma equitativa, entre personas casadas y mayores de 18 años, con aprobación del Alcalde Municipal, las porciones de tierras que pertenecientes al resguardo, se posean en común.

3. Velar por el respeto de la posesión que cada familia ostenta frente a los terrenos del resguardo, sin que ello impida la posibilidad de su segregación sobre las tierras excedentes.

El artículo 6o., consagra la facultad para arrendar a terceros, según interpretamos, los terrenos que no sean poseídos por ningún indígena; así como los bosques y los frutos naturales, por un término hasta de tres años, y reglamentar la destinación del producto de dichos arrendamientos.

La efectividad de los contratos de arrendamiento previstos por el artículo citado, depende de la aprobación de la Corporación Municipal del Distrito, la cual tendrá en cuenta la utilidad o necesidad que implique el arrendamiento; y, deberá tomar las precauciones convenientes.

En nuestra opinión, uno de los preceptos más trascendentales por sus implicaciones tanto jurídicas como económicas, es el consagrado bajo el Art. 7o. el cual transcribimos a continuación, y en cuyo estudio nos detendremos con preferencia:

de 18 "Impedir (se refiere a un deber del Cabildo), que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos". Al efecto, anotamos: Cada Resguardo Indígena, tiene como unidad administradora, al Cabildo, quien debe y tiene

"Las mejoras que haga un indígena en la porción de terreno que ha laborado, se considerarán accesorias a dichos terrenos; de modo que no podrá venderlas ni darlas en arrendamiento" (Art. 80 del Decreto 74 de 1898, reglamentario de la Ley 89 de 1890).

Corresponde ahora, medir el alcance jurídico de la prohibición que contiene la norma antes referida.

La prohibición de enajenar o prever los bienes que constituyen el patrimonio de la parcialidad. Debemos entonces distinguir, de entre las ventas efectuadas individualmente por los indígenas, o, el de estas celebradas por el Cabildo, pertenecientes a Resguardos

Dada la frecuencia con que se presentan las enajenaciones de bienes pertenecientes a los Resguardos Indígenas, por parte de los adjudicatarios, contrariando la prohibición contenida bajo el Art. 70. numeral 7o. de la Ley 89-

de 1898, se hace necesario preguntarnos, si la norma citada saca o no del comercio, los predios pertenecientes al Resguardo. Las acciones ejercitadas en virtud de tales -

Al efecto, anotamos: Cada Resguardo Indígena, tiene como unidad administradora, el Cabildo, quien asume y tiene a su cargo la representación legal de la parcialidad.- De donde concluimos que, el Cabildo es una persona jurídica, sujeto por tanto de derechos y obligaciones, dotada de capacidad para negociar, comparecer en proceso a nombre de la comunidad a la cual representa.

La disposición en comento, establece para los indígenas resguardados, individualmente considerados, la prohibición de enajenar o gravar los bienes que constituyen el patrimonio de la parcialidad. Debemos entonces distinguir, si se trate de ventas efectuadas individualmente por los indígenas, o, si de estas celebradas por el Cabildo, a nombre de la parcialidad.

1.4.1. Acción de Nulidad

En la práctica pudimos observar con mayor frecuencia, que a estrados judiciales se llevan las controversias ocasionadas por la venta hecha por adjudicatarios, a parti -

dulares, sobre predios del resguardo.

dispone:

Entre las acciones ejercitadas en virtud de tales negociaciones, tenemos, la acción de nulidad y la reivindicatoria o de dominio.

Tomando nuestro interrogante inicial, consideramos que la Ley bajo examen, no saca del comercio los bienes pertenecientes a un resguardo indígena; y es más, el Cabildo, puede enajenar dichos bienes, previo el trámite legal correspondiente; sin embargo, los predios individualmente usufructuados por los beneficiarios, no pueden ser gravados ni enajenados, por expresa prohibición legal. Esto quiere decir que, las ventas que se realicen a título particular, carecen de validez; y, las que realice el Cabildo, como representante de la parcialidad, tienen eficacia, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales del caso.

1.4.1. Acción de Nulidad

Esta, constituye uno de los caminos para atacar judicialmente, las enajenaciones en comenterio.

"Cualquiera otra especie de vicio produce -
Nuestro Código Civil, bajo el Art. 1740, -
nulidad relativa, y dá derecho a la rescisión del acto o
dispone:
contrato".

"Es nulo todo acto o contrato a que falta -
El Art. 1740 ya citado, en su inciso primo-
alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el va-
lor del mismo acto o contrato según su especie y la cali-
dad o estado de las partes".

"Se entiende como objeto ilícito de un acto
o contrato, el que no puede ser objeto de un acto o contrato".

1o. Los actos que no están en el comercio:
En armonía con la norma citada, el Art. 1741
En. Los derechos o privilegios que no pueden
transferirse a otra persona:

"La nulidad producida por un objeto o causal,
ilícito, y la nulidad producida por la omisión de algún -
requisito o formalidad que las leyes prescriben para el -
valor de ciertos actos o contratos en consideración a la
naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las
personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades abso-
lutas".

Acorda con el espíritu de las normas arriba-
transcritas, conclusiones que las encabezas de bienes por
"Hay así mismo nulidad absoluta en los actos
y contratos de personas absolutamente incapaces".

que miembros, "Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y dá derecho a la rescisión del acto o contrato".

El Art. 1740 ya citado, en su inciso primero señala como uno de los requisitos para el valor de un acto o contrato, que tenga "objeto y causa ilícitos".

a) Por incompedid en la persona del vendedor.

"Se entiende como objeto ilícito de un acto o contrato, el tenor del Art. 1521 del C.C.:

1o. Las cosas que no están en el comercio;

2o. Los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;

3o. Las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consiente en ello.

El indígena, individualmente considerado, es aislado, por lo tanto, no puede ser considerado como sujeto de derechos civiles y comerciales. En cuanto se refiere a la venta de bienes pertenecientes a resguardos indígenas, se precisa advertir: a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consiente en ello.

También hay objeto ilícito, "en todo contrato prohibido por las Leyes". (Art. 1523 C.C.) instituido por el Cabildo como unidad administrativa, tiene a su cargo, la representación. Acorde con el espíritu de las normas arriba transcritas, concluimos que las enajenaciones de bienes pertenecientes a una parcialidad indígena, por alguno de -

sus miembros, individualmente considerado, puede atacarse por nulidad, con base en dos aspectos fundamentales, a saber: usufructuario, están viciados de nulidad por falta de capacidad para tal efecto.

- a) Por incapacidad en la persona del vendedor: y, Las enajenaciones efectuadas por el Cabildo, están sujetas a las previsiones del Art. 40. de la Ley enmendada.
- b) Por ilicitud en el objeto.

En el primer evento: La Legislación colombiana (Ley 89 de 1890), Art. 142, viene considerando al indígena, menor de edad y en consecuencia, incapaz para obligarse y celebrar determinados actos civiles y comerciales. Pero, en cuanto se refiere a la venta de bienes pertenecientes a resguardos indígenas, se precisa advertir:

El indígena, individualmente considerado, es asimilado, por ministerio legal, a "menor de edad"; como hemos dicho; pero, además, la misma ley, ha instituido que, el Cabildo como unidad administrativa, tiene a su cargo, la representación legal de la Parcialidad. En consecuencia, el Cabildo está dotado de personería y habilitado para contratar a nombre de los indígenas adscritos a una parcialidad.

La nulidad de los contratos de compraventa de bienes pertenecientes a resguardo, efectuados por el indígena usufructuario, están viciados de nulidad por falta de capacidad para tal efecto.

Las enajenaciones efectuadas por el Cabildo, están sujetas a las disposiciones del Art. 40. de la Ley en comento.

La posibilidad de enajenar bienes por parte de los indígenas individualmente considerados, en virtud de la "división de Terrenos de Resguardos", quedará sujeta a lo dispuesto por el Art. 142 del Decreto 74 de 1898, cuyo texto es el siguiente:

"Los indígenas asimilados por la presente Ley a las condiciones de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender éstas con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintidós años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial, justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, se hará en pública subasta conforme a las disposi-

ciones del procedimiento judicial. Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieron en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardos, aun hecha la partición de éstos". conllevan propiedad, sino el mero usufructo; por consiguiente, la pérdida "Art. 143. La disposición del artículo anterior se refiere solamente a las porciones de resguardos que les han sido adjudicadas a los indígenas en la división hecha conforme al Capítulo precedente". (División de Terrenos de Resguardos).

En cuanto a la nulidad originada en la venta de un "objeto ilícito", consideramos:

1. Concluyese de lo expuesto que, Si bien es cierto, como ya hemos afirmado en otro aparte de nuestro estudio, la Ley 89 de 1890, no esca del comercio los bienes pertenecientes a resguardos, no es menos cierto, que consagra la expresa "prohibición" a su enajenación, por los adjudicatarios individualmente considerados. Por consiguiente, siendo como es efectivamente, que el contrato de compraventa de los bienes a que venimos haciendo referencia, está prohibido por la ley, se configura una nulidad, en caso de contravenir el texto contenido al derecho por los partes, a ser restituidos al mismo estado

de en que se hallaban antes de la celebración de aquél; -
bajo el Numeral 7o. del Art. 7o. (Ley 89 de 1890), además -
de constituir venta de cosa ajena, pues bien sabemos que -
los terrenos adjudicados a cada indígena y su familia, no-
conllevan propiedad, sino el mero usufructo; por consiguien-
te, la porción dada en usufructo, forma parte del patrimo-
nio de la parcialidad, integralmente considerada y las ven-
tas individuales, reiteramos, constituyen venta de cosa aje-
na.

1.4.1.1. Efectos de la Declaratoria de Nulidad

La definición de la titularidad de derechos
reales, y, especialmente del dominio sobre terrenos por
los nulados arriba indicados, son de carácter absoluto, si
miramos el espíritu del Art. 1741 del C.C. ya transcrito, y
por ende, no susceptibles de saneamiento; en tal virtud, -
frente a los contratos por ellos afectados, no procede la-
acción rescisoria (Art. 1741 C.C.).

En términos generales, la legislación civil
colombiana, concede la acción reivindicatoria a acción de
dominio, bajo el Art. 946 como la vía adecuada para la re-
paración material de un perjuicio cuya posesión ha perdido-
el derecho para las partes, a ser restituidas al mismo esta-

do en que se hallaban antes de la celebración de aquél; - el verdadero dueño del mismo. Puede ejercitarse de manera sin embargo, la declaratoria de nulidad del contrato celebrado por un incapaz, sin los requisitos que la ley exige, existe discusión frente al derecho de propiedad respectivo genera para quien contrató con él, (en nuestro caso para el comprador), la imposibilidad de exigir la restitución o reembolso de lo pagado o gastado en virtud del contrato, -

a menos que se demuestre que hubo para el incapaz un enriquecimiento, (puede ejercitar la acción de enriquecimiento reparatoria, sea por vía condenatoria, más no declarativa, sin causa).

cundo se demanda de manera directa o principal; pues no se trata del reconocimiento de la titularidad o existencia

de un derecho; sino de condenar a quien ha violado ese de-

1.4.2. Acción Reivindicatoria

reivindicación, privando a su titular de la posesión, -

a restituir la cosa en favor de éste.

La definición de la titularidad de derechos

reales, y, especialmente del dominio sobre terrenos pertenecientes a resguardos indígenas, es una de las más frecuentes

controversias que se ventilan en estrados judiciales. La legitimación en la causa para ejercer la acción reivindicatoria, la tiene el propietario del bien y el poseedor natural del mismo.

La legitimación en la causa para ejercer la acción reivindicatoria, la tiene el propietario del bien y el poseedor natural del mismo.

En términos generales, la legislación civil colombiana, consagra la acción reivindicatoria o acción de pronuncia non contenta en indicio como presupuesto para el dominio, bajo el Art. 946 como la vía adecuada para la recuperación material de un predio cuya posesión ha perdido.

a) El actor debe ser el dueño de un bien - el verdadero dueño del mismo. Puede ejercitarse de manera determinada, a una cosa de cosa singular determinable; directa, o, subsidiaria. El primer caso ocurre, cuando - existe discusión frente al derecho de propiedad respecto del demandante y éste pretende la restitución del inmueble de cuya posesión ha sido privado.

b) Que exista plena identidad, entre el inmueble que se pretende reivindicar, y el posesión por el demandante. La acción reivindicatoria, llamada también - reconstitutiva, es por ende condenatoria, más no declarativa, cuando se demanda de manera directa o principal; pues no se trata del reconocimiento de la titularidad o existencia de un derecho; sino de condenar a quien ha violado ese derecho preexistente, privado a su titular, de la posesión, - a restituir la cosa en favor de éste.

La legitimación en la causa para ejercer la acción en comentario, la tiene el propietario del bien cuya reivindicación se pretende; y se dirige frente al actual poseedor material del mismo.

De manera reiterada, la Doctrina y la Jurisprudencia han convenido en indicar como presupuestos fundamentales para el éxito de la acción reivindicatoria, la demostración de las siguientes circunstancias:

a) El actor debe ser el dueño de un bien determinado, o una cuota de cosa singular determinable:

b) Que el demandado posea actualmente el inmueble e reivindicar; y

c) Que exista plena identidad, entre el inmueble que se pretende reivindicar, y, el poseído por el demandado.

La anterior precisamente, constituye una de las mayores dificultades en el trámite judicial; toda vez que cuando se reivindica bienes pertenecientes a resguardos, se trata, ocurren dos situaciones, a saber: El Cabildo se enfrenta a un particular, o, éste lo hace frente a aquél. Sin embargo, suele ocurrir también que un Cabildo, demande al de una parcialidad vecina.

Seguendo el criterio jurisprudencial y doctrinal, arriba indicado, es indispensable establecer como elemento fundamental para el "éxito de la acción reivindicatoria" la identidad exacta del predio, por sus linderos, nombre, ubicación del inmueble materia de la pretensión.

En cuanto se refiere a la alindación, debemos establecer que, prácticamente se doble: por cuanto-

debe acreditarse: primero, los linderos generales del resguardo; y segundo, los linderos especiales del bien pretendido. Se ha dicho que, no basta con señalar los linderos particulares del terreno en sí, sino además, debe acreditarse que el mismo, forma parte de una "masa o globo de terreno mayor", cuya alindación es preciso establecer, tanto del lado que demanda en forma; (capacidad para desaparecer al proceso).

Lo anterior precisamente, constituye una de las mayores dificultades en el trámite judicial; dada la oscuridad e imprecisión que presentan los títulos de adjudicación, especialmente los provenientes de la Corona Española en favor de los indígenas. En la generalidad de casos, se indican límites perecederos; de suerte que es imposible su verificación, por razones obvias, si se tiene en cuenta los inevitables efectos del paso del tiempo, a partir de la fecha de creación de los títulos de adjudicación, a la época presente. Además, en la zona objeto de nuestro estudio, los terrenos de un resguardo, se hallan bastante dispersos, sin que exista una delimitación exacta de aquellos que forman parte del patrimonio de las correspondientes parcialidades, lo cual ha dado lugar a que co-presenten frecuentes invasiones de dichos predios, por personas ajenas a la parcialidad.

La dificultad anotada, ha incidido en el ámbito jurisdiccional, en dos tipos de pronunciamientos, a saber: Uno absoluto; y, el otro, inhibitorio,.-

La sentencia inhibitoria se sustenta en la ausencia de uno de los siguientes presupuestos procesales: competencia del Juez; demanda en forma; (capacidad para comparecer al proceso).

En las situaciones a que venimos haciendo referencia, se configura la ausencia del presupuesto denominado demanda en forma, por cuanto no se indica con precisión la alinderación general y de la parcialidad de indige-
nas, dentro de la cual se ubica la porción de terreno a reivindicar, sin que sea posible por consiguiente, establecer la identidad exacta entre el bien poseído por el demandado y aquél indicado en la demanda únicamente por sus linderos especiales.

1.3. REPERCUSION ECONOMICA DE LA LEY 30 DE 1930

La sentencia absoluta se apoya, en este caso, en la institución procesal de "la carga de la prueba" en virtud de la cual, al demandante, como sujeto activo de la pretensión, corresponde la carga de probar que el in-

mueble poseído actualmente por el demandado, es el mismo señalado en el libelo introductivo. La falta de dicha prueba, conlleva el efecto jurídico de la absolución de los cargos formulados frente al demandado.

En el Departamento de Maricao, existen resguardos, - asentados en la Sin entrar en otro tipo de consideraciones, y mirando más bien hacia el aspecto de la celeridad de la administración de justicia, resulta censurable que se patrocinen pronunciamientos jurídicos puramente formales, - como el caso de la sentencia inhibitoria, cuando las circunstancias objetivas, tanto sociales como económicas de las zonas de resguardos indígenas, reclaman con urgencia un vuelco total a la institución colonial ya mencionada, - que desesteticice la propiedad agraria de esas regiones, integrándola al sistema económico y jurídico que opera en el resto del país, con mejores posibilidades de desarrollo. Se halla previsto en la Ley 89 de 1990 y dando origen

1.3. REPERCUSION ECONOMICA DE LA LEY 89 DE 1990

Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 74 DE 1993. Se inspiró en una política orientada a la "protección" y el "reser-

El comportamiento de la población asentada en zonas de "Resguardos", nos permite formular las siguientes apreciaciones:

lo el Juridicamente, la población "indígena" en Colombia, en su mayoría está ubicada dentro de los denominados "Resguardos Indígenas" y "Comunidades Civiles Indígenas". Resguardo, determina a su vez, un tipo de economía, igualmente. En el Departamento de Nariño, existen resguardos, asentados en la Zona Sur, así: Ipiales, Aponte, Cumbel, - Córdoba, San Juan.

Si analizamos las condiciones sociológicas, políticas. En su interior, estas comunidades presentan una crítica situación, la cual se agudiza con el crecimiento demográfico. Circunstancia ésta que acentúa el minifundio y hace que cobren vigor los secuelas de la desnutrición, las enfermedades, el atraso y en general la miseria. - bien podemos concluir la inoperancia, desde los puntos de vista. La organización política, está encomendada a Unidades administrativas denominadas Cabildos, cuyo régimen legal se halla previsto en la Ley 89 de 1980 y demás normas que lo reglamentan, en donde se indica los lineamientos de la actividad interna de la institución en referencia, - cuyo origen data desde la época de la Colonia. Se inspiró en una política orientada a la "protección" y al "rezar - cimiento" del indígena, duramente golpeado durante el proceso de conquista y colonización española, y más tarde por

la clase dirigente criolla.

El marco jurídico que rodea la institución del Resguardo, determina a su vez, un tipo de economía, igualmente específico, sobre todo en cuanto se refiere al comportamiento de la propiedad sobre bienes inmuebles.

Si analizamos las condiciones etropológicas, políticas, económicas, y en general, culturales de la época colonial, comprendemos la razón de ser y justificamos la ley en cuestión. Sin embargo, en consideración a su vigencia en la época presente, ante circunstancias y factores sociales, económicos y políticos, completamente distintos, bien podemos concluir la inoperancia, desde los puntos de vista, etropológico, económico, político y jurídico, de la citada ley, en la zona objeto de nuestro estudio.

Desde la Colonia hasta la época actual, las comunidades indígenas, en una u otra forma han pertenecido al contexto económico nacional. Primero, su participación como mano de obra esclava, a través de las mitas, encomiendas, trabajo asalariado; hoy, su actividad económica se cumple en zonas de resguardos, bajo decedentes y "mar-

ginales" economías de autoconsumo, con marcado predominio del minifundio, imposibilidad de shorro, baja producción.

En las poblaciones visitadas para nuestro estudio, - Cumbal, Córdoba, Ipiales y alendones, como Pupiales, Guachucal, son comunes los siguientes rasgos: con pequeñas - variantes de unas a otras, así: el usufructo, el arrendamiento, constituyen las modalidades más frecuentes de tenencia de tierras y explotación de las mismas, las cuales conviven con la aparcería y, últimamente el colonato generado por invasiones a los predios pertenecientes al Cabil do de "indígenas".

En virtud del régimen de adjudicaciones consagrado en la Ley 89 de 1930, es marcado el minifundio, consistente en predios hasta de una hectárea y a veces menos, de - extensión, en donde se sientan familias con un promedio de seis personas. Allí, el proceso económico se cumple en torno a la agricultura, muy reducida ganadería menor, y - labores manuales, como tejidos. El trabajo se cumple con participación de la familia, desde los mayores hasta los - niños en edad escolar.

Los pequeños productores y garantizan el abastecimiento de los - mercados local y nacional.

Generalmente, son miembros permanentes, las mujeres casadas: los demás miembros de la familia, salen a vender su fuerza de trabajo a las medianas y/o pequeñas propiedades aledañas.

Las condiciones de explotación agrícola arriba indicadas, no permiten una producción considerable, y antes - por el contrario, alcanza una cobertura local.

En un mismo predio, cultivan hasta tres tipos de productos, simultáneamente (papa, zanahoria y maíz, por ejemplo) en pequeñas cantidades. La cosecha abastece el consumo local. Quizá si se plantase un solo tipo de cultivo, - zonificando previamente determinada área geográfica, con miras a satisfacer un mercado adecuadamente planificado, - se lograría una mayor producción; pero ocurre que, en la mayoría de predios, se produce poco de varios frutos o especies; creando así una competencia perjudicial para todos los productores. Frente a esto, reiteramos nuestra preocupación por la necesidad de un programa de cultivos especializados, por zonas, a fin de asegurar una producción en mayor escala, que permita frenar la competencia entre los pequeños productores y garantizar el abastecimiento de los mercados local y nacional.

En cuanto al aspecto social, las regiones en donde existen asentamientos o "poblaciones indígenas", presentan una estructura con rasgos "feudales", los cuales conviven sin integrarse verdaderamente, al contexto circundante. Si bien es cierto, el principio de la igualdad ante la ley, excluye toda discriminación, el propio legislador mantiene vigente un régimen normativo que vulnera precisamente el principio mencionado, al separar al indígena del contexto normativo general.

Si buscamos una razón que permita entender el por qué, se mantiene vigente una institución anacrónica ante las actuales circunstancias de la región en estudio, y si preguntamos cuál es el temor que advertimos en el Estado, para tomar una decisión concreta al respecto, nos enfrentamos a dos tendencias, a saber: una, propugna por la "vigencia" de la institución que comentamos; la otra, por su eliminación. El resultado, supone también un cambio de actitudes y comportamientos sociales, culturales.

La primera, se inspira en la necesidad de "preservar al indígena en su cultura" "autóctona", al amparo de una ley que defiende sus costumbres, tradiciones y organización social. Concibe al indígena como símbolo de nuestro ancestro. Los líderes regionales, sólo recuerdan en épocas pre-

electorales, para recaudar votos, bajo el halo de falso
 tro cultural, motivo de orgullo nacional; sin embargo, -
 consideraciones como éstas, han permitido la "utilización"
 cínica de la población llamada indígena, a la cual se -
 muestra ante los ojos del mundo, como valiosa pieza de -
 museo; como un fenómeno "curioso" al que se trata bajo una
 política de "mimos hipócritas" de un falso nacionalismo, -
 que lo sume día a día en el stress y el marginamiento.
 "proteccionista", discriminatorio y oculto; es lo ha li-

En nuestro medio Nariñense, el llamado "indígena", -
 en su mayoría, desde el punto de vista antropológico, es -
 sencillamente un "campesino" en quien encontramos ciertos -
 caracteres físicos comunes al indígena; y además, tiene -
 costumbres y tradiciones que corresponden en buena parte -
 al modo de ser de culturas aborígenes; sin embargo, vis -
 tas a la luz del momento presente, resulta claro que han -
 asimilado, a través de un proceso en parte violento, en -
 parte normal, las condiciones del sistema cultural domi -
 nante. El mestizaje, supone también un cambio de actitu -
 des y comportamientos sociales, culturales.

En Nariño, repetimos, la población adscrita a las -
 "parcialidades indígenas", está constituida por campesinos
 marginados, a quienes nuestra clase dirigente, concretamen -
 te los líderes regionales, sólo recuerda en épocas pre -

electorales, para recaudar votos, bajo el halago de falsas promesas "redentoras", como la de hacerlos dueños de la tierra que cultivan, y muchas otras que jamás cumplen, por que no conviene a sus intereses personales.

El problema, resuena del gobierno una política integradora de las zonas residuales, es un programa de acción. De tal suerte que, a esta clase de campesinos, se ha mantenido aislados, tras la barrera de una legislación "proteccionista", discriminatoria y desueta; se le ha limitado la posibilidad de integrarse abiertamente a la vida nacional. Los apremios económicos lo obligan a trabajar una tierra que jamás será suya, pues en la medida que se mantenga el régimen de Resguardos, seguirán siendo meros usufructuarios. Ello desestimula la producción, a lo cual se suma la nula movilidad del régimen de propiedad, huérfano de posibilidades que permitan mayores rendimientos.

El habitante en zonas de resguardos, forma una masa "amorfo", o, cuando menos "híbrida", a la cual acomodaticiamiento se ha denominado "indígena"; a quien en ocasiones se exalta e incita para el reclamo de sus derechos; y en otras, se le somete bajo "adulos" mientras le arrancan su "voto" en apoyo de líderes que traicionan sus aspiraciones de justicia, mejor estar y cambio.

Así las cosas, no podemos abogar por mantener la vigencia de leyes que colocan a este tipo de "campesino" en condiciones de inferioridad frente al resto de población. El problema, reclama del gobierno una política integradora de las masas campesinas todas, en un programa de acción conjunta; dejando de lado el enquistado paternalismo, mi rando más bien con los ojos de la verdad.

De manera que, la Ley 89 de 1890, en nuestra opinión, es no solamente inócua desde el punto de vista económico, sino político y social. Entre la economía; y el desarrollo Nacional.

Nos abstenemos de afirmar lo mismo, respecto de otras zonas del país, cuyas características y comportamiento, son diferentes, y, merecen por tanto un estudio ajustado a su realidad.

culación con la tierra.

Este dar un vistazo a su decisiva actividad en el proceso independentista. Esto, desde el punto de vista político, "se discutía a través de los Cabildos donde tenían cabida las familias ilustres de cada región" (LIEVANO A - QUIRRE Indolecio. Los Grandes Conflictos Económicos y Sociales de Nuestra Historia. Edit. Tercer Mundo. 1976. Pág. 253). Sin embargo, las filas de los ejércitos patriotas estaban en un alto porcentaje por campesinos;

CAPÍTULO II
INFLUENCIA DEL MOVIMIENTO CAMPESINO, EN LA EVOLUCION DEL DERECHO AGRARIO
 es contingente, tanto por su participación en el sector económico. Cosa distinta es,

que las movilizaciones campesinas no hayan tenido una finalidad propia, como no la han tenido, asociativamente, unida a los diferentes fenómenos económicos, políticos y jurídicos que definen nuestra vida institucional.

Si bien es cierto resulta difícil encontrar una organización campesina independiente de otros grupos sociales, más por su dependencia de otros grupos de intereses, que detentan poderes e intereses diversos, (económicos, políticos, civiles, religiosos), no es menos cierto que, el campesinado colombiano ha constituido un verdadero factor de cambio social, dada la importancia económica, de su vinculo

culación con la tierra. nuestro estudio, y para analizar la influencia de la participación campesina en su lucha - por la tierra dar un vistazo a su decisiva actividad en el proceso independentista. Esto, desde el punto de vista político, "se discutió a través de los Cabildos donde tenían cabida las familias ilustres de cada región" (LIEVANO AGUIRRE Indalecio, Los Grandes Conflictos Económicos y Sociales de Nuestra Historia. Edit. Tercer Mundo, 1976, Pág. 253). Sin embargo, los fillos de los ejércitos patriotas - estaban en un alto porcentaje, integradas por campesinos; precisamente porque ellos constituían un numeroso y valioso contingente, tanto por el aspecto humano, como por su participación en el sector económico. Cosa distinta es, - que las movilizaciones campesinas no hayan tenido una fisonomía propia; como no la han tenido, comparativamente, - las movilizaciones sindicales obreras; especialmente en - cuanto se refiere a su organización ideológica; pues tanto una como la otra, han cumplido una participación inducida, orientada, por líderes, no precisamente campesinos ni obreros, sino por representantes de otro tipo de intereses.

En este aparte de nuestro estudio, y para analizar la influencia de la participación campesina en su lucha por la tierra, que de alguna manera habría de concretarse en el plano jurídico, partiremos de la llamada época de "violencia", por ser quizá la de mayor relieve en cuanto a la participación competitiva de los dos partidos en el poder, se refiere a los cambios operados en la estructura social. Se puso freno a la insoluble lucha por el poder.

En efecto, el proceso evolutivo del Derecho Agrario Colombiano, los distintas "Reformas Agrarias, van unidos - resulta parcializado; pues tanto liberales como conservadores, rehuyen aceptar el haber sido factores decisivos de la violencia.

Este fenómeno soporta los más variados cuestionamientos.

Mal haríamos entonces atribuir a la génesis de la violencia en Colombia, una naturaleza puramente

Desde el punto de vista político partidista, la violencia cobró vigor en los enfrentamientos personalistas de los caudillos de los dos partidos tradicionales, los cuales desconocían los intereses verdaderamente nacionales.

Era una lucha que obedecía a la adhesión incondicional

de las masas a los líderes de uno u otro partido.

Si bien es cierto la guerra civil, tal el canal de conducción de la violencia, resulta inexacto afirmar que aquella fue origen de ésta. Las contradicciones económicas, se reflejan en el ámbito político; y de los mismos, la

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
PROCESOS TECNOLÓGICOS

En ese orden de ideas, se ha considerado que el Frente Nacional, constituyó en su momento histórico, la alternativa que resolvió el problema de la violencia, como mecanismo o solución política. Puesto que al pactar la participación equitativa de los dos partidos en el gobierno, se puso freno a la insoluble lucha por el poder.

La violencia se gestó primordialmente en el campo. Fue-

Sin embargo, todo enfoque eminentemente partidista, resulta parcializado; pues tanto liberales como conservadores, rehuyen aceptar el haber sido factores decisivos de la violencia.

Mal haríamos entonces en atribuir a la génesis de la violencia en Colombia, una naturaleza estrictamente política, ya que ello nos llevaría a configurar visiones aisladas, si se quiere fraccionarias, que de ninguna manera permiten una comprensión integral del problema.

Si bien es cierto la pugna partidista fue el canal de conducción de la violencia, resulta inexacto afirmar que aquella fue origen de ésta. Las contradicciones económicas, se reflejan en el ámbito político; y de esa manera, la lu-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

cha por la tierra, las movilizaciones campesinas, pusieron a tambalear a nuestras Instituciones políticas, y la situación además, reclamaba una respuesta también en el ámbito-jurídico. De donde podemos concluir que, la violencia tuvo un origen económico-social.

La violencia se gestó primeramente en el campo. Fue allí donde se agitó la lucha entre propietarios y desposeídos; cuando la tierra cobra valor y significación como fuerza productiva; cuando crece la mano de obra asalariada, las nuevas técnicas de explotación y el comportamiento de la economía mundial incide notablemente en la economía nacional, con ello se acentúan las diferencias de clases. Todo confluye para definir una sociedad en la cual la estructura dominante puede considerarse pre-capitalista, ligada aún a rasgos "feudales", y lo que es más grave aún, deslumbra por el proceso de industrialización de los países europeos, trata de abandonar su vocación agraria.

Lo anterior nos confirma cómo la situación crítica de los sectores financiero e industrial que afronta el país en este momento, no es un problema reciente; tiene

reices precisamente en la época que acabamos de comentar. El país no se ha repuesto de la sacudida que recibió a raíz de la penetración del "capitalismo" internacional; fenómeno cuyos secuelas más graves arrojó sobre el sector agrario.

La lucha se orientaba en ese momento a lograr la ej. Venos como, en 1929 por ejemplo, se produjo una depresión económica originada en la suspensión de las inversiones en obras públicas cuya construcción había abierto nuevos frentes de trabajo. Viene entonces la emigración campesina a las ciudades con proporciones considerables. Al cerrarse las posibilidades de trabajo en las ciudades, se produce el fenómeno del retorno de grandes masas campesinas al campo. Estos desposeídos, hacen que crezca el descontento ante su situación de miseria. Tal circunstancia, es aprovechada por los terratenientes, quienes captan esa fuerza de trabajo en su beneficio.

Los hacendados fueron verdaderos dueños de la tierra. Sin embargo, un nuevo concepto frente a la propiedad, permite entre el campesinado, la formación de grupos que reaccionaron contra los latifundistas, rechazando posiciones como las del arrendamiento, el colonato, la aparcería o el peonaje. Su preocupación estaba centrada hacia la con

secusión de su derecho de propiedad sobre la tierra en la cual había incorporado trabajo y sacrificios múltiples. - Se pensaba entonces que "la tierra debía cumplir una verdadera función social.

La lucha se orientaba en ese momento a lograr la adjudicación de tierras no explotadas directamente por sus propietarios, y de aquellas consideradas baldíos nacionales.

En este punto es importante la movilización campesina en las zonas cafeteras, dado el alto grado de concentración de trabajadores agrarios. Precisamente en las haciendas cafeteras, es en donde se observa un mayor índice de explotación, debido a la penetración de las nuevas técnicas que introducía el capitalismo internacional.

Las haciendas fueron verdaderas fuentes de renta, y sus propietarios frecuentemente las entregaban en aparcería, arrendamiento, a través de contratos con campesinos-desposeídos, bajo la condición de sembrar cultivos de pronto recolección, a fin de evitarse, en determinado momento, la compra de las mejoras a los arrendamientos o a los -

"aparcerías". En las ciudades se gestaban grandes contradicciones a raíz de las movilizaciones obreras; la izquierda Hernán Tovar, en su obra sobre el movimiento campesino en Colombia, comenta como "la llamada hacienda cafetera... se formó mediante la utilización de colonos que iban desmontando tierras, sembrando café... el colono o arrendatario no tenía derecho a cultivar otros frutos en una misma parcela... cuando el café empezaba a producir, el colono debía abandonar su parcela y radicarse en la frontera de la hacienda, para iniciar nuevamente el desmonte y cultivo del café..." entonces el cuestionamiento de la situación agraria.

2.1. LEY 200 DE 1936

Hacia 1936, bajo la presidencia de Alfonso López Pumarejo, políticamente el país afrontaba el tránsito de la "hegemonía conservadora", hacia un gobierno liberal. Ello dejaba ver un mercado afán "reformista" en el cual se hallaba comprometido naturalmente, el sector agrario. Ante diferentes criterios jurídicos, sociológicos y políticamente, la preocupación por imprimir nuevas formas a la estructura del país, se inspiraba en un marcado "espíritu"

revolucionario". En las ciudades se gestaban grandes contradicciones a raíz de las movilizaciones obreras; la incipiente organización sindical, es apoyada por el nuevo gobierno, y las masas campesinas le siguen en el campo -- también en el afán de respaldar el trabajo incorporado por el cultivador sobre la tierra. Consecuente entonces pre-
 En el plano jurídico, para esta época, el criterio frente a la propiedad, se ve influenciado por los postulados de la Revolución Cubana; "la tierra para el que la trabaja", principio que adquiere resonancia en el parlamento colombiano. Se aborda entonces el cuestionamiento de la situación agraria. Se que quisiera explotase un predio, sin ser su propietario, podría convertirse en tal, si en un lapso Fruto de ello fue la Ley 200 del 1936, conocida como LEY DE TIERRAS. Calificada como el primer "intento de Reforma Agraria en la vida republicana", ha sido calificada por entonces, como "el máximo avance de la legislación colombiana en materia agraria".

Sin embargo, de otro lado, en la ley mencionada, el criterio. En el texto de la citada ley, "tratan de combinarse diferentes criterios jurídicos, sociológicos y políticamente, irreconciliables", ante "revolucionaria" del famoso postulado "la tierra para el que la trabaja" fruto de la Revo-

En efecto, de una parte buscaba establecer una nueva modalidad en la propiedad rural, desde el punto de vista de la función que estaba llamada a cumplir como factor de transformación económica y social. Su pretensión estaba inspirada en el afán de respaldar el trabajo incorporado por el cultivador sobre la tierra. Consagró entonces presunciones legales en favor de quien explotaba la tierra. Fueron ellas, bandera para consolidar derechos de propiedad. La prescripción adquisitiva y la extintiva del dominio comprometían a propietarios y desposeídos trabajadores, en la tarea de imprimirle valor a la tierra. En cuanto a la primera, significaba que quien explotase un predio, sin ser su propietario, podría convertirse en tal, si en un lapso de 10 años su vinculación en calidad de poseedor había significado la explotación económica del terreno. En consecuencia, se operaba la prescripción extintiva del dominio para el propietario inactivo.

Sin embargo, de otro lado, en la ley mencionada, el criterio individualista no estaba oculto y admitía la posesión inscrita del derecho civil, lo cual contradecía la posición aparentemente "revolucionaria" del famoso postulado "la tierra para el que la trabaja" fruto de la Revo-

lución cubana. Si bien se pretendió desestatizar la propiedad, que con el carácter de posesión inscrita era antieconómico, por su bajo o nulo rendimiento, contrariando el criterio de la función social que estaba llamada a cumplir; en los primeros debates del proyecto se trató de abolir la institución de la posesión inscrita; sin embargo, salieron algunos defensores quienes consideraban aquello sería "dar un vuelco de incalculables proyecciones, porque bajo dicho símbolo de propiedad, se edificaba la vida municipal y el crédito hipotecario". Ello deja ver claro el temor de nuestro parlamento, por dar un paso de avanzada en materia agraria.

Si bien es cierto en el ambiente se advertían circunstancias propicias para el cambio, el juego de intereses en manos de la "burguesía liberal", el apoyo de los revolucionarios a López Pumarejo, la alianza obrero-campesina, apadrinaron, como hemos dicho la ley de tierras. Todo lo anterior se corrobora con el estudio breve del texto mismo de la ley, así: dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con la dispuesta en el mismo artículo. Dos son las presunciones fundamentales que contemplan: una, respecto a qué tipos de terrenos se suponen baldíos;

y, la otra, respecto de aquellos que no lo son, sino que pertenecen a particulares cuya posesión consiste "en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica...".

La presunción de baldíos, se fundaba en la posesión que no se ajustara a las condiciones antes enunciadas.

Las presunciones indicadas, por ser de carácter legal, admiten prueba en contrario.

En su artículo 12, la ley en comento, consagró la "prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fé que se trata de tierras baldías, - posea en los términos del artículo 10. de esta ley, durante cinco años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo", "....esta prescripción no cubre sino el terreno - aprovechado y cultivado con trabajos agrícolas, industria

les o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacífica - mente durante los cinco años continuos, y se suspende en - favor de los absolutamente incapaces y de los menores adul - tos..."

Con relación al contrato de aparcería, no aporta - elemento alguno que permita definirlo concretamente, sim - plemente consagró determinadas circunstancias según las - cuales, podía deducirse la calidad de dueño, en cabeza de quien hubiese establecido cultivos en terrenos incultos, - con dos años de anterioridad a la vigencia de la indicada ley. Tampoco fija lineamiento alguno para estructurar el - contrato en referencia.

2.2. LEY 100 de 1944

Esta es quizá, en materia de aparcería, la Ley ma - triz por decirlo así, en cuyo texto, define el contrato, - como veremos más adelante. A no poder tener un plano ni - un equivalente a la del ciclo del cultivo. Y en caso de - A fin de "estimular el cultivo de tierras y la pro - ducción agrícola, por sistemas que entrañen alguna espe - cie de sociedad o de coparticipación en los productos en -

tre el arrendador o dueño de tierras y el cultivador, tales como contratos de aparcería y los conocidos según la región como de agregados, "paramberos, arrendatarios de parcelas, etc., las entidades oficiales o semioficiales de crédito, procederán a acordar con el gobierno los medios de otorgar mejores condiciones económicas, presta- mos a los cultivadores de la tierra..." el aparcerero y arrendatario, para plantar cultivos de pronto rendimiento

En su artículo segundo, consagró la obligatoriedad de celebrar por escrito, los contratos de aparcería y similares. Estableciendo al efecto la presunción de haberse celebrado de acuerdo con los "modelos promulgados por el gobierno", para aquellos que se hubiesen acordado verbalmente, en épocas de alteraciones de la normalidad económica.

Fijó una serie de requisitos "de orden público" y por ende irrenunciables, por parte del aparcerero o arrendatario, según el caso, en cuanto se refería a la duración de tales contratos, la cual no podía tener un plazo mínimo equivalente a la del ciclo del cultivo. Y en caso de plantarse varios cultivos, se fijaría por la del ciclo más largo. Dicha duración se consagró como mínima.

Excepcionalmente en terrenos dedicados a la industria pecuaria o a "cultivos cuyo ciclo natural sea mayor de 2 años"; casos en los cuales, la duración quedaba a libre fijación de las partes. En todo caso, el valor de las mejoras incorporadas, siempre y cuando antes no hubieran sido pagadas.

Entre otras de las previsiones importantes de la ley 100 de 1944, está la libertad que otorgó al aparcerero y arrendatario, para planter cultivos de pronto rendimiento o de pencoger, en extensiones no menores de "la décima parte de la parcela objeto del contrato"; las partes podían dar por terminado el contrato antes de su vencimiento, por fuerza mayor, caso fortuito, y cuando sobreviniesen circunstancias imprevisibles al momento de contratar "que implicaran graves alternaciones de la normalidad económica". Prohibió pectar multas a menos que fuesen como cláusula penal.

De otra parte, le estaba prohibido al propietario por el mismo, decomisar bienes pertenecientes al aparcerero, arrendatario, o agregado, para hacerse pago de algún crédito, sin intervención de las autoridades. Además, cuando este hiciera cultivos de tardío rendimiento,

En favor de aparceros, arrendatarios y demás modalidades de vinculación agraria a título precario, estipuló la obligación para el propietario del predio, de pagar los cultivos dejen revertir al estado, para proceder a su valor, al vencimiento del contrato, el valor de las mejoras adjudicadas en aparcería o arrendamiento, previa aprobación incorporadas, siempre y cuando estas no hubiesen sido prohibidas expresamente en forma previa por el dueño en el contrato. En consecuencia, facultó al titular de las mejoras, para permanecer en el predio, hasta tanto las mejoras directas de la producción, en cuanto se refiriera al tiempo no lo fueren reconocidos y cancelados. En el caso de cultivos, a los cultivos debía someterse el aparcerero, arrendatario, o similar.

Estableció la posibilidad de compensar el valor de las mejoras, por el de alguna deuda existente entre propietario del predio y el de aquéllas, cuyo precio se fijaría a través de un procedimiento brevísimo, en caso de desacuerdo entre las partes.

Si bien se fijaron una serie de garantías para arrendatarios, aparceros y similares, también estableció algunas limitaciones, como la facultad para que el propietario del predio pudiese dar por terminado el contrato y pedir judicialmente el lanzamiento del aparcerero, cuando este hiciera cultivos de tardío rendimiento. En el caso de administración y arrendamiento sobre la parcela pedida. Cuestión esta por donde favorable, los hoy

sería de utilidad, por cuanto la mayoría de campesinos, «
 Declaró de utilidad pública los predios incultos e-
 con poseedores de tierras, cuyos títulos de propiedad adole-
 deficientemente explotados, pertenecientes a particulares,
 con de una serie de irregularidades, a quienes antes, para «
 los cuales debían revertir al estado, para proceder a su-
 de la zona, lo cual les impide el acceso a las possibili-
 adjudicación en aparcería o arrendamiento, previa expro-
 piación del crédito oficial.

pieción. Las nuevas adjudicaciones debían hacerse por me-
 dio de la Caja Agraria o institutos similares que llegaran
 a crearse. En este aspecto, el Estado asumía un control -
 más directo de la producción, en cuanto se refería al ti-
 po de cultivos, a los cuales debía someterse el aparcerero,
 arrendatario, o similar.

para la explotación de las tierras incultas.

Constituye un aspecto importante, el relativo a que
 la Caja Agraria debía promover la organización del "seguro
 solidario sobre cosechas", de acuerdo con reglamentación-
 previa de la Superintendencia de cooperativas. Con miras-
 a facilitar y hacer efectivos los créditos agrarios; con-
 signó la posibilidad de que las entidades crediticias ofi-
 ciales, aceptasen como garantía de sus créditos, hipotecas,
 no sólo sobre las mejoras, sino también sobre la cuota de-
 derecho en predios poseídos en común. Además, "El Banco -
 seredor, podía exigir para la eficiencia de la garantía, -
 contratos de administración y arrendamiento sobre la par-
 cele poseída. Cuestión esta por demás favorable, que hoy-

sería de utilidad, por cuanto la mayoría de campesinos, -
con poseedores de tierras, cuyos títulos de propiedad adole-
cen de una serie de irregularidades, o cuando menos, care-
cen de ellos, lo cual les impide el acceso a las posibili-
dades del crédito oficial.

Uno de los aportes más valiosos de la Ley 100 de -
1944, consiste en haber marcado las pautas para una defini-
ción de lo que debe entenderse por contrato de aparcería, -
sin embargo, lo asimila al contrato de sociedad o compañía
para la explotación de las tierras incultas.

2.3. DECRETO 2873 DE 1945

En virtud del cual se aprobó y promulgó el "modelo -
de contrato presuntivo de aparcería de que habla la ley -
100 de 1944. Dicho modelo se estableció con la participa-
ción de comisiones integradas por representantes de la So-
ciedad de Agricultores, Federación Nacional de Cafeteros y
Federación Nacional Campesina e indígena.

En el formato oficial, se recogieron en su totalidad,
las normas generales consagradas por la Ley 100 de 1944, -

con algunas innovaciones como la contenida bajo la cláusula novena, según la cual, "toda prestación de servicios - personales del Cultivador en beneficio exclusivo del Arrendador, o que se exijan de la estricta realización de los trabajos u obras necesarias para la cumplida efectividad del contrato, se regirán por las normas legales que regulan el contrato de trabajo (Ley 6a. de 1945), y dará lugar a las indemnizaciones, prestaciones y auxilios correspondientes, pero solamente en los días o períodos en que tales actividades se realicen, y en proporción o relación con tales períodos...".

La cláusula duodécima, es del siguiente tenor: "La sustitución del Arrendador o Propietario no extingue las obligaciones y derechos nacidos de este contrato, y el sustituto, cualquiera que sea su título, deberá respetar tales derechos hasta la expiración del plazo presuntivamente fijado en este documento. Para este efecto, debe reconocerse al documento por medio de atestación de un Juez o Notario de la ubicación del inmueble, y luego registrar en la respectiva Oficina de Registro, bien por envío directo hecho por aquellos funcionarios, bien por obra de los mismos interesados, sin que sea necesaria presencia -

de estos ante el registrador y sin que por el Registro pueda cobrárseles derecho alguno".

En consecuencia, se precisaba "adoptar" nuevas estructuras

que respondieran a esa realidad objetiva imperante.

2.4. LEY 135 DE 1961

Nuestra clase política, se lanzó entonces a la tarea de estudiar una alternativa jurídica de cambio, y asesorados, constituyeron importante antecedente a la llamada Ley de Reforma Agraria, la que con mayor amplitud recoge los principios jurídicos de cambio en la estructura agraria colombiana.

Si bien es cierto, las normas cronológicamente re-

feridas, constituyen importante antecedente a la llamada Ley de Reforma Agraria, la que con mayor amplitud recoge los principios jurídicos de cambio en la estructura agraria colombiana.

La pretensión de una Reforma Agraria, puesta en

aspectos más importantes nos ocupamos enseguida, previos a un recuento breve acerca de su génesis política.

Los efectos sociales de la legislación anterior, su-

sumada a los factores que en el campo político animaban

al país, llevaron a nuestro legislador a concluir que,

"el apego a formas tradicionales de propiedad, nos este-

ba conduciendo a una revolución política".

Entre dos posiciones políticas, se debate el pro-

yecto de Reforma Agraria, el cual logra salir a la luz

pública, a pesar de las fuerzas empeñadas en mantener el

statu-quo, y de aquellas promotoras del cambio social.

De tal suerte que, ante la incontenible situación de descontento, la agudización de las contradicciones económicas y políticas, se precisaba "adoptar" nuevas estructuras que respondiesen a esa realidad objetiva imperante.

Nuestra clase política, se lanzó entonces a la tarea de estudiar una alternativa jurídica de cambio, y se integró entonces el Consejo Nacional Agrario, a quien se encomendó esa responsabilidad.

La pretensión de una Reforma Agraria, puede enfocarse desde diversos puntos de vista, atendiendo a los efectos y mecanismos que se adopte para su aplicación, y fundamentalmente, al objetivo real hacia el cual se orienta aquella.

Así, el Profesor Antonio García, en su obra Sociología de la Reforma Agraria en América Latina (ediciones Cruz del Sur, Buenos Aires, 1973, Págs. 24 y 25,) nos presenta cinco enfoques los cuales concretamos a continuación:

"Desde un punto de vista Dialéctico: una reforma agraria, no es sólo una política, un limitado instrumento de cambio rural, sino también un proceso estratégico, en cuanto supone y comprende tanto la actividad del Estado como la movilización simultánea y conflictiva de las fuerzas sociales motrices y conductoras del proyecto de cambio, de liberación y de creación de una nueva sociedad. De acuerdo con este enfoque, en profundidad, el proceso de la Reforma Agraria comprende una serie de ciclos históricos y una diversidad de fenómenos de confrontación y de conflicto". La masa rural...

"Desde el punto de vista económico, la reforma agraria es un proceso redistributivo... que conlleva una modificación sustancial en la imagen empresarial y en la economía de uso de los recursos físicos, humanos, culturales y financieros. Por medio de la transferencia masiva y drástica de la propiedad sobre la tierra y sobre los medios de producción, se reducen o anulan los ingresos de los terratenientes y se eleva la participación de las masas campesinas y del Estado en el ingreso agrícola...logrando... la incorporación del campesinado en un sistema nuevo de trabajo y de vida; el financiamiento de una moderna in -

infraestructura física y social a través de canales de presupuesto público y la promoción de un cambio revolucionario en la tecnología de la producción agrícola...".

Seguando los lineamientos propuestos por el ilustre profesor, desde el punto de vista sociológico: la reforma agraria es un proceso de apertura a un nuevo tipo de sociedad, nacionalmente integrada, abierta al ascenso de clases, inclinada a la extinción radical de las formas tradicionales o modernas de marginalidad campesina y capaz de provocar un cambio profundo de las motivaciones y valores de la masa rural...".

Desde el punto de vista antropológico.... es un proceso de incorporación de las masas indígenas - especialmente de las aprisionadas en zonas de refugio y culturas marginales - en el sistema de economía, de aspiraciones y de valores característicos de un nuevo tipo latinoamericano de sociedad nacional".

Desde un punto de vista político.... es un proceso de remoción y sustitución de las estructuras e imágenes tradicionales del poder, configurando nuevas formas sociales de representación y participación de las masas-

campesinas, y abriendo a estos las vías políticas de acceso, se frane el desarrollo de las fuerzas productivas, cese a la conducción del Estado Nacional".

Todo lo anterior, no describe la importancia de la Ley 135 de 1951, o de la Reforma Social Agraria. Siguiendo los lineamientos expuestos por el ilustre profesor, concluyamos afirmando que la reforma agraria implica una tarea constante. Pues una vez estructurado el engranaje jurídico, inspirado como es lógico, en la realidad material del país, debe proseguirse con el desarrollo económico y social del país en este momento; lo que implica una política constante para dinamizar sus lineamientos, con miras a lograr el auténtico desarrollo nacional, ha efectivizado, pues las circunstancias motivantes subsisten.

No basta, como no ha bastado en Colombia, estructurar en el plano teórico-jurídico, una reforma agraria. Entre los objetivos de la Ley, encontramos: verdadero cambio en la composición y comportamiento de la propiedad y explotación agraria, implica un profundo desarrollo cultural en el sector, para su adecuada integración en el contexto económico político y social. Los tímidos ensayos de redistribución operados en nuestro país, respaldados por la actividad expropiatoria, simplemente han representado una inversión de posiciones en cuanto a la titularidad de la propiedad agraria. Sin embargo, no hemos logrado desbarrar o romper con anquilosantes relaciones "feudales" de producción agrícola y mientras subsistan --

estas, se frena el desarrollo de las fuerzas productivas.
deficientemente utilizadas;

Todo lo anterior, no demerita la importancia de la
Ley 135 de 1961, o de Reformas Social Agraria.

Si analizamos el catálogo de objetivos que ella con-
sagra, nos damos cuenta que se ajustan a los requerimien-
tos económicos y sociales del país en este momento; lo
cual significa que, a pesar de su texto, dicha ley no se-
ha efectivizado, pues las circunstancias motivantes sub-
sisten.

Entre los objetivos de la mentada ley, encontramos:

1. Reformar la estructura social agraria, a través
de mecanismos que permitan una adecuada y equitativa dis-
tribución de la propiedad rural;

2. Frente al minifundio, plantea la organización de
Concentraciones de "unidades de explotación" y la dotación
de tierras a quienes carecen de ellas, prefiriendo a qui-
nes incorporan trabajo y esfuerzos;

Estos objetivos consagrados en la referida ley.

3. El fomento de la explotación económica de tierras deficientemente utilizadas;

4. Acrecer el volumen global de la producción agropecuaria en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; el incremento de la productividad a través de técnicas adecuadas, según la calidad objetiva de cada región;

5. Facilitar el acceso a la propiedad para los campesinos y arrendatarios, bajo mejores garantías. Todo lo cual, permite elevar el nivel de vida de la población campesina, con la implementación de mecanismos como el crédito agrícola, vivienda, organización de mercados para sus productos, salud y demás.

6. Una adecuada utilización de los recursos naturales.

Para la viabilidad de tan importantes intereses, se creó el INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria), a quienes ha encomendado la aplicación de la política agraria consignada en la referida ley, dentro de los parámetros.

El Instituto arriba mencionado, tiene calidad de establecimiento público, dotado por tanto de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Las funciones a cumplir por esta entidad, se describen, así: Una de carácter administrativo, o de manejo, en la medida que, " a nombre del Estado, deberá administrar las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o autorizar colonizaciones sobre ellas de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta ley..." (Art. 3o. literal a).

Funciones orientadas al estímulo de la producción agraria, a través de la preposición y auxilio para la construcción de vías de acceso a zonas de colonización y construcción de caminos vecinales; recuperación de tierras, reforestación; conservación forestal, suministro de ayuda técnica y financiera a los cultivadores de tierras de colonización, coordinación de los mercados, transporte de los productos; la realización de concentraciones parcelarias en zonas de minifundio; la definición de la situación de las tierras en cuanto se refiera a su propiedad, a fin de facilitar el saneamiento de los títulos respectivos.

aparcaría, como control de datos estadísticos.

Simultáneamente se creó el Consejo Social Agrario, como órgano consultivo del Gobierno y el INCORA, en relación con las tierras de propiedad privada por parte del INCORA, a fin de extender la aplicación de la ley.

Los Procuradores Agrarios, constituyen otra innovación de la citada ley. Dichos funcionarios actúan como delegados del Procurador General de la Nación en asuntos judiciales, administrativos y de policía, que se susciten en relación con predios rurales. Sus atribuciones y actividad se orientan a la promoción de las acciones pertinentes para la "recuperación de tierras de dominio público indebidamente ocupadas; a obtener la declaratoria de extinción de dominio de tierras incultas; a dirigir la política de adjudicación de tierras a realizar por el INCORA; representar al Ministerio de Agricultura en los conflictos que surjan entre colonos ocupantes de predios baldíos o quienes aleguen ser propietarios de estos; defender así, los intereses de la Nación.

Para efectos de la anterior, puede considerarse que un procedimiento en este aparte de nuestro trabajo, no pretendemos adentrarnos en el estudio de la ley 135 de 1961, y hemos tomado en consideración, únicamente algunos aspectos que comprometen el tratamiento legal frente a la

aparcería, tema central de este estudio. En el capítulo XI, se refiere a la "adquisición de tierras de propiedad privada" por parte del INCORA, a fin de extender el derecho de propiedad a sectores cada vez más amplios de la población rural, eliminando la concentración de la propiedad rústica; su fraccionamiento antieconómico y, el fomento de una adecuada explotación de tierras "incultas o deficientemente explotadas, creando así las condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros, gocen de mejores garantías y posibilidades de acceso a la propiedad de la tierra.

Entre las modalidades de adquisición de tierras (compraventa voluntaria, permuta), contempla la expropiación a sus propietarios, previa declaratoria de utilidad pública e interés social. Para efectos de lo anterior, puede considerarse que un predio se halla deficientemente explotado, cuando la producción se cumple, bien sea total o parcialmente, en virtud de modalidades como el arrendamiento o la aparcería, siempre que, en este último evento, el propietario

-Facilitar a los pequeños aparceros y arrendatarios, no ejerza la dirección de la explotación y no asuma los gastos que ella implique, conforme al contrato de aparcería. Ello resulta saludable a nuestro juicio, por cuanto la explotación agraria en virtud del contrato arriba nombrado, debe comprometer, y de suyo compromete la participación "en mutua colaboración" tanto del propietario como del aparcerero; de manera que si aquél, utiliza el aparcerero, simplemente como "escudo" para defenderse de las sanciones legales a su inactividad económica sobre el predio, merece y con razón, sufrir los efectos desfavorables del caso. Con tal carácter ocupan superficies de una extensión no superior a la que puedan explotar con su propio

Excepcionalmente, podrá expropiarse un predio adecuadamente explotado, (según el Art. 58 de la Ley en comento), siempre que ello se requiera para ampliar una zona de minifundio, con propiedades aledañas o cercanas, a fin de hacer posibles las operaciones de concentración parcelaria, las cuales, consisten precisamente en integrar, pequeñas propiedades o parcelas y hacer posible su mayor rendimiento y adecuada explotación. En consecuencia, en caso de que los mismos no hubieran sido prerrogados o hubieran sido

Todo lo anterior mira además hacia lo siguientes aspectos a saber: Dicha prórroga fué por el término "necesario"

-Facilitar a los pequeños aparceros y arrendatarios, la adquisición o enanche de las parcelas en que han venido trabajando o su establecimiento sobre otras tierras de la misma región, siempre que ello sea más conveniente; rios o aparceros. "no se hallen en mora de cumplir con

-Cuando la adquisición sea necesaria para estable - cer a pequeños propietarios, arrendatarios o aparceros de la vecindad, ocupantes de tierras que hayan de ser pues - tas fuera de explotación.

La ley considera pequeños arrendatarios o aparceros a quienes con tal carácter ocupen superficies de una extensión no superior a la que puedan explotar con su propio trabajo y el de su familia en tierras cubiertas de plantaciones permanentes, o en las cubiertas de plantaciones permanentes cuando estas pertenezcan a los arrendatarios, aparceros, o colonos y no al dueño de la finca".

En consonancia con el Art. 56, el 104 de la Ley 135, consagra una medida en favor de arrendatarios y aparceros, consistente en la prórroga automática de sus contratos, en caso de que los mismos, no hubiesen sido prorrogados o hubiesen sido cancelados, unilateralmente por el propietario del predio. Dicha prórroga, fué por el término "nece-

serio para completar 5 años contados desde la vigencia de esta Ley"; en consecuencia, el propietario, no podía reclamar la entrega del predio, mientras los arrendatarios o aparceros, "no se hallen en mora de cumplir con sus obligaciones". Esta circunstancia, es presupuesto fundamental para que opere la prórroga automática; caso contrario, habría lugar a exigir la restitución del inmueble. Indígenas, a fin de aplicar en dichas zonas, la política de la Reforma Agraria, en cuenta se refirió a la explotación de anotados que, cuando el arrendatario o aparcerero, hubiese incurrido en causal de mala conducta, en los términos previstos bajo el Código Sustentivo del Trabajo, y respecto de contratos celebrados en condiciones de alteración del orden público, no opera la prórroga automática referida. de Obonuco, Jongobito, Angano y Yacupol, aludidos al Municipio de Páto.

Proviendo la proximidad del vencimiento del término de cinco años, por el cual se prorrogaban los contratos de arrendamiento y aparcería, se dictó el Decreto 2911 de Noviembre 15 de 1966, por el cual se ordenó abrir en las Alcaldías Municipales, un Libro para la inscripción de arrendatarios, aparceros y similares, a fin de controlar cuáles eran susceptibles de prórroga y cuáles no, pues,

ella sería efectiva, únicamente para los vigentes a pri-
mero de septiembre de 1960. adjudicación de tierras por el -
INCORA, bajo el capítulo II, consagró a partir del artículo
3o, LEY 1a. DE 1968 General para la calificación de tierras
(bien sea expropiables o negociables con voluntad del pro-
pietario). Esta Ley, deriva su importancia, entre otros, aspec-
tos, de haber facultado al INCORA, para dividir los Res-
guardos Indígenas, a fin de aplicar en dichas zonas, la -
política de la Reforma Agraria, en cuanto se refiere a la
explotación económica de tierras, con base en Unidades -
Agrícolas Familiares. Dicha división, podía efectuarse, -
previo concepto favorable del Ministerio de Gobierno. Pre-
cisamente en desarrollo de tal facultad, en Narino, se di-
vidieron y adjudicaron por el INCORA, terrenos de las ex-
tinguidas parcialidades de Obenuco, Jongobito, Angano y -
Tescual, adjudicados al Municipio de Pasto. explotación;

"b) que participe conforme al respectivo contra -
Dicho instrumento legal, bien podría utilizarse en-
to, en no menos del 50% de los gastos que se ocasionen -
otras zonas de resguardo, como la que fuera materia del -
por concepto de suministro de semillas, abonos y renova-
presente trabajo.

ción de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, he-
rramientas, utensilios de labranza, maquinaria, beneficio de
Posteriormente, se dictaron normas tales como: La -
transporte de los productos y explotación de mano de obra
Ley 4a. de 1973, los Decretos 2895 de 1963, 1368 de 1974,
de terceros que pudiera verse por la explotación y

reformados por el Decreto 1576 de agosto 10. de 1974, el cual en lo referente a la adquisición de tierras por el INCORA, bajo el capítulo II, consagró a partir del artículo 30, el Criterio General para la calificación de tierras (bién sea expropiables o negociables con voluntad del propietario); y al efecto, definió en su artículo 70. Las tierras en arrendamiento o aparcería, aquellas que:

1o. "Se exploten en su totalidad o en más de la tercera parte de su área por medio de arrendatarios;

2o. "Se exploten en su totalidad o en más de la tercera parte de su área en desarrollo de contratos de aparcería, a menos que el propietario demuestre lo siguiente:

"a) que ejerce la dirección de la explotación;

"b) que participa conforme al respectivo contrato, en no menos del 50% de los gastos que se ocasionen por concepto de suministro de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, maquinaria, beneficio de transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros que pudiese requerirse para la explotación"; y

"c) Que no participa en más del 50% de las utilidades líquidas".

PARACRAFO:"Esta norma se aplica a los predios -
de propiedad de menores o de absolu-
tamente incapaces".

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

GRUPO REGIONAL HISTORICA DEL CONTRATO DE APARCERIA

La historia antigua del desarrollo agrario del mundo, nos ilustra acerca de lo que se ha en el contrato aparceria de nuestro estudio.

En Asia bajo la difusa etapa del Imperio, tal como el proceso migratorio de la población rural; allí devino la necesidad de fomentar y crear incentivos al trabajo campesino en la explotación agraria, con miras a restablecer el equilibrio de la economía. Se estructuró

parecidos al sistema de "colonato parcelario", regido por un contrato que asimilaban al arrendamiento rural, con la diferencia de que en el primero, el aparcerero entregaba al dueño del predio, una parte "alieuista" de la cosecha, como contraprestación por el usufructo del predio. Propiamente ello constituía una forma de pago del arrendamiento en especie. Sin embargo, como, no es propiamente la "cuna" del contrato de aparcería. Se dice que allí tuvo simplemente su primer forma, ya que el indicado contrato, existió desde el imperio babilónico," en el tercer milenio, regulado por el Código de Hammurabi, cuyas

CAPITULO III

BREVE RESERNA HISTORICA DEL CONTRATO DE APARCERIA
otro, por la explotación, o cesión de una cuota parti-
cipación en el rendimiento. Los parjuntios de la mala co-

La historia antigua del desarrollo agrario del mundo, nos ilustra acerca de lo que es hoy el contrato natu-
ra de nuestro estudio.

En Roma bajo la última etapa del Imperio, fué agobiante el proceso migratorio de la población rural; ello devino la necesidad de fomentar y crear incentivos al trabajo comprometido en la explotación agraria, con miras a restablecer el equilibrio de la economía. Se estructuró un sistema de aparcería, entre propietarios y colonos libres. La

entonces el sistema de "colonato parciario", regido por un contrato que asimilaron el arrendamiento rural, con la diferencia de que en el primero, el aparcerero entrega a la dueña del predio, una parte "alícusta" de la cosecha, como contraprestación por el usufructo del predio. Propiamente ello constituía una forma de pago del arrendamiento en especie. Sin embargo, Roma, no es propiamente la "cuna" del contrato de aparcería. Se dice que allí tuvo simplemente su marco forma, ya que el indicado contrato, existió desde el imperio babilónico, en el tercer milenio, regulado por el Código de Hamurabi, cuyas leyes 16, decían que una persona podía ceder un campo a otra, para su explotación, a cambio de una cuota participación en el rendimiento. Los perjuicios de la mala cosecha, así como los beneficios de la buena recolección, eran repartidos entre los copartícipes, conforme al principio tradicional de la fraternidad.

"Condición previa de los contratos de esta índole era que pudiera comprobarse la cuantía del producto en el momento oportuno.

"En la baja Edad media se conoció y practicó el sistema de aparcería, entre propietarios y colonos libres. La

ley 79, título XVII (de las siete Partidas), Partida Tercera, dice: "A medias dan los colonos a labrar sus heredades"... era una verdadera asociación para el cultivo. Se entrelazan estrechamente las obligaciones del propietario y del colono, en una cooperación para la producción..." ALZATE AVENDAÑO Hernán, El Contrato de Aparcería, Biblioteca de Temas Agrarios, Bogotá, 1974, p.p. 44 y 53). el caso fortuito, la fuerza mayor, el vicio de la construcción o la corrupción. En cuanto al testimonio dado a la aparcería por las legislaciones europeas, encontremos:

El derecho francés: Tradicionalmente la aparcería se regulaba por la costumbre de cada comarca. No tenían definido la naturaleza jurídica de dicho contrato. La distribución se rige por las reglas consuetudinas para el contrato de arrendamiento. La aparcería en el derecho francés se llama "metayage" vocablo que tiene su origen etimológico en "medietas" cuyo significado en bajo latín es mitad. La distribución por partes iguales o por mitades entre arrendador y aparcerero, rige "salvo estipulación o uso en contrario". En la práctica, la repartición o distribución de la cosecha, varía según las circunstancias económicas y las costumbres rurales. Depende de los salarios de la región, la calidad de las tierras y el estado de los cultivos.

El aparcerero responde por los defectos y pérdidas y deterioros ocurridos mientras dure el contrato, a menos que se pruebe que se ha efectuado la guarda y conservación de la cosa como un buen padre de familia. Se exonera de responsabilidad demostrando la diligencia mediana o cuidado ordinario. Su presunción de culpa es menos grave que la del arrendatario común, que debe probar el caso fortuito, la fuerza mayor, el vicio de la construcción o la comunicación del incendio por casa vecina para descargarse de ella.

Cada una de las partes puede exigir anualmente una liquidación de cuentas. Igualmente, el colono está obligado a rendir cuentas de su gestión como socio y tal liquidación se rige por las reglas señaladas para el contrato de Compañía. Las acciones derivadas de la aparcería prescriben en cinco años. Prescripción de corto plazo. El arrendador tiene el privilegio sobre los animales, efectos muebles porciones que pertenezcan al colono. La pérdida total de la cosa resuelve el contrato de pleno derecho, como en el arrendamiento ordinario. La destrucción parcial, también en el caso de que el arrendador se niegue a verificar las reparaciones necesarias para restaurar el estado-

de servicio del inmueble porque ello le ocasione gastos - desproporcionados al interés que tiene en el colonato parciario, caso en el cual cualquiera de las partes puede pedir la resolución del contrato. Una vez resuelto a solicitud del arrendador, si el aparcerero ha realizado las expensas extraordinarias, puede pedir indemnización. La muerte del colono pone fin a la aparcería. No así la del arrendador, ya que la calidad del arrendador, es indiferente, - pero en cambio la del colono, esta se realiza "INTUITUS PERSONAE", los herederos tienen derecho a continuar el disfrute hasta la época consagrada por la costumbre para la expiración de los arrendamientos anuales. Pueden además cobrar indemnización en razón de las expensas extraordinarias hechas por el causante, hasta el importe del provecho que el colono hubiera podido obtener de ellos durante el año de su contrato.

"El arrendamiento o colonato parciario, como el arrendamiento ordinario de fincas rurales, es eficaz contra el comprador en caso de venta del inmueble, siempre que conste en documento auténtico o tenga fecha cierta. Si el arrendador ha reservado en favor del comprador eventual el derecho a rescindir el contrato, el nuevo propietario tie-

ne que desahuciar al aparcerero en forma usual del lugar. El colono debe ser indemnizado de las expensas extraordinarias. La ley no establece normas especiales para probar la existencia de la aparcería y las estipulaciones contractuales. Unos tratadistas sostienen que se prueba como el arrendamiento y otros que se aplican las reglas probatorias del derecho común. Para efecto de los vacíos en la prueba de las condiciones estipuladas, se tiene en cuenta para suplirlas las costumbres y usos del lugar. En el derecho Francés se admite además, de la cuota convenida de los frutos, la llamada "PRESTACION COLONICA", que impone al arrendatario la obligación de pagar al dueño una cantidad de dinero o de especies, módica como accesorio del precio. Esta prestación complementaria no entra en la naturaleza de la aparcería y solo se puede exigir en virtud de una cláusula expresa del contrato.

"LOS JURISCONSULTOS FRANCESES CONSIDERAN QUE SIENDO LA PARCERIA COMO EL ARRENDAMIENTO DE UNA FINCA RUSTICA, UNO DE LOS MODOS DE EXPLOTACION DE LA TIERRA, TODOS LOS BIENES RAICES SUCEPTIBLES DE SER ARRENDADOS PUEDEN SER OBJETO DE LA APARCERIA, como los prados, viñedos, tierras laborables o incluso los estanques de peces".

Duración del contrato: A falta de estipulación por parte de las partes, se aplican las disposiciones legales, se considera que el contrato se hizo por el término necesario para que el arrendatario recoja por entero todos los frutos de la heredad (un año).

En España, se reconocen tres formas de aparcería: la agrícola o de tierras de labor, la de ganados de cría y la de establecimientos fabriles o industriales.

El Código Italiano es uno de los pocos que define o reglamenta la aparcería. Rigen al efecto muchos de las normas propias del arrendamiento de los fundos rústicos, hay otras disposiciones especiales para resolver debidamente las cuestiones que plantea un contrato singularísimo. El colono contribuye con su trabajo, su ganado necesario para las faenas, con los instrumentos rurales, con las plantaciones ordinarias con los gastos precisos para el cultivo, recolección, limpieza de zanjas, arreglo de caminos, etc. El arrendador suministra, además del fundo, las plantas, concurre con el suministro de semillas. El arrendador controla y vigila la explotación del fundo. Los beneficios y pérdidas se reparten por mitad entre

aparcerero y propietario, a menos que se establezca otra proporción por pacto o por la costumbre. La pérdida total o parcial de la cosecha, por caso fortuito se soporta en común. El aparcerero no puede subarrendar ni ceder a otro su derecho, a menos que tal facultad haya sido expresamente concedida, so pena de que se resuelva el contrato. La aparcería se resuelve igualmente por la muerte del aparcerero o colono, pudiendo continuarse con la viuda, e hijos o herederos, por un año más, si el fallecimiento se produjo durante los tres últimos meses del contrato. También puede pedirse la rescisión, del contrato, por enfermedad crónica que imposibilite al colono para cultivar el fundo. Puede igualmente darse por terminado el contrato a voluntad de las partes dando aviso oportuno en el término prescrito por la costumbre. La ha dado a las relaciones parcerías. De una parte, se han abolido las normas relativas al arrendamiento de predios rústicos; de otra, las inherentes al contrato de sociedad o consorcio, sin que se hubiese definido las normas jurídicas del contrato de aparcería.

El Código Civil, no define al contrato de consorcio, y es, a partir de la Ley 66, de 1975 y su Decreto reglamentario, la norma que regula la explotación.

mentario 1915 del mismo año, cuando se dictan las normas que rigen en la actualidad.

4.1. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE APARCERIA

Comenzamos por recordar la definición general de contrato, consignada en el Art. 1495 del Código Civil Colombiano:

CAPITULO IV

LA APARCERIA EN EL DERECHO

"Contrato es convenio CIVIL COLOMBIANO por el cual, una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer algo."

Diverso ha sido el tratamiento que nuestra legislación civil ha dado a las relaciones parciales. De una parte, se han aplicado las normas relativas al arrendamiento de predios rústicos; de otra, las inherentes al contrato de sociedad o compañía, sin que se hubiese definido con exactitud la fisonomía jurídica del contrato de aparcería.

El Código Civil, no define el contrato en comento, y es, a partir de la Ley 6a. de 1975 y su Decreto reglamentario, que se define el contrato de aparcería.

El Código Civil, no define el contrato en comento, y es, a partir de la Ley 6a. de 1975 y su Decreto reglamentario, que se define el contrato de aparcería.

La anterior nos permite asignar al contrato que nos
 mienta 2815 del mismo año, cuando se dictan las normas-
 grupo, las siguientes características:
 que amparan su dinámica.

a) Oneroso

4.1. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

DE APARCERIA: siendo hacia la repartición proporcio-
 nal entre los contratantes, de los frutos que arroje la -
 explotación. Comencemos por recordar la definición general de con-
 trato, consignada en el Art. 1495 del Código Civil Colo-
 mbiano: "que el contrato es oneroso, debe producir utili-
 dad para ambas partes contratantes. "gravándose cada una a
 favor de la otra". "Contrato o convención, es un acto por el cual, una-
 parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer algu-
 na cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

Seguiente esta definición, la Ley 6a. de 1975, vino
 a resolver la necesidad de precisar en qué consiste el con-
 trato de aparcería; y, al efecto señala:

"Es aquél mediante el cual, una parte que se denomi-
 na propietario, acuerda con otra que se llama aparcero, -
 explotar en común colaboración un fundo rural o una porción
 de este, con el fin de repartirse entre sí, los frutos o -
 utilidades que resulten de la explotación.

Lo anterior nos permite asignar al contrato que nos ocupa, las siguientes características:

a) **Oneroso**

De conformidad con el Art. 1499 del C.C. podemos considerar el contrato de aparcería como principal, puesto que "subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención". Por cuanto tiende hacia la repartición proporcional entre los contratantes, de los frutos que arroje la explotación conjunta del predio. Responde así, a la exigencia del artículo 1497 del C.C., en donde se consagra que para que el contrato sea oneroso, debe producir utilidad para ambas partes contratantes, "gravándose cada una a beneficio del otro."

b) **Commutativo**

Porque cada una de las partes, "se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio" (Art. 1498 C.C.). Es además, el contrato objeto de nuestro estudio, aleatorio, en razón de que la obtención de utilidades, está sujeta a factores diversos que colocan a las partes ante una situación incierta.

solamente) Principalmente válidos, aún habiéndose celebrado en forma verbal; tan es así, que a renglón seguido la norma in De conformidad con el Art. 1499 del C.C. podemos considerar el contrato de aparcería como principal, puesto que "subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención", pues de ninguna manera se pretende a través de él, "asegurar el cumplimiento de una obligación principal...".

te decreto, sin perjuicio de que se provea la existencia de otro). Consensual que mejoran la situación de quien explota el predio en calidad de aparcería, o que de acuerdo con la Ley 6a. del mismo año, en su artículo 3o. mantiene de la Ley 6a. del mismo año, en su artículo 3o. establece algunas formalidades a las que debe someterse el contrato de aparcería, tales como: constar por escrito y autenticarse ante un juez del respectivo Municipio o Alcalde de ubicación del inmueble materia del pacto; tales formalidades, no constituyen de ninguna manera solemnidad. Pues al efecto, bien cabe advertir que: lo primero, significa un requisito para establecer la existencia o certeza de la celebración del acto o contrato. Lo segundo, o sea las solemnidades, son verdaderos requisitos, sin cuya concurrencia, no nace la vida jurídica del respectivo acto o contrato. Por tanto, el de aparcería, no es un contrato -

solemne y tiene plena validez, sin habiéndose celebrado en forma verbal; tan es así, que a renglón seguido la norma invocada, señala:

... cuando no se da cumplimiento a cualquiera de estas formalidades (subrayamos), el contrato se regirá por lo dispuesto en la ley que se reglamenta y en el presente decreto, sin perjuicio de que se pruebe la existencia de otras cláusulas que mejoren la situación de quien explota el predio en calidad de aparcerero, o que de acuerdo con la ley que se reglamenta y el presente decreto, pueden ser libremente estipuladas por las partes...".

Lo anterior, permite concluir en el carácter consensual del contrato de aparcería, esto es que se perfecciona con el solo consentimiento, y es por ende susceptible de acreditarse por los medios probatorios consagrados en la ley.

e) Bilateral

En consideración a las partes y sus obligaciones, en el contrato de aparcería encontramos como característi-

ca la bilateralidad, en virtud de la cual el propietario del predio, se compromete a suministrar los semillas, abonos, fungicidas, etc., y el aparcerero por su parte, aporta con miras a la explotación conjunta, su fuerza de trabajo. De manera que, en la medida en que las partes se obliguen, recíprocamente, podemos decir que el contrato es bilateral, pese a la desigualdad socioeconómica que comportan, a cada uno de ellos. Esta escede a la celebración de contratos de aparcería de acuerdo a las condiciones que fija el (11 f) De Adhesión del capital. De suerte que, en la práctica, no ha tenido cumplido efecto el espíritu de la ley de Entendemos por contrato de adhesión, aquél en el cual, propiamente no hay una libre discusión de las condiciones que van a regir el contrato, al ser desiguales las fuerzas de poder y antagónicas: la del propietario de la tierra, y la del trabajador. Desde un punto de vista práctico, podemos catalogar al contrato de aparcería, como de simple "adhesión", ya que dada la desigualdad económica de los contratantes, el poder del capital se impone sobre la simple capacidad laboral; lo que permite al titular de aquél, fijar las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse el contrato, dejando para el aparcerero, la única alternativa de aceptar sin miramientos de ninguna clase la "adhesión", como

g) La anterior afirmación, no es simplemente especulativa. Está respaldada en nuestras indagaciones entre las gentes que habitan la zona investigada; ello nos permite concluir que, si bien es cierto, la ley 6a. de 1975 consagra una serie de obligaciones tanto para el aparcerero, como para el propietario del fundo, no es menos cierto - que, ante la apremiante y penosa situación que afronta el campesino sin tierra, éste accede a la celebración de contratos de aparcería de acuerdo a las condiciones que fija el titular del poder del capital. De suerte que, en la práctica, no ha tenido cumplido efecto el espíritu de la ley de aparcería, y es más, resulta inútil que una disposición aislada en el contexto jurídico que rige el derecho de propiedad privada, pueda nivelar dos fuerzas dispares y antagónicas: la del propietario de la tierra, y la del simple poseedor de su capacidad laboral. No desconocemos la bondad del espíritu que inspiró al legislador colombiano cuando dictó la ley que comentamos, pues con ella se ha hecho un intento de intervencionismo en cuanto a la regulación de la producción agraria, se refiere. Sin embargo, la falta de un control efectivo que garantice el cumplimiento de la misma, ha dado lugar a que el contrato de aparcería, sea un simple contrato de "ADHESION", como ya se dijo.

A fin de atribuir la naturaleza que corresponde al contrato de aparcería, estimamos necesario hacer un breve análisis comparativo del mismo, con modalidades como: el arrendamiento, la sociedad, el contrato de trabajo, de la cual nos ocupamos a continuación.

5.1. LA APARCERIA, FRENTE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La definición común o general de arrendamiento, ha sido dada por el Código Civil, en el Art. 1973, donde se define como el contrato por el cual una parte se obliga a dar a la otra el uso y goce de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, a cambio de una renta.

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE APARCERIA

Nuestro Código Civil, bajo el Art. 1973, dispone:

Como anotábamos en el capítulo anterior, ha sido imprecisa la fisonomía jurídica del contrato materia de nuestro estudio, por cuanto presenta una serie de elementos comunes a otras modalidades contractuales, y ello ha dado lugar a controversias en muchos casos la definición de las frecuentes dudas que se plantean en estrados judiciales, sobre todo, en cuanto se refiere el trámite aplicable.

Por su parte, el Art. 1973 ibidem, refiriéndose al contrato de arrendamiento, expresa que dete-

A fin de atribuir la naturaleza que corresponde al contrato de arrendamiento, estimamos necesario hacer un breve enfoque comparativo del mismo, con modalidades como: el arrendamiento, la sociedad, el contrato de trabajo, de lo cual nos ocupamos a continuación.

Tanto la definición común del arrendamiento, como el texto de las dos disposiciones citadas (así de otras), dieron lugar, con anterioridad a la expedición de la Ley No. 1973, a utilizar la expresión, en cierta

forma, el empleo de las normas que regían para el arrendamiento. La definición común o general de arrendamiento, ha dado lugar a que se considere que el de arrendamiento, es a su vez un contrato de arrendamiento.

Nuestro Código Civil, bajo el Art. 1973, dispone: "El arrendamiento, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente: la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".

Por su parte, el art. 1975 Ibidem, refiriéndose al precio en el contrato de arrendamiento, expresa que deter-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

PROCESOS TECNOLÓGICOS

"puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en otro segundo caso, puede fijarse en una cantidad determinada o en una cuota de los frutos de cada cosecha".

Tanto la definición común del arrendamiento, como el texto de las dos disposiciones citadas (así como otras normas), dieron lugar, con anterioridad a la expedición de la Ley 6a. de 1975, a ubicar la spercerie, en cierta forma, al amparo de las normas que rigen para el arrendamiento. Igual cosa ocurría en la legislación española, en donde la spercerie se había considerado, como una modalidad del arrendamiento.

Hoy en nuestro país, bien podemos deslindar estas dos formas contractuales, a partir de los elementos y características que estructuran cada una de ellas.

Es verdad que, tanto uno como otro contrato, son onerosos, en cuanto implican "la producción de una utilidad para ambas partes" contratantes. Pero en el de spercerie, el acuerdo sobre una pretendida "distribución proporcional de utilidades", está sujeto a la eventualidad de

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

PROCESOS TECNICOS

que éstos se produzcan o no. En cambio en el arrendamiento y de acuerdo con el Art. 1973 ya citado, el elemento precio que define su carácter oneroso, debe cumplir con la condición de ser determinado, y es así desde su celebración; pues las partes convienen en que el cánón mensual, o anual, será "equivo" suma de pesos, o cantidad de frutos, (cuando se pacta en especie).

Cabe aclarar, que el precio en el contrato de sociedad, si bien no es determinado, es determinable; puesto que las partes convienen en repartirse una cantidad de utilidades, que bien puede ser la mitad, la tercera o cuarta parte del producto de la cosecha, la cual, es además, fácilmente evaluable en dinero. Por tanto, el elemento precio, permite, de alguna manera, separar los dos contratos propuestos.

Ahora bien; desde el punto de vista de la prestación debida, o los de la calidad o denominación de las partes y sus efectos, podemos decir que:

Tanto en la sociedad, como en el arrendamiento, uno de los contratantes, es el propietario del inmueble u ob-

jeto del arrendamiento; sin embargo, en aquella, el propietario acuerda con el aparcerero, "explotar en mútua colaboración un fundo rural o una porción de éste, con el fin de repartirse entre sí las utilidades o frutos que resulten de su explotación".

En el arrendamiento, el arrendador, conviene en ceder al arrendatario, el goce del inmueble (o beneficio de la "prestación de un servicio", tratándose del arrendamiento de servicios); por tanto aquí, el propietario, independientemente de los resultados de la actividad del arrendatario y sin "colaborar" en el ejercicio de la misma, recibe un precio determinado (o la prestación de un servicio, según el caso); y, este precio, en la aparcería, está supeditado a la "mútua colaboración de los contratantes en la explotación de la parcela.

Si miramos, como anunciamos, las obligaciones que asumen las partes, frente a cada uno de estos contratos, también tenemos que: en el arrendamiento, el propietario se limita a entregar el inmueble al arrendatario para el goce del mismo, en condiciones que sea posible destinarlo a la actividad para la cual fué contratado; y el arrendatario,

Son tres los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, a saber:

a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por él mismo;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y

c) un salario como retribución del servicio".

3.2. PRESENTE AL CONTRATO DE TRABAJO

"Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen". (Art. 23 C.S. del T.).

Si confrontamos estos dos contratos, el de trabajo y el de arrendamiento, simplemente a la luz de sus definicio-

teria por su parte, tiene a su cargo, la obligación de pagar el canon acordado, y restituirlo a la fecha de vencimiento del contrato, en las mismas condiciones en que lo recibiera del propietario, amén de las estipulaciones que libremente acordaron las partes; en cambio en el contrato de aparcería, hay un fin común perseguido por los dos extremos de la relación contractual, cual es, la "mutua colaboración" para la explotación del predio, lo que implica que, tanto el propietario, como el aparcerero, incorporaren elementos que permitan la realización del objetivo trazado, ya que se trata de compartir un beneficio recíproco. He aquí entonces, otra circunstancia que permite establecer distancias entre estos dos contratos.

5.2. FRENTE AL CONTRATO DE TRABAJO

Por definición legal (Art. 22 del Código Sustantivo del Trabajo), es aquél por el cual, "una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, salario".

nes y elementos estructurales, podemos concluir que, el de aparcería, está lejos de aparejar la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo; ya que bien lo ha dicho el Art. 23 del Código Laboral, tales elementos, son "esenciales" para que se configure el contrato de trabajo; y ello implica que, la ausencia de uno de tales elementos, devierte la naturaleza del contrato. Así, vemos cómo en la aparcería, está ausente el elemento "subordinación o continuada dependencia" del trabajador respecto del patrono (al menos teórica o formalmente, pues en otro sentido, como dejamos anotado anteriormente al hablar del contrato de adhesión, si hay subordinación de dos fuerzas económicas irreductibles), puesto que la explotación del terreno, por definición, se realiza "por la mutua colaboración" de las partes. Si bien es cierto, el propietario tiene derecho a controlar y estar pendiente de la actividad del aparcerero, no existe una subordinación, como la requerida por el contrato de trabajo.

Así entonces, con señalar la no concurrencia de uno de los elementos esenciales, para apartarnos con la aparcería, del contrato de trabajo.

5.3. FRENTE AL CONTRATO DE SOCIEDAD

Nuestro Código de Comercio en su Art. 96, dispone que: "Por contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social".

En la sociedad, no se da aquello de que una vez constituida legalmente, se forma una persona jurídica, distinta de las personas individualmente consideradas, que, por sí y a través de sus representantes, mantienen jurídicamente su independencia y ninguno llave a la representación legal del otro.

Realmente con este contrato, es con el que mayor similitud guarda el de sociedad; pues en esta, se constituye una "forma asociativa entre el capital y trabajo". En uno como en otro contrato, las dos partes se obligan a realizar su aporte, bien sea en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables económicamente.

El propietario, por su parte en el contrato de sociedad, suministra al socio: semillas, abonos, fungicidas, herramientas, y, naturalmente todo cuanto sea neces-

serio para la explotación del predio; y, el aparcerero, incorpora su fuerza de trabajo. Todo lo anterior, con miras a la obtención de unas utilidades que serán materia de reparto en la proporción que convengan las partes. Si bien el aspecto relativo al reparto de utilidades, es común a estos dos contratos, no permite sin embargo establecer linderos entre uno y otro.

En la aparcería, no se da aquello de que una vez constituida legalmente, se forme una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados; pues aquí, uno y otro contratantes, mantienen jurídicamente su independencia y ninguno lleva a la representación legal del otro.

De otro lado, cabe anotar que, al celebrar un contrato de aparcería, no existe en el dueño del predio, el ánimo de transferir el dominio en favor de la nascente "sociedad", como ocurre efectivamente en ésta, en donde los aportes que se hace en bienes, se aprecian en dinero a fin de determinar el monto del aporte de cada socio; de tal suerte que, si por alguna razón se trata de liquidar la sociedad y proceder al reparto de utilidades, no se

restituye en favor del aportante el bien aportado, pues en muchos de los casos, ello ya no sería posible; sino que el reparto de las mencionadas utilidades, si las hubiera, se hace proporcionalmente al monto de los aportes de cada socio, y puede ser: en dinerario, e incluso en bienes o especies existentes al momento de efectuarse la liquidación.

En el contrato de sociedad, el aporte individual de los socios, pasa a formar el patrimonio social; es decir, hay transferencia del dominio; en cambio en la aparcería, el propietario de la parcela, conserva su derecho sobre ésta, de principio a fin.

La terminación del contrato de sociedad, conlleva la liquidación y el reparto de utilidades; en la aparcería simplemente se produce un reparto de aquéllas, consistentes en la especie recolectada.

El breve porangón que acabamos de exponer, nos permite concluir que, estos dos contratos tienen naturaleza distinta, pese a participar de elementos comunes.

5.4. AUTONOMIA DEL CONTRATO DE APARCERIA

Ante la delimitación lograda, entre el contrato de
asociación y las demás modalidades contractuales esbozadas,
bien podemos afirmar que estamos ante un contrato de natu-
raleza jurídica especial, propia; por tanto, demanda un
tratamiento también especial y tiene sus caracteres y
efectos perfectamente definidos.

de tarcos, cuando fuere necesario, etc. Sin embargo, si los suministros pueden efectuarse también en especie, siempre dentro de los plazos acordados por las partes.

De otra parte, y en atención a la naturaleza del trabajo agrícola, cuyos rendimientos se dejan ver a plazos de meses largos, se ha convenido en favor del aparcerero y a cargo del propietario del predio, hacer anticipos consistentes en suma no inferiores al salario mínimo legal, por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha; dicho anticipo se imputará al pago a que haya lugar por concepto de los días VI correspondientes al aparcerero.

CONTENIDO DEL CONTRATO DE APARCERIA

Dado el carácter bilateral del contrato de aparcería, lleve consigo un conjunto de obligaciones a cuyo cumplimiento se comprometen las partes, así:

6.1. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

Tenemos en primer término, la de suministrar al aparcerero el dinero necesario para atender la compra de semillas, nutrientes, fungicidas, contratación de mano de obra

de terceros, cuando fuere necesario, etc. Sin embargo, ta los suministros, pueden efectuarse también en especie, - siempre dentro de los plazos acordados por las partes, señales que preste, difernencia a los que corresponden al

De otra parte, y en atención a la naturaleza del - trabajo agrario, cuyos rendimientos se dejan ver a plazos mas o menos largos, se ha consagrado en favor del aparcerero y a cargo del propietario del predio, hacer anticipos- consistentes en sumas no inferiores al salario mínimo legal, por cada día de trabajo en el cultivo y recolección- de la cosecha; dicho anticipo se imputará al pago a que - haya lugar por concepto de utilidades que correspondan - al aparcerero. Sin embargo, cuando por algún motivo estas - no llegaron a obtenerse, no le es dado al propietario exi gir del aparcerero el reembolso de dicho valor.

Resulta además, claro el ordenamiento contenido en - el literal b), numeral 1. del art. 10. de la Ley 6a. de - 1975, al señalar que: "en ningún caso dicha remuneración - (se refiere al anticipo) configurará contrato de trabajo - entre las partes", con lo cual, una vez más, descartamos - toda posibilidad de relación laboral en el contrato de - aparcerío, que implique confusiones de apreciación jurídica.

ca, especialmente en cuanto a sus efectos se refiere. No sobre aclarar, que si existe como obligación para el propietario, la de remunerar al aparcerero los servicios personales que preste, diferentes a los que corresponden al ejercicio del contrato de aparcería, de conformidad con las normas vigentes sobre salario mínimo legal. Lo anterior significa que, puede concurrir paralela a un contrato parciario, una relación laboral, pero, en todo caso, ello no afecta en nada la naturaleza jurídica de cada uno de ellos. tario y permitir la periódica inspección de la parcela y los cultivos.

6.2. OBLIGACIONES DEL APARCERO

a) Corresponde a éste, adelantar, en forma personal las labores de cultivo del predio, conservación y manejo de las plantaciones y productos, asumir personalmente la dirección y administración de la explotación. A pesar del carácter personal que implican las actividades enunciatas en el contrato o de las prerrogas que haya lugar a ello, no está permitido, cuando las circunstancias y el tipo de cultivo lo requieran, contratar mano de obra asalariada para adelantar una explotación eficiente, lo contrario para tal efecto, deberá contar con la autorización escrita del propietario, ya que la omisión de dicha autorización, libera al propietario de toda responsabilidad.

dad frente a los trabajadores contratados por el aparcerero, con carácter permanente.

b) Deberá el aparcerero, observar en la explotación las normas prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables (literal b). Art. 8o. Decreto 2815/75.

c) Permitir y acatar la supervigilancia por parte del propietario y permitir la periódica inspección de la parcela y los cultivos.

d) Restituir el predio al vencimiento del término pactado en el contrato o de las prórrogas que haya lugar;

e) Participar en los gastos que demande la explotación, para lo cual requiere la autorización del Inspector de Asuntos Campesinos o del Alcalde Municipal, quien tendrá en cuenta para tal fin, entre otras circunstancias,

la extensión del terreno, su aptitud agrológica, las facilidades para adelantar una explotación eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes (Art. 8o. literal d) del Decreto 2815 de

1975, conc. Art. 2o. Ley 6a. del mismo año); en los casos que demande la explotación, salvo en los casos previstos en f). Cuando el propietario no suministra oportunamente el dinero necesario para la compra de los elementos necesarios para la explotación, en los términos pactados, le está permitido al aparcerero asumir los gastos que ello requiera, quedando además, facultado para pignorar los frutos, si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito. Lo anterior, también demanda la autorización previa por parte del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, del Inspector de Policía o el Alcalde del lugar, quienes determinarán el valor del aporte que se autoriza hacer al aparcerero con base en un presupuesto que previamente apruebe la Oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Así lo establece el Art. 9o. del Decreto 2615 de 1975.

Al aparcerero por su parte, le está prohibido:

6.3. PROHIBICIONES A LAS PARTES

Expresamente ha consagrado el legislador, bajo el Art. 10 del Decreto 2615 de 1975, las siguientes prohibiciones: en primer lugar para quien suministra la parcela, así: los sajores por el aparcerero, el propietario no hubiere en

"a) Imponer al aparcerero la participación en los gastos que demande la explotación, salvo en los casos previstos en el artículo 2o. de la ley 6a. de 1.975;

b) Estipular a cargo del aparcerero multas por el incumplimiento del contrato, aún a título de cláusula penal;

c) Retener o decomisar por el mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de algún crédito;

d) Cobrar directa o indirectamente un precio por el arrendamiento de la tierra, diferente de su participación en las utilidades".

Al aparcerero por su parte, le está prohibido:

"a) Plantar o permitir que terceros establezcan mejoras permanentes o semipermanentes en el respectivo predio, salvo expresa estipulación escrita en el contrato. No obstante, se entenderá concedida dicha autorización, si dentro de los tres meses siguientes a la incorporación de las mejoras por el aparcerero, el propietario no hubiere ma-

nifestado su rechazo mediante notificación judicial o por

En cuanto a las prohibiciones al propietario antes - medio de escrito dirigido al aparcerero a través del Insep - transcritos, conciliamente concluyese que los mismos se ha - tor de Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde o del Ins - lican consagradas para proteger los intereses del aparcerero, pector de Policía del respectivo lugar". - evitando hacer más grave su situación, desahuciendo los -

responsabilidades inherentes al contrato, a través del cual

"En caso de que no fuere posible la notificación - se busque el equilibrio económico entre propietario y apar - personal, podrá procederse en la forma prevista en el li - cero, extrínsecos fundamentales de la relación contractual. teral b) del artículo 6o. del presente Decreto, entendién -

dose que la fijación del arrendamiento se hace en tiempo hábil si

Por su parte, de las prohibiciones legales para el - la manifestación de rechazo o el escrito dirigido al apar - aparcerero, en su orden, deducimos: cero se entregan a la respectiva autoridad antes del ven -

cimiento de los 3 meses":

1) Hacer mejoras permanentes o semipermanentes. En - tendido por mejoras, "toda obra o labor producida por el -

"b) Ceder en todo o en parte el contrato, sin previa - esfuerzo humano que tenga un valor económico, considerado - autorización escrita del propietario; en el mismo y en relación con el terreno en donde se ha -

realizado" (Art. 22 de la Ley 200 de 1936). En tal virtud, -

"c) Renunciar a los derechos que en su favor consa - la prohibición anunciada, comprendiendo entre otras, la con - gre la Ley que se reglamenta y el presente Decreto, o es - trucción de vivienda, estables, estacionales, etc., que - tipular en contra del mínimo de derechos que en su favor - llos obras que, además de tener significación económica en - se establecen;

el mismo, le imprimen un mayor valor al predio, lo cual -

preveria "d) Transigir sobre las diferencias relativas a de - rechos ciertos e indiscutibles". de aparcería, se veria -

en la obligación de reconocerle el valor de dichos mejoras -

al aparcerero.

En cuanto a las prohibiciones al propietario antes transcritas, sencillamente concluimos que las mismas se hallan consagradas para proteger los intereses del aparcerero, autorización de mejoras permanentes, bajo cláusula escrita evitando hacer más gravosa su situación, desbordando las responsabilidades inherentes al contrato, a través del cual

se busca el equilibrio económico entre propietario y aparcerero, extremos fundamentales de la relación contractual.

frente al aparcerero, como frente a terceras personas; ello es explícito; pues lo contrario implicaría extender los efectos del contrato inicial entre propietario y aparcerero, aparcerero, en su orden, deducimos:

1) Hacer mejoras permanentes o semipermanentes. Entendido por mejoras, "toda obra o labor producida por el esfuerzo humano que tenga un valor económico, considerada en el cual, no mediando autorización escrita para tal fin, en el mismo y en relación con el terreno en donde se ha realizado" (Art. 22 de la Ley 200 de 1936). En tal virtud, la prohibición anunciada, comprendería entre otras, la construcción de vivienda, establos, estanques, esto es, aque- llas obras que, además de tener significación económica en

el mismo, le imprimen un mayor valor al predio. Lo cual - 2) La segunda prohibición, también se vincula como gravaría la situación del propietario de ésta, en razón e- caracterización del contrato de aparcería; cual es, la de - que una vez concluido el contrato de aparcería, se vería - en la obligación de reconocerle el valor de dichas mejoras - der total o parcialmente al contrato, sin previa autoriza-

al aparcerero.
ción escrita del propietario".

Pese a lo anterior, la ley prevé la posibilidad de-
Las demás prohibiciones enunciadas, relativas a la
autorización de mejoras permanentes, bajo cláusula escri-
irrenunciabilidad de derechos y mínimas consagrados en el
to en el contrato.
vor del aparcerero, o transacción sobre derechos ciertos e-

indivisibles, se orientan igualmente en beneficio de la-
La prohibición indicada, se ha consagrado, tanto -
parte débil" del contrato, cual es el aparcerero. Se impo-
frente al aparcerero, como frente a terceras personas; ello
ra en similares criterios a los consagrados en la ley lo-
es explícita; pues lo contrario implicaría extender los e-
bora, respecto al trabajador.
fectos del contrato inicial entre propietario y aparcerero,
a terceros ajenos a dicha relación.

Cosa diferente ocurre, cuando quien plantea las mejo-
ras permanentes o semipermanentes es el aparcerero, evento -
en el cual, no mediando autorización escrita para tal fin,
ésta se entenderá concedida, en razón del silencio o no -
rechazo del propietario, dentro de los tres meses siguien-
tes a la incorporación de las mejoras por el aparcerero, en
los términos expuestos anteriormente.

2) La segunda prohibición, también se vislumbra como
característica del contrato de aparcería; cual es, la de -
ser "intuito personae", al impedirle la posibilidad de co-
der total o parcialmente el contrato, sin previa autoriza-

ción escrita del propietario".

Las demás prohibiciones enunciadas, relativas a la irrenunciabilidad de derechos y mínimos consagrados en favor del aparcero, o transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, se orientan igualmente en beneficio de la "parte débil" del contrato, cual es el aparcero. Se inspira en similares criterios a los consagrados en la Ley laboral, respecto al trabajador.

CAPITULO VII

EFFECTOS DEL CONTRATO DE APARCERIA

En este aparte nos referiremos, tanto al reparto de utilidades, como efecto económico y a las acciones judiciales que pueden ejercitarse con ocasión del contrato.

Si bien es cierto lo primero, constituye aspecto importante del contenido del contrato, lo trataremos aquí, como uno de sus efectos.

7.1. DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Las partes pueden pactar el reparto de utilidades, ya sea en dinero, ó, en especie. Las disposiciones que rigen el contrato, señalan que, cuando la distribución de la cosecha se pacta en especie, el valor de la misma se determinará de común acuerdo, según los precios corrientes del mercado, si ello no fuere posible, se tendrá en cuenta el precio que fije la Oficina más cercana de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Cuando la **CAPITULO VII** se hiciera en

especie, o **EFFECTOS DEL CONTRATO DE APARCERIA** los pre-
dantes, previamente deberán hacerse las siguientes deduc-

En este aparte nos referiremos, tanto al reparto de utilidades, como efecto económico; y, a las acciones judiciales que pueden ejercitarse con ocasión del contrato.

Los valores invertidos en insumos y mano de obra

Si bien es cierto lo primero, constituye aspecto importante del contenido del contrato, lo trataremos aquí, como uno de sus efectos.

Los jornales y prestaciones sociales que debe

biere pagado, igualmente a terceros, así como los daños

7.1. DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Las partes pueden pactar el reparto de utilidades, ya sea en dinero, ó, en especie. Las disposiciones que gobiernan el contrato, señalan que, cuando la distribución de la cosecha se pacte en especie, el valor de la misma se determinará de común acuerdo, según los precios corrientes del mercado. Si ello no fuere posible, se tendrá en cuenta el precio que fije la Oficina más cercana de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Cuando la distribución de utilidades se hiciera en especie, o de acuerdo a los precios asignados a los productos, previamente deberán hacerse las siguientes deducciones:

a) En favor del aparcerero:

Los valores invertidos en insumos y mano de obra de tercero: Y,

b) En favor del propietario:

Los jornales y prestaciones sociales que éste hubiere pagado, igualmente a terceros, así como los demás

tendrá en cuenta el momento de realizarse el reparto de gastos efectuados para la compra de semillas, abonos, utilidades, y se incluirán los valores pertinentes en fidejucios, plaguicidas, herramientas de labor, transporte de productos, etc.

Cumplido lo anterior, podemos decir que, las partes quedan en igualdad de condiciones para proceder al reparto de utilidades, pues el valor atribuido al usufructo, por decirlo así, del terreno y, el correspondiente a la fuerza laboral que incorpora el aparcerero, se integran en un concepto concreto: las utilidades obtenidas a través del proceso económico correspondiente.

Sin embargo, cabe destacar cómo cuando el propietario no suministra oportunamente el dinero para la compra o las semillas, abonos y demás elementos indispensables para dar cumplido efecto al contrato, está facultado al aparcerero para asumir directamente tal suministro, pudiendo, igualmente, pignorar los frutos en cualquier establecimiento de crédito, o solicitar y obtener créditos en dichas entidades: como en los cuales, el aparcerero adquiere el derecho al reembolso de tales valores, así como el interés equivalente al bancario anual más alto, con un incremento del 50% de la misma tasa. Esta circunstancia se-

tendrá en cuenta al momento de realizarse el reparto de utilidades, y se incluirán los valores pertinentes en favor del aparcero.

Las dificultades que se suscitaren para la comprobación de los gastos efectuados para la compra de cualquiera de los elementos necesarios para la explotación del predio, se resolverán, mediante el cálculo hecho con base en el precio corriente de los elementos de que se trate, en el mercado. En caso de desacuerdo al respecto, se decidirá la liquidación de los mismos, de acuerdo al precio certificado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Cuando en la ejecución del contrato sobrevenga alguna de las circunstancias arriba enumeradas, sin que el terrateniente hubiere entrado en producción, la liquidación para el reparto de utilidades, se efectuará, así:

7.1.2. Imputaciones al pago de utilidades.

Se tendrán en cuenta, además de las deducciones ya citadas, los anticipos suministrados al aparcero de conformidad con el literal b) del Art. 10. ordinal 10. de la Ley 6a. de 1975, los cuales se imputarán como parte de pago de la cuota que corresponde al aparcero. No sobra recordar que, en caso de no obtener utilidades, tales anticipos recibidos y el 20% de las utilidades de la explotación...

anticipos, no serán materia de devolución o reembolso por parte del aparcerero. Ello resulta justo pues de lo contrario se desconocería valor al trabajo incorporado por aquél en el proceso de producción, cuyos resultados depende, no solamente de la actividad de las partes, sino además, de fuerzas o factores externos o ajenos a ellas.

7.1.3. Distribución de Utilidades: En casos de muerte, incapacidad permanente, total o invalidez del aparcerero a través del trámite conciliatorio de la "conciliación entre las partes", cuando en la ejecución del contrato sobrevenga alguna de las circunstancias arriba enunciadas, sin que el terreno hubiere entrado en producción, la liquidación - paralela al reparto de utilidades, se efectuará, así: cuando se produjera la muerte, aquellas "se dividirán en la forma indicada en la Ley 6a. de 1975 y su Decreto Reglamentario, con excepción que, a manera de indemnización, las partes de común acuerdo podrán determinar la suma que corresponda al aparcerero o a sus herederos, según el caso, cuyo monto no puede ser inferior al de los anticipos que el aparcerero hubiere recibido y, el 10% de las utilidades de la explota-

ción; estimación que se hará de común acuerdo por los interesados. Esto cuando se trate, especialmente de invalidez del aparcerero, cualquiera que sea su naturaleza (temporal, total, permanente). En caso de que las partes no lo transcriba, se refiere al congreso, como se dejó señal, gran llegar a un acuerdo al respecto, la cantidad será fijada por el Inspector del Trabajo, con base en el "estimativo" que realizara la Oficina más cercana de la Caja de Crédito Agrario.

Si no se llegare a ningún acuerdo, sobre el valor asignado al cultivo, ni siquiera a través del trámite consistente en la "conciliación entre las partes", tomandose en consideración, la extensión del mismo, la clase de cultivos, su estado actual y la posibilidad de rendimientos, a fin de determinar, cuál sería el monto de las utilidades a repartir, previas las deducciones mencionadas anteriormente, aquéllas "se dividirán en la forma indicada en el artículo 80. de la ley que se reglamente, - en el caso de que por ningún motivo corresponda al aparcerero o a sus herederos una suma inferior a la liquidada con base en lo dispuesto en el literal anterior. En la forma indicada - en el caso de que el cultivo ya hubiera entrado en producción" (literales a) y -

b) del Art. 19 Decreto Reglamentario # 2815 de 1975).

En la práctica, el reparto de utilidades se hace de conformidad al convenio previo entre las partes:

El procedimiento al cual resiste el artículo, transcrito, se refiere al consagrado, como se dejó señal de atrás, es decir, si la cosecha ha sido vendida, del precio se deducirá en favor del aparcerero, en primer término las inversiones hechas por este, en insumos y mano de obra de terceros y luego a favor del propietario, los jornales que éste hubiere pagado al aparcerero y a terceros, y en general, los gastos efectuados de acuerdo con las exigencias o necesidades del cultivo de que se trate. Una vez hechas las deducciones indicadas, el "resanante se distribuirá entre el propietario y el aparcerero, conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agraria, emitido "a instancias del Ministerio de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas y sociales de la región, el cultivo y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación...." (Artículo 30. Ley 6a. de 1975).

En la práctica, el reparto de utilidades se hace de conformidad al convenio previo entre las partes: en cuanto a las deducciones relativas al precio de insumos, jornales, y otros, también se cumple con relativa exactitud. Sin embargo, cuando surgen controversias al respecto, se recurre a las autoridades judiciales, por el temor y casi nunca, según pudimos averiguar, se recurre a los trámites administrativos consagrados en la Ley que comentamos, como en su Decreto Reglamentario, salvo contadas excepciones.

En general, no existe un control efectivo del cumplimiento de las citadas normas. Por su parte los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social, se limitan, generalmente, a tratar de proponer a las partes, fórmulas de arreglo; pero éstas se basan ante todo, en consideraciones personales de los funcionarios de turno, pero casi nunca, siguiendo las previsiones arriba transcritas, como por ejemplo, tomando en consideración los precios establecidos por la Oficina de la Caja Agraria, y demás entidades que menciona la disposición tantas veces citada. Es decir, los "arreglos" en materia de aparcería, se cumplen al amparo del "sentido común", del funcionario correspondiente,

a fin de evitar controversias judiciales posteriores. En esta nuestras gentes, muchas veces prefieren "conciliar", pues son muy dados a pensar que "más vale un mal arreglo que un buen pleito", según el adagio popular. De otro parte, nuestro campesino, prefiere, efectivamente "arreglar" a recurrir a las autoridades judiciales, por el temor y desconfianza frente a estas, debido a su manera de ser, tan peculiar, y a un sentido de "leslted" frente a quienes llaman "sus patronos", que muchas veces les hace aceptar propuestas, aún con detrimento de sus intereses. Además, no pudimos encontrar resolución alguna, emanada del Ministerio de Agriculture en la cual se fijen los porcentajes relativos al reparto de utilidades; existe por tanto un vacío en tal sentido.

7.2. TERMINACION DEL CONTRATO

Son cuatro, concretamente, los motivos por los cuales, termina el contrato de aparcería, a saber:

1. Por vencimiento del plazo de duración previamente fijado por las partes; o, de las prórrogas tácitas, es -

decir, cuando las partes guardan silencio sobre su intención de dar por terminado el contrato y este se entiende prorrogado por un año; hay necesidad de declaración judicial de la terminación. En los dos primeros casos, por

2. Por mutuo acuerdo que deberá constar por escrito y autenticarse ante cualquier Juez del lugar o ante el Alcalde; de celebrarse el contrato (el vencimiento del contrato, es previamente acordado por las partes) o, con-
 3. Por muerte del aparcerero, siempre que no hubiere pacto sobre, continuarlo con los herederos del aparcerero; y, plazo estipulado).

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales de cualquiera de las partes, sin perjuicio de la que para el efecto provee el art. 3o. de la Ley 6a. de 1975, es decir, que si se da el caso de que el propietario incumple con las obligaciones de suministro, el aparcerero: bien puede asumir por su parte el suministro de los elementos necesarios para la explotación del predio, o, bien, demandar la terminación del contrato. En continuar y expiran ocupar el lugar del contrato, contrariando la voluntad del propietario; surgiría aquí una controversia que bien deberá definirla la autoridad competente.

Cuando se trata del incumplimiento de las obligaciones recíprocas, por una de las contratantes, y se invocan como causa para la terminación del contrato, por su vez en nuestro concepto, no hay necesidad de declaración judicial de la terminación. En los dos primeros casos, por el incumplimiento, o por la imposibilidad de la voluntad de tratarse de "condiciones" provenientes de la voluntad de las partes, las cuales se ponen de manifiesto, bien antes o al momento de celebrarse el contrato (el vencimiento del contrato, es previamente acordado por las partes) o, con posterioridad a la celebración del mismo (es el caso, - cuando las partes convienen en darlo por terminado, antes del plazo estipulado).

Con relación al numeral 3o. (esto es, cuando sobreviene la muerte del aparcerero), siendo el contrato de aparcería de aquellos que se celebran "intuitu personae", máxime cuando exige la ejecución "personal" de las labores por el aparcerero, se entiende que la muerte de este hace que desaparezca uno de los extremos de la relación contractual; por tanto, no estimamos del caso un pronunciamiento judicial al respecto; a menos que los herederos insistan en continuar y aspiren ocupar el lugar del causante, contrariando la voluntad del propietario; surgiría aquí una controversia que bien deberá definirla la autoridad competente.

Cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones recíprocas, por uno de los contratantes, y se invoca como causa para la terminación del contrato, por cuanto la misma reclama la comprobación exacta del incumplimiento; ello presupone controversia; y quien alega el incumplimiento, asume la carga de probarlo, quedando el caso sometido a la calificación judicial correspondiente.

Este aspecto tiene mucha trascendencia, a fin de fijar el alcance de las normas procedimentales aplicables al caso, como lo veremos bajo el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VIII

JURISDICCION, COMPETENCIA Y TRAMITE PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN CON OCASION DEL

UN CONTRATO DE APARANCIA

Partiendo de la naturaleza jurídica del contrato en estudio, y una vez definida su naturaleza frente a una amplia variedad de contratos, especialmente el de trabajo, cabe señalar que, correspondiendo a la Jurisdicción Civil, dirimir las controversias a que da lugar un contrato de apariencia. Sin embargo, en virtud del trámite asignado, tanto por el Código de Procedimiento Civil, como por las normas especiales consagradas al efecto, se atribuye

ye una competencia de carácter administrativo, para adelantar ciertas diligencias previas, a los Jefes de División Departamental del Trabajo y Seguridad Social; a los Jefes de Sección e Inspectores Nacionales del Trabajo, Alcaldes, o, autoridades de Policía, cuyas funciones se orientan en dos sentidos: uno, eminentemente conciliatorio; y, el otro, del control. En cuanto al primer aspecto, cabe comentar que el segundo, conlleva la facultad de conceder o negar la autorización al aparcerero para realizar ciertas inversiones o aportes, en caso de que el propietario incumpla su obligación de suministrar oportunamente los elementos **CAPITULO VIII** a la explotación

JURISDICCION, COMPETENCIA Y TRAMITE PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON OCASION DE UN CONTRATO DE APARCERIA **EXCEPCIONAL** **2815 de 1973**, en su Art. 22, Parágrafo, contempla el arbitramento, como vía **Partiendo de la naturaleza jurídica del contrato en estudio, y una vez definida su fisonomía frente a una amplia variedad de contratos, especialmente el de trabajo, cabe anotar que, corresponde a la Jurisdicción Civil, dirimir las controversias a que da lugar un contrato de aparcería. Sin embargo, en virtud del trámite asignado, tanto por el Código de Procedimiento Civil, como por las normas especiales consagradas al efecto, se atribuye**

ye una competencia de carácter administrativo, para adelantar ciertas diligencias previas, a los Jefes de División Departamental del Trabajo y Seguridad Social; a los Jefes de Sección e Inspectores Nacionales del Trabajo. Al caldes, o, autoridades de Policía, cuyas funciones se orientan en dos sentidos: uno, eminentemente conciliatorio; y, el otro, de control. En cuanto al primer aspecto, sobran comentarios; el segundo, conlleva la facultad de conceder o negar la autorización al aparcerero para realizar ciertas inversiones o aportes, en caso de que el propietario incumpla su obligación de suministrar oportuna-mente los elementos necesarios para proceder a la explotación del predio.

Excepcionalmente, el Decreto reglamentario 2815 de 1975, en su Art. 22, Parágrafo, contempla el arbitramento, como vía expedita para dirimir las diferencias a que haya lugar en razón del contrato de aparcería, y remite para efectos de su trámite, con la intervención de la Jurisdicción Laboral, a las previsiones consagradas en el Código de Procedimiento Laboral, Título XXIII.

No sobra señalar que, las normas contenidas en la obra arriba citada, según el Art. 2o. de la misma, son -

Bajo el título, "Procedimiento para resolver las aplicables a las controversias provenientes de la ejecución de un contrato de trabajo; sin embargo, el legislador, en el Decreto # 2815 de 1975, en su Art. 23, autoriza su aplicación, a controversias originadas en un contrato eminentemente civil, como es el de arrendamiento. Al respecto debemos entender que, ello es así, siempre que se trate de procesos originados en pretensiones declarativas, como en el caso de demandar la terminación de un contrato de arrendamiento.

8.1. COMPETENCIA

El artículo 23 del Decreto reglamentario # 2815 de 1975, atribuye la competencia en asuntos de arrendamiento, a los Jueces Civiles Municipales, del lugar de ubicación del inmueble materia del contrato, siempre y cuando hubiese fracasado la etapa conciliatoria ante las autoridades arriba indicadas.

De lo anterior deducimos una competencia de carácter exclusivo en atención a la naturaleza del asunto, por lo que el procedimiento previsto por las disposiciones legales, es el abreviado, previsto por las disposiciones legales.

8.2. TRAMITE

En términos generales se entiende que, el trámite a seguir para definir las controversias que versen sobre arrendamiento, es el verbal. Sin embargo, es del caso establecer la siguiente aclaración:

Bajo el título, "Procedimiento para resolver las controversias que surjan en el desarrollo de estos contratos", consagra el Decreto # 2815 de 1975, en su Art. 23, que el trámite adecuado es el del procedimiento verbal.- Al respecto debemos entender que, ello es así, siempre - que se trate de procesos originados en pretensiones de - clarativas, como en el caso de demandar la terminación - del contrato por incumplimiento de una de las partes; no así, cuando lo que se pretende, es una sentencia de con - dene; por ejemplo, el lanzamiento del aparcerero que se - niega a restituir el predio, al vencimiento del contrato; pues en este evento, ya no nos encontramos frente a una - controversia ocurrida "en desarrollo del contrato de apar - cería", por cuanto una vez agotado el Término de duración - convenido entre las partes, se entiende terminada la re - lación contractual, (igual ocurre al vencimiento de las - prórrogas legales o convencionales) por consiguiente, el - trámite pertinente para efectos de lanzar del inmueble al - aparcerero, es el abreviado, previsto por las disposiciones - especiales de los Juzgados Civiles Municipal y del Circuito - de Iquitos, (# 2), respectivamente, con ocasión de la de - manda instaurada a nombre de GUILLERMO JOSE ITUYAN QUEN - GUAN, frente a JOSE AURELIO QUENGUAN MUÑES.

La selección del litigio mencionado, da entre todas las consultadas en desarrollo de la presente investigación, el que nos permite una ilustración más amplia, tanto por las circunstancias fácticas, como procesales, y por los intereses criterios jurídicos expuestos por los juzgadores.

SINOPSIS DE LA PRETENSION

La demanda que dio lugar al proceso, está orientada

CAPITULO IX

ASPECTO JURISPRUDENCIAL

de obtener "se condene a JOSE AURELIO QUENGUAN MUESES, a restituir en favor de GUILLERMO JOSE ITUYAN QUENGUAN, el fundo "Cudala", situado en la Sección del mismo nombre. A pesar del desconocimiento de la ley de aparcería, tuvimos ocasión de conocer algunas controversias en curso judicial. Esta la razón para que en este aparte de nuestro estudio, extractemos algunos aspectos de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, proferidas por los Juzgados Civiles Municipal y del Circuito de Ipiales, (p 2), respectivamente, con ocasión de la demanda instaurada a nombre de GUILLERMO JOSE ITUYAN QUENGUAN, frente a JOSE AURELIO QUENGUAN MUESES.

La selección del litigio mencionado, de entre todos los consultados en desarrollo de la presente investigación, obedece, fundamentalmente a que en nuestro concepto, es el que nos permite una ilustración más amplia, tanto por las circunstancias fácticas, como procesales, y por los interesantes criterios jurídicos expuestos por los juzgadores.

de JOSE AURELIO QUENGUAN, en su condición de aparcerero; y

GUILLERMO JOSE ITUYAN QUENGUAN, en la de "propietario".

SINTESIS DE LA PRETENSION

La demanda que dió lugar al proceso, está orientada a obtener "se condene al señor JOSE AURELIO QUENGUAN-MUESES, a restituir en favor de GUILLERMO JOSE ITUYAN QUENGUAN, el fundo "Cundala", situado en la Sección del mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Ipiales, "cuyas especificaciones y linderos fueron consignados en el libelo introductivo; y, además, "se ordene el lanzamiento del demandado", del fundo ya nombrado.

Inspección del Trabajo y Seguridad Social, los resultados

fueron negativos.

SUPUESTOS FACTICOS

"...La aparcería inicial entre las partes, terminó por el incumplimiento de las obligaciones atribuibles al aparcerero".

dejo el Título XXIII.

"El demandante, había adquirido el inmueble materia del proceso, por adjudicación que en remate le hiciera el Juzgado 2o. Civil Municipal de Ipiiales", con ocasión de un proceso sucesional.

"Respecto de dicho bien opera aparcería en favor de JOSE AURELIO QUENCUAN, en su condición de aparcero; y, GUILLERMO ITUYAN, en la de propietario".

Afirma el actor, que el aparcero ha incumplido las obligaciones inherentes al contrato, a pesar de haber requerido a dicho señor para tal efecto. Tal comportamiento, "motivó al propietario GUILLERMO ITUYAN Q., a dar por terminada la aparcería, de lo cual dió aviso al aparcero, oportunamente".

Cumplidos los trámites administrativos ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social, los resultados fueron negativos.

A la demanda se imprimió el curso del proceso verbal, conagrado por el Código de Procedimiento Civil, bajo el Título XXIII.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; y en cuanto a los hechos, hizo énfasis en discutir el modo de adquirir el dominio por el actor sobre el inmueble "Cundelo"; afirmando que el mismo fué rematado en un proceso sucesional; constituyendo así "remato de cosa ajena e inoponible a su verdadero propietario,... la Parcialidad de Indígenas de San Juan".

Como medios exceptivos, propuso los que se concretaron, en: "petición antes de tiempo", fundado en el hecho de que "el actor, no acompañó prueba del requerimiento al aparcerero, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 6a. de 1975; y Decreto # 2815 del mismo año; por tanto, el actor no está legitimado para demandar la terminación del contrato de aparcería".

Expresa en otro aparte de su escrito, que "aunque en la demanda no se dice en forma clara... que el contrato de aparcería cuya terminación se pide fué celebrado entre Otilia Táquez y el actual demandado, parece que a dicho contrato se refiere el actor; por lo cual, es del caso decir que Otilia Táquez y el actor Guillermo José Ituyán, han incumplido las obligaciones que la ley impone al pro-

pieterio de la parcela... y el señor Ituyán, nada ha suministrado al demandante; es decir, que estando en demandante en mora de cumplir y siendo el contrato de aparcería bilateral, tampoco lo está el presunto aparcerero, o sea el demandado".

Otra de las excepciones propuestas por el demandado, consiste en "incumplimiento de requisitos para constituir en mora", por "haberse omitido la aplicación del art. 8o. del Decreto 703 de 1.968, en cuanto se refiere al señalamiento de "un plazo prudencial de treinta días, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda", a fin de que el demandado cumpla con sus obligaciones; colocándose así el demandado en imposibilidad para purgar la mora, máxime cuando el demandante alega el incumplimiento de las obligaciones por parte del aparcerero".

Surtido el trámite de primera instancia, el debate se desató mediante sentencia de fecha 27 de Marzo de 1.981 proferida en la respectiva audiencia, cuyos apartes más importantes, extractamos a continuación:

derogados... antes de hacer un pronunciamiento de fondo, - se hace necesario decidir acerca de un incidente propuesto oralmente en la primera audiencia y tal decisión, conforme lo establece el numeral 3o. del Art. 446 del C. de P.C., se reserva para esta oportunidad, o sea para la sentencia". Se refirieron a los actos administrativos previos o prejudiciales, señalados en las leyes sobre aparcería, - como es "En efecto: el señor apoderado de la parte demandada, propuso en forma categórica el incidente de nulidad; y su invocación podemos resumirla, así: que Civil, existiendo la Ley 6a. de 1975, reglamentada por el Decreto 4 2015 del mismo. Considero que el proceso verbal no es el adecuado para satisfacer y decidir las pretensiones de la demanda; y solicito que en sentencia se declare la restitución de la tenencia del fundo "Cundala" o "Loma de Zures". Como causa petendi adujo la posible existencia de un contrato de aparcería entre el actor y el demandado; y, el incumplimiento por parte del aparcerero, de las obligaciones contraídas. Como consecuencia de tal restitución, pidió el - lanzamiento del inmueble dado en aparcería... De conformidad con el Art. 436 del C. de P. C., en la restitución de predios rurales, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia; disposiciones que quedaron -

derogadas en cuanto a su aspecto sustantivo; por lo tanto, el procedimiento a seguir es el abreviado, pues se debe atender a las normas de los Arts. 434 y siguientes".

normas procesales son de orden público y por consiguiente...

"El incidentalista considera que las normas sustantivas, se refieren a los actos administrativos previos o

prejudiciales, señalados en las leyes sobre aparcería,

como son por ejemplo: conciliaciones, aviso a la Procuraduría Agraria, requerimientos, etc.; pero observa el juz-

gado, que luego del Código de Procedimiento Civil...exis-

te la Ley 6a. de 1975, reglamentada por el Decreto y 2815

del mismo año, que tratan sobre el contrato de aparcería-

y otras formas de explotación de la tierra. En estas dis-

posiciones... se observa en forma clara y precisa, las

normas sobre aparcería en sus aspectos sustantivos, admi-

nistrativos; y, así mismo, fijan el procedimiento a seguir

en los conflictos que se originan en los contratos, que

es el verbal y se regula por el Título XXIII del C. de P."

C.....".

otro punto de vista del incidentalista se refiere-

"El C. de P. C., en su Art. 436, señala que para la

restitución de predios rurales, "se tendrán en cuenta

las disposiciones especiales sobre la materia", que no son

nada menos que las contempladas en la Ley 6a. de 1.975 y su Decreto reglamentario. El artículo en mención, tiene un gran alcance jurídico y no puede ser desconocido; pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento...".

"...tenemos ahora dentro de la legislación colombiana, una ley y un decreto que se relacionan en casi todos los puntos de carácter sustantivo y procedimental de la aparcería y sus incidencias. En esas normas convergen las numerosas disposiciones que el legislador había dictado en distintas oportunidades, ya para referirse a la Reforma Agraria, ya para los contratos de arrendamiento rurales, de aparceros, paramberos, cosecheros, que se relacionan a cosechas, mejoras, etc., estaban...y están pendientes; pero a raíz de la Ley 6a. de 1975, se ha unificado, en cierta forma, toda esa gama de normas y se ha señalado el procedimiento a seguir conforme se ha observado.."

"Otro punto de vista del incidentalista se relaciona a que este funcionario, hace mal en llamar a "conciliación" a las partes, porque esa novedad ya fué considerada rota por el funcionario competente, que lo es el Inspector

del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales..."., se consi-
derado como aparcero del fundo "Cundale"; consideraciones
de tipo "...se desconoce el procedimiento que contempla el
numeral 3o. del Art. 445 del C. de P. C., que indica y or-
dena al Juez "exhortar a las partes para que procuren un
arreglo conciliatorio de sus diferencias, y proponer fór-
mulas de avenimiento que estime equitativas. Si las par-
tes llegaron a un acuerdo, se levantará un acta en que se
deje testimonio de la conciliación...."

"Estas diligencias son necesarias y parte fundamen-
tal del proceso que nos ocupe; pues sin ellas estaríamos
juzgando sin tener prevista y agotada la vía adminis-
trativa". Hablar conforme a los normas especiales sobre la -

"Bastan estas consideraciones, para descartar nuli-
dad alguna en este asunto, relacionada con el procedimien-
to que se está ventilando, o sea el verbal...". Quenguña..

.....".

"Los testigos de la parte demandada, son recordados
"Análisis jurídico de las pretensiones:

en el fin de que, según la ley, se considere como
el señor José Aurelio Quenguña como aparcero o mediero,

y como "El señor José Aurelio Quenguán Mueses, es considerado como aparcerero del fundo "Cundala"; consideraciones de tipo legal y jurídico, si tenemos en cuenta, en primer lugar, la diligencia de entrega practicada por el Juzgado,en la cual resolvió no aceptar oposición alguna a esa diligencia, haciendo entrega del inmueble al señor Guillermo José Ituyán, sin perjuicio de los derechos del opositor José Aurelio Quenguán en el fundo, en su calidad de aparcerero....."

"Se considera que existe incumplimiento a las normas de Refiriéndose a la vinculación del demandado sobre el predio materia del proceso, el Juzgador de primera instancia, considera que aquél "es sólo mero tenedor y para hablar conforme a las normas especiales sobre la materia, como aparcerero. Esta situación viene ocupando desde cuando el fundo pertenecía a la señora Otilia Táquez Campaña, quien fué la persona que de amediero o aparcerero, solicitó los servicios del señor José A. Quenguán...".

"En primer lugar, está ya comprobada la calidad de aparcerero. Los testigos de la parte demandada, son acordes en afirmar que, Otilia Táquez, era considerada dueña, y el señor José Aurelio Quenguán, como aparcerero o amediero,

y como tal residía en esa casa (sic) construida en el lote, con su familia; y obtenía para él y su dueña, los frutos que la finca producía..."

Después de analizar el acervo testimonial, el juzgador concluye: "...estos testimonios nos dan más bases para considerar la situación de amediero o aparcerero del demandado, en el fundo "Cundala".

"En segundo lugar, para pedir la restitución y por ende el amedimiento, se requiere el incumplimiento de las normas de aparcería.... por cuanto los testigos expresan que la persona de Otilia Téquez y hoy, la de José Guillermo Ituyán, no recibía o recibe nada..."

"Lo importante de nuestro estudio y análisis, es explicar cómo existe contrato de aparcería; y cómo el incumplimiento del mismo, para dar criterio firme en derecho, a las pretensiones de la parte actora...."

"En primer lugar, está ya comprobada la calidad de aparcerero del señor José Aurelio Quenguán M. (situación que no requiere más profundidad, si tenemos en cuenta las pruebas documentales y testimoniales que obran en este -

el Art. 14 del Decreto reglamentario, dispone que el inmueble en el fundo "Cundale", indiscutiblemente de propiedad, en primer término de Otilia Táquez Campaña; y, en segundo, del señor Guillermo José Ituyán, por remate; esta adquisición del dominio es completamente legal y sobre tal título no existe novedad alguna que deje sin piso la adquisición en remate público ante autoridad judicial....

...del siguiente tenor:

"En segundo lugar, para pedir la restitución y por ende el lanzamiento, se requiere el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes; ordinal 5) del Art. 14 de la Ley 6a. de 1975 (observa el Juzgado)....."

"Hecho el estudio de las pruebas, el señor demandado no ha cumplido con sus deberes de aparcerero; y el demandante, tampoco lo ha hecho... Nos encontramos en un dilema que sólo podríamos emprenderlo como compensatorio; ninguna de las partes ha cumplido; por lo tanto, no existe respeto a la aparcería....."

El lanzamiento y la restitución del inmueble "Cundale", en favor del señor Guillermo José Ituyán. Ese incumplimiento hace que el contrato finalice con la figura jurídica de la restitución del predio al demandante y el lanzamiento del demandado, atendiendo así, favorablemente las pretensiones del actor; porque -

el Art. 14 del Decreto reglamentario, dispone que el incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por parte del aparcerero, dá derecho a la otra parte, a la terminación del contrato y a la restitución de la parcela, con intervención judicial....".

La parte resolutive de la sentencia que nos ocupa, es del siguiente tenor:

1. Recházase el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado, conforme al numeral 4o. del Art. 152 del C. de P. C., por él mencionado".

2. Declarar no probadas las excepciones de "petición antes de tiempo, contrato no cumplido, e incumplimiento de requisitos para constitución en mora, presupuestos invocados por el señor apoderado del demandado".

3. Decrétese el lanzamiento y la restitución del inmueble "Cundala", en favor del señor Guillermo José Ituyán O.... y en contra del señor José Aurelio Quanguán Muecos....".

Art. 75, 76 y 77 del C. de P. C. se decr., con los requisitos formales y de fondo que debe contener toda demanda.

4. Ordénase al demandado, señor José Aurelio Quen-
guán M., hacer entrega real y material del inmueble en-
tes especificado a su propietario real y verdadero, se-
ñor Guillermo José Ituyán...tres (3) días después a la
ejecutoria de esta sentencia..."

5." de 2013 de 1973, reglamentario de la
Ley 6a. del mismo año; competencia que se determina en

La anterior providencia, fué impugnada mediante
recurso de apelación, oportunamente por la parte demanda-
da.

En curso la segunda instancia ante el Juzgado-
Segundo Civil del Circuito de Ipiales, verificó, en pri-
mer término la concurrencia de los presupuestos procesa-
les que reclama una decisión de fondo, en los siguientes
términos:

".... La demanda con que se inició el proceso -
de lanzamiento o restitución del predio rural denominado
"Cundala" Loma de Zuras, cumplió con las exigencias de los
Arts. 75, 76 y 77 del C. de P. C., es decir, con los requi-
sitos formales y de fondo que debe contener toda demanda-

para que sea admitida y se le dé el curao que le corresponde".

"La competencia de los Jueces Civiles Municipales para conocer de los procesos de lanzamiento de predios rústicos por cuestiones de aparcería, demanda del art. 23 del Decreto # 2815 de 1975, reglamentario de la Ley 6a. del mismo año; competencia que se determine no por la cuantía de las pretensiones debatidas, sino por la naturaleza del asunto".

"La capacidad de las partes, demandante y demandada, es obvia, pues al conceder el respectivo poderse puede comprobar que son personas naturales, mayores de edad que han sido identificadas debidamente, sin que se haya demostrado su incapacidad. Idéntica situación se deduce de las mismas partes, respecto a su capacidad para comparecer al proceso, mediante apoderado judicial...".

El aspecto sustancial de la pretensión debatida, se analizó de la siguiente forma:

Zurro", y el señor Aurelio Quengua Mucos, cosp aparcerero. "La aparcería: El Art. 10. de la Ley 6a. de 1975, define estos temas al decir: "La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario de la ciudad de Potosí, en la cual se declaró rota la conciliación, o etapa conciliatoria, mediante audien- ter en mútua colaboración un fundo rural o una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o el demandado Aurelio Quengua Mucos, expuso: "Desde hace utilidades que resulten de la explotación....".

durante ese tiempo yo suministraba la totalidad de semi- "Como se trate de un contrato con obligaciones bilaterales, existen obligaciones por parte del propietario y del aparcerero, con el fin de que la aparcería tenga su cumplido efecto".

El demandante,.... se entregó en los derechos de aparcería, en su condición de propietario del fundo "Cundala-Loma de Zurro", que anteriormente ostentaba Otilia Táquez Campaña, mediante remate en pública subasta de autenticarse en debida forma, ante el Juez o Alcalde del respectivo lugar de ubicación del inmueble. Cuando es verbal, se registró por lo dispuesto en la Ley 6a. de 1975, y en su Decreto 2015 del mismo año que la reglamenta".

En el negocio sublite, el contrato de aparcería se celebró en forma verbal, entre Otilia Táquez Campaña, como propietaria del fundo rural "Cundala-Loma de

Zuras", y el señor Aurelio Quenguán Mueses, como aparcerero. Se deduce lo anterior, del Acto de Conciliación efectuada en la Oficina de la Inspección Nacional de Asuntos Campesinos de la ciudad de Pasto, en la cual se declaró rota la conciliación, o etapa conciliatoria, mediante audiencia celebrada el día 26 de Junio de 1973, fecha en la cual el demandado Aurelio Quenguán Mueses, expuso: "Desde hace 14 años que soy amediero de la señora Otilia T. Campaña; durante ese tiempo yo suministraba la totalidad de semillas y abonos, como el trabajo y de los frutos nos repartíamos de por mitad.....".

El demandante,.... se subrogó en los derechos de aparcería, en su condición de propietario del fundo "Cundale-Loma de Zuras", que anteriormente ostentaba Otilia Táquez Campaña, mediante remate en pública subasta de dicho bien inmueble, cuando se abrió la sucesión de la causante Otilia Táquez Campaña. El día 5 de Noviembre de 1975, el Juzgado Civil del Circuito de Ipiales, adjudicó a título de remate en favor del actual demandante, señor... por valor de cien mil pesos, el inmueble objeto del contrato de aparcería".

"El día 28 de enero de 1977, el Juzgado Civil - Municipal de Ipiales, en cumplimiento de la comisión impartida por el Juzgado Unico Civil del Circuito de esta ciudad, entregó en favor de su propietario Guillermo Ituyán C., el inmueble "Cundala-Loma de Zuras", ubicado en...
, desechando la oposición formalmente propuesta por el actual demandado Aurelio Quenguan Mueses, a quien se reconoció su condición de aparcerero, y en acato de ese derecho que por Ministerio legal, se encuentra amparado con prórroga, se dejó al opositor en posesión de dicho inmueble".

"El demandado, a partir del fallecimiento de Otilia Tásquez Campaña, ha pretendido desconocer el derecho de dominio que el actual demandante Guillermo Ituyán, ostenta, aduciendo al respecto que el inmueble 'Cundala', le fué adjudicado por el Cabildo de Indígenas de San Juan".

"Su condición de aparcerero, desde luego implica mera tenencia; y este derecho precario, no puede tornarse fácilmente en derecho de propiedad, por prohibición expresa del Art. 777 del C.C. que establece: 'El simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión'.

"La primera de las causales citadas, consiste en seguir un procedimiento distinto al que legalmente le corresponde, y que según dicha parte, la restitución de dicho de dominio del fundo citado, precisamente por la prohibición legal anterior, y además, por la posesión inscrita que ostenta el actual demandante".

para lo cual trae en su respaldo sentencias emitidas del Código de Procedimiento Civil".

"De otra parte, si el aparcerero Aurelio Quenguan Mueses, abandonando su derecho de aparcería, pretende ser usufructuario del mismo fundo, por adjudicación del Cabil de Indígenas de San Juan, debe demostrarse la titularidad de esta misma entidad sobre dicho bien, en la forma legal, obteniendo la cancelación de la propiedad privada perteneciente al actual demandante, en el competente registro, y radicando la misma en cabeza del Cabil; pero mientras eso sucede, debe respetarse el derecho de dominio que Ituyán Quenguan tiene sobre el fundo Cundala o Loma de Zuras".

Respecto del incidente de nulidad planteado por la parte demandada, el Juzgado de segunda instancia, expresó:

"La primera de las causales citadas, consiste en seguir un procedimiento distinto al que legalmente le corresponde, y que según dicha parte, la restitución de predios rústicos debe tramitarse por el proceso verbal - como aquí se hizo, sino mediante el proceso abreviado, - para lo cual trae en su respaldo comentarios extraídos - del Código comentado de Procedimiento Civil".

"Al entrar en vigencia el Código de Procedimiento Civil, a partir del primero de Julio de 1971, quedaron sin valor leyes y decretos que se referían al lanzamiento sin valor leyes y decretos que se referían al lanzamiento de ocupantes de predios rústicos, por cuestiones de apariencia, para quedar comprendidos dentro del procedimiento establecido por el nuevo Código de la materia que es el Decreto 1.400 de 1970, para lo cual en su artículo 436, - se dijo que: "En la restitución de predios rústicos, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre la materia", - que no eran otras que las previstas para lanzamientos - mediante el trámite del proceso abreviado, que era más - sencillo y brindaba mejores oportunidades para ejercer la defensa".

de en sus dos artículos, "...", "Al entrar en vigencia el Código de la materia, se derogó la validez de los procedimientos de lanzamiento sin valor leyes y decretos que se referían al lanzamiento de ocupantes de predios rústicos, por cuestiones de apariencia, para quedar comprendidos dentro del procedimiento establecido por el nuevo Código de la materia que es el Decreto 1.400 de 1970, para lo cual en su artículo 436, - se dijo que: "En la restitución de predios rústicos, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre la materia", - que no eran otras que las previstas para lanzamientos - mediante el trámite del proceso abreviado, que era más - sencillo y brindaba mejores oportunidades para ejercer la defensa".

"Al entrar en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Civil, existió, en principio, indecisión en la jurisprudencia y la doctrina, respecto al procedimiento que se debía seguir cuando se trataba de restitución de predios rústicos: pues mientras unos sostenían que el proceso adecuado era el abreviado, otros estaban por el verbal; es decir, que no existía uniformidad de criterios".

"Para transar la anterior disparidad de criterios, se expidió la Ley 6a. y su Decreto Reglamentario 2815 de 1975, en cuyos estatutos se definió expresamente que los asuntos referentes a la restitución o lanzamiento de predios rurales, se ventilará por el proceso verbal y que la competencia se atribuya por la naturaleza del asunto, prescindiendo de la cuantía, a los jueces civiles Municipales de ubicación del inmueble (Art. 23 Decreto 2815 de 1975)".

"Significa lo anterior, que el proceso adecuado es el verbal, y no el indicado por el apoderado de la parte demandada; con lo cual se desvirtúa la nulidad invocada en sus dos causales....". "el aviso de la existencia de proceso de estas características, solamente debe darse -

a la Procuraduría General de la Nación, por mandato expreso del Art. 24 del Decreto en cita, y en el presente asunto, se ha cumplido con esta obligación legal". En las varias diligencias que se mencionaron en el literal anterior". "Igualmente se advierte que esta clase de procesos, tiene previsto un trámite administrativo, como requisito previo para intentar el lanzamiento o restitución de predios rurales", pues los diferentes requerimientos efectuados ante las oficinas indicadas anteriormente, en las que Con respecto a las excepciones formuladas por el demandado, el Juzgado consideró que "No se configura la excepción de petición antes de tiempo, pues no se invoca la expiración del plazo de la aparcería, sino el incumplimiento de los deberes del aparcerero, quien se ha negado inelutantemente a suministrar a su propietario la parte que le corresponde en la cosecha de productos de dicho inmueble. Para demostrar el incumplimiento de los deberes del aparcerero, se tienen las diligencias cumplidas ante la Oficina de Asuntos Campesinos de Pasto, Inspección del Trabajo de la ciudad de Ipiales y, ante la Inspección de Policía del Barrio "Centenario" de esta misma ciudad. Igualmente lo dicho en la diligencia de entrega del mismo inmueble".

"La segunda excepción, y que se refiere a 'contrato no cumplido' se rechaza, por las razones anteriores, pues el aparcerero fué requerido por el propietario en las varias diligencias que se mencionaron en el literal anterior".

"La tercera excepción, encuentra rechazo en los argumentos anteriores, pues los diferentes requerimientos efectuados ante las Oficinas indicadas anteriormente, en las que intervino el demandado, constituyen predica -
CAPITULO X
mentos de mora".

LA LEY 34, DE 1.973 SOBRE ECONOMIA

"Como se rechazan las excepciones propuestas, se debe confirmar la sentencia impugnada, en todas sus partes....".

La tierra se cumple en virtud de las diversas formas de vinculación con este determinando, diversos tipos de relaciones sociales, con respecto a las relaciones económicas, también diversas.

Así, resulta común encontrar al trabajador del agro, bajo la categoría de peón o jornalero; cuando se refiere a la explotación de la tierra y de medios de trabajo en el proceso agrícola; sin embargo, está comprendido en el proceso agrícola.

derivado del cual participa con su fuerza de trabajo.

El "jornalero de explotación agroindustrial", es especialmente cuando se trata de cultivos mecanizados, tales como el café, algodón, etc. y participa en las etapas de siembra y/o recolección. Habitualmente es mejor remunerado, aunque al igual que el peón, carece de tierras e instrumentos de trabajo. Vive su fuerza de trabajo en un mercado, en donde el grado de desarrollo de las

CAPITULO X

LA LEY 6a. DE 1.975 ENFOQUE ECONOMICO

En un país de acentuada vocación agraria, la explotación de la tierra se cumple en virtud de las más variadas formas de vinculación con esta determinando así, diversos tipos de relaciones sociales, con repercusiones económicas, también diversas.

Así, resulta común encontrar al trabajador del agro, bajo la categoría de peón o jornalero; carece de tierra y de medios de trabajo para la explotación de la misma; sin embargo, está comprometido en el proceso pro-

ductivo del cual participa con su fuerza de trabajo.

El "jornalero de explotación agroindustrial", especialmente cuando se trata de cultivos mecanizados, tales como el café, algodón, etc. y, participa en las etapas de siembra y/o recolección. Económicamente es mejor remunerado, aunque al igual que el peón, carece de tierra e instrumentos de trabajo. Vende su fuerza de trabajo en un mercado, en donde el grado de desarrollo de las fuerzas productivas es un poco más avanzado y se aprecia una mayor inversión de capital; la extensión de las tierras supera un poco al minifundio; circunstancias éstas que, presuponen, en cierta forma la superación de una economía localista, hacia el mercado a una escala más amplia, y generan un tipo distinto de relaciones sociales.

Desde el punto de vista de la extensión de las tierras a explotar, encontramos al propietario minifundista (en Nariño el porcentaje es elevado); se presenta con escasas posibilidades técnicas y físicas, debido, precisamente al tamaño de los predios, pero en algunos casos, con algunas posibilidades económicas que le permiten cumplir su actividad agraria.

La ley en referencia, está orientada a "conciliar" la relación antagónica entre capital y trabajo. Para ello, el propietario latifundista, cuyo origen hunde raíces en la época colonial. Para cumplir la explotación de sus tierras, vincula a los peones, jornaleros, arrendatarios, etc., esto es, el dueño de la tierra; y el otro extremo de la relación, el "aparcerero", que incorpora su fuerza de trabajo a la explotación agraria.

Tenemos además, a los medianos propietarios, provistos de instrumentos de labor medianamente desarrollados, utilizan el crédito, y permiten la vinculación de jornaleros, arrendatarios, etc. La aparcería, ha sido desde la época colonial, "una especie de compañía" orientada a la explotación de la tierra, a través de la cual, el dueño de ésta le entrega al aparcerero junto con instrumentos de labor, semillas, abonos, fungicidas y otros elementos.

Toda la gama de formas de vinculación campesina con la tierra, "convive" bajo un sistema que, en la zona estudiada, identificamos como pre-capitalista de producción. Bajo la época colonial, la aparcería constituyó una forma de producción que permitió superar la servidumbre y fue antecesor para el desarrollo de nuevas modalidades y fue antecesor para el desarrollo de nuevas modalidades y fue antecesor para el desarrollo de nuevas modalidades.

Quizá una forma "sui generis" que hemos mencionado tangencialmente, pero que constituye motivo de especial referencia en este momento, es la aparcería. Los conceptos precapitalistas de renta de la tierra; pues los aparceros le imprimieron valor a ésta con su trabajo, sobre todo, se estimuló la colonización en sus procesos evolutivos.

Nuestra legislación agraria en su proceso evolutivo, concretó en la Ley 6a. de 1.975 y posteriores Decretos Reglamentarios el marco, no sólo jurídico sino también económico de la aparcería.

La ley en referencia, está orientada a "conciliar la relación antagónica entre capital y trabajo. Para ello, reclama la presencia en primer término, de un "socio capitalista", esto es, el dueño de la tierra; y el otro extremo de la relación, el "aparcerero", que incorpora su fuerza de trabajo a la explotación agraria.

La aparcería, ha sido desde la época colonial, "una especie de compañía" orientada a la explotación de la tierra, a través de la cual, el dueño de ésta le entrega al aparcerero junto con instrumentos de labor, semillas, abonos, fungicidas y otros elementos.

Bajo la época colonial, la aparcería constituyó una forma de producción que permitió superar la servidumbre y fué antecesor para el desarrollo de nuevos modos de producción, los o conceptos precapitalistas de renta de la tierra; pues los aparcereros le imprimieron valor a esta con su trabajo, sobre todo, se estimuló la colonización en tierras de resguardo. Los hacendados, vieron en el aparcerero el medio apropiado y eficaz para su pretensión de "capitalizar" mano de obra barata para la explotación agrícola.

En desarrollo de nuestro estudio, pudimos ver cómo la aparcería en zonas de minifundio especialmente, está comprometida en un sistema de "economía campesina".

En efecto: la economía campesina constituye un sistema económico en el que la tierra, el trabajo y los medios de producción, se combinan "siguiendo el proceso natural del desarrollo familiar". El aparcerero, hemos dicho, (al igual que el arrendatario, colono, propietario minifundista) incorpora el proceso productivo, a los miembros de su familia; éste trabajo familiar, en la generalidad de casos, constituye la única fuente de ingresos; sin embargo, por las características de la explotación parciaria, la forma de ingreso no es dinero efectivo, a la manera de un salario; sino, cuotas variables, en especie, deducidas de la cosecha que es objeto de reparto entre: propietario del predio y aparcerero (reparto de utilidades).

Lo anterior coloca al aparcerero en la necesidad de recurrir a una nueva etapa del proceso económico: la venta del producto, a fin de obtener su representación en dinero que le permita solventar los gastos que reclama-

su subsistencia. Esto significa que el campesino, recibe unos ingresos que no tienen "liquidez inmediata" y, además no le dejan posibilidades de ahorro: pues debe ante todo, cubrir los créditos contraídos para iniciar el proceso de explotación agraria correspondiente, amén de los gastos de subsistencia ya indicados. Bien podemos decir que participa de un sistema circular de producción-venta-producción- satisfacción necesidades-cubrimiento créditos.

Un fenómeno interesante que pudimos captar, fué el siguiente: cuando la cosecha es "buena", una vez puesta en el mercado y recibido el dinero, el campesino, restringe los rubros de su presupuesto familiar, para dejar cierta cantidad de dinero que invierte en la compra, no de herramientas de trabajo de mejores especificaciones, que quizá le permitan una mayor producción; dichos dineros los destina a la compra de mercancías cuya urgencia es inducida e impuesta por la sociedad de consumo, y es así frecuente encontrar que el televisor, el equipo de sonido, y hoy con especialidad, la motocicleta, forman un contraste - que alarma, en medio de la miseria de un rancho con muros de adobe, techo cubierto de paja, la letrina, la reducida huerta casera, los apremios del crédito, en muchos

casos, la desnutrición, en fin el atraso y la marginación.

Todo esto, precisamente porque el campesino también lo envuelve el reflejo del sistema imperante en la periferia de una sociedad de clases con perfiles de explotación capitalista. Si bien en el seno de esa sociedad inmediata de que forma parte, no operan propiamente unas relaciones sociales distintas a las que podríamos llamar "feudales", no escapa sin embargo, del pesado andamiaje de una sociedad de clases que actúa de acuerdo a un modo de producción dominante, (capitalista).

1. Aparcería y Economía Campesina

Es conveniente conceptuar sobre la economía campesina, para analizarla luego frente al comportamiento económico-social de la aparcería, a fin de fijar los alcances de una y otra.

Marx, consideró que la economía campesina es mercantil por definición; en la medida en que el campesino vende lo que produce, para comprar. Está orientada especial-

mente a la satisfacción de necesidades vitales.

Bajo la economía campesina encontramos, una pequeña propiedad que se sustenta en el trabajo familiar; no es acumulativa, puesto que no produce excedentes. Para el campesino, el producto del trabajo generado por su familia, es la única categoría posible de ingreso; al estar ausente el fenómeno SALARIO, no existe GANANCIA. Otro rasgo fundamental de la economía campesina, es precisamente la ausencia de trabajo asalariado.

Es importante en este punto, el factor humano de la economía en el sector rural, y de ello nos ocupamos enseguida:

Hemos dicho que el campesino es productor y, al mismo tiempo consumidor de lo que produce. Esta producción de subsistencia, convive con otros tipos de producción para el mercado a escala un poco más amplia. Ello está en íntima relación con la estructura de la propiedad rural (haciendas, medianas y pequeñas propiedades, minifundio); y, con la calificación social del campesino desde el punto de vista de su "posición económica (ricos, medianos, pobres). Así entonces, en la zona geográfica materia de

nuestro estudio, encontramos una estructura agraria definida por: haciendas, pequeñas propiedades, y propiedades-minifundistas.

El capital utilizado proviene: parte del crédito obtenido. En cuanto a las primeras, no se da una explotación directa por sus propietarios a quienes catalogamos como: campesinos propiamente tales; y, residentes en las ciudades aledañas a la zona. El trabajo para la explotación de haciendas se cumple, por una amalgama compuesta de: peones o jornaleros; arrendatarios y, aparceros, con predominio de los primeros.

Este tipo de haciendas, tienen una gran facilidad para En cuanto a los cultivos, generalmente se hacen en torno a tres productos, simultáneamente, es decir, maíz, en muchos casos, los créditos que obtienen el empuje de dichos cultivos. Las herramientas, tractores, utensilios de labor, insumos, otros, son aportados o incorporados a costa del propietario de la hacienda. Este tipo de actividades productivas, por ejemplo, comercio, construcción, y otros. Los principales productos que plantan, son: Trigo, papa, maíz, cebada, zanahoria, haba, hortalizas y otros.

Encontramos que la agricultura y la ganadería, se explotan paralelamente en tales haciendas. El capital utilizado proviene: parte del crédito obtenido de entidades oficiales (Caja Agraria especialmente, Fondo Ganadero, otras) y, recursos acumulados por el propietario, derivados de otro tipo de actividades, tales como la producción manufacturera, industrial en pequeña escala, comercio, ejercicio de profesiones liberales (esto en cuanto se refiere a los propietarios radicados en las ciudades; o sea propietarios no campesinos), empleos públicos; y, otros.

Cuando decimos que el proceso económico de producción agraria Este tipo de hacendados, tienen una gran facilidad para la consecución de crédito, precisamente debido al "prestigio" que les reporta su posición económica. Es más, en muchos casos, los créditos que obtienen al amparo de disposiciones legales orientadas a "estimular" la producción agropecuaria, los destinan no precisamente a ésta; sino a fortalecer o ampliar otro tipo de actividades productivas, por ejemplo, comercio, construcción, y otras. Pero cuando las entidades oficiales en cumplimiento del "seguimiento" que hacen al beneficiario del crédito, ten-

ca, puramente civil. Pero como veremos más adelante, es necesario a verificar la destinación del mismo, realiza las "visitas" del caso a las haciendas, resulta normal encontrar, efectivamente, cultivos, ganado, terrenos en preparación, y demás, los cuales tienen su origen gracias a la inversión de los recursos "propios" del hacendado. Este sistema de "burlar" la destinación del crédito, especialmente en cuanto se refiere al oficial, perjudica seriamente al campesino de medianos recursos, y al campesino pobre el cual, merece verdaderamente que se le ayude y estimule para que pueda salir adelante en su actividad productiva, máxime cuando esa es su única fuente de ingresos.

Cuando decíamos que el proceso económico de producción agraria en las haciendas se cumple con participación de aparceros y arrendatarios, con predominio del peonaje, se nos escapó aclarar que, aquéllos actúan en porciones pequeñas que hacen parte de la hacienda, pero casi nunca estas se dan en su totalidad, en arrendamiento, ó, en aparcería. Es importante además, destacar aquí, que inclusive, los hijos, cónyuge y familiares del aparcerero de pequeñas porciones de la hacienda, trabajan en calidad de peones para el propietario de esta; combinando así el trabajo asalariado, con aquél, fruto de una relación jurídica

ca, puramente civil. Pero como veremos más adelante, arrendamiento y aparcería, son factores predominantes en las medianas y pequeñas propiedades.

En cuanto a la capacidad o, al campo de cobertura de la producción, esta satisface el mercado regional - (interno departamento de Nariño), en parte; y, otra, sale

hacia el norte del país, por un canal directo, es decir: productor, comprador mayorista; o, por el sistema de intermediarios. También absorben la producción, entidades como IDEMA, BAVARIA, y otras, según el producto de que se trate.

El tipo de producción y las características bajo las cuales se cumple esta en las haciendas, sí permite una relativa acumulación de capital.

El campesino hacendado, por otra parte, es socialmente considerado como "rico" o económicamente próspero. Su éxodo a las ciudades se ve impulsado, en primer término, por la necesidad de educación de sus hijos, en colegios, o, universidades; es un proceso lento, que va desarraigando a la familia, del campo, para finalmente

te colocarla por completo en las zonas urbanas, sin que ello implique un "desprendimiento" total de su participación en la producción agropecuaria, aunque, desde luego, ya una vez en la ciudad, se integra a nuevos renglones de la producción, tales como el comercio, la pequeña industria, la construcción.

De todo lo anterior concluimos: en las haciendas, la explotación agraria sí alberga trabajo asalariado; genera posibilidades, y, en efecto da lugar a la acumulación de capital; la producción se realiza con la utilización de instrumentos y una relativa tecnología; en algunos casos, utilización del crédito; una producción que abastece el mercado local, o regional, y deja posibilidades de superar este, para sustentar algunos renglones de la producción industrial de otros departamentos, o la incipiente en Nariño.

Veamos ahora, qué caracteres presenta el campesino, mediano y pequeño propietario:

En efecto:

Detrás de la mediana y pequeña propiedad rural, encontramos también a campesinos residentes en sus predios y, otros asentados en zonas urbanas de poblaciones aledañas. De igual forma, los hay propietarios medianos y pequeños, no campesinos, esto es, radicados en la ciudad.

La mediana y pequeña propiedad, son explotadas predominantemente, en virtud del arrendamiento y la aparcería, aunque no esté completamente ajeno, el peonaje.

El arrendatario produce con recursos propios, (y con créditos, tanto privados como oficiales), para su beneficio; no paga el dueño del terreno, a quien paga el canon correspondiente, en dinero.

La producción en los casos que comentamos, satisfacen el consumo familiar (del arrendatario), deja una cantidad para el mercado regional y, en ocasiones, permite sustentar las necesidades de la incipiente industria del departamento; ello depende claro está, de la clase de producto.

En la agricultura con la ganadería y, en las actividades como comercio (este tipo de actividades, son las que se llaman en nuestro medio "revendedores",

Es aquí donde podemos observar más claramente, las formas de "renta de la tierra".

El nivel económico de este tipo de campesino (pequeño y mediano propietario), es relativamente aceptable.

En cuanto al empleo de tecnología, observamos que todavía es tradicional.

Disponen de una relativa capacidad de endeudamiento, en cuanto se refiere a los propietarios. Las dificultades que afrontan para obtener créditos, se deben fundamentalmente, a deficiencia o irregularidad en la titulación de los predios, especialmente en zonas de resguardo "indígenas", en donde como anotábamos en capítulos anteriores, se trata de bienes pertenecientes al Cabildo, que han sido enajenados sin el lleno de las formalidades legales.

Combinan la agricultura con la ganadería y, actividades como comercio (este tipo de comerciantes, son los comúnmente llamados en nuestro medio "revendedores",

pues las mercancías que comercian, las adquieren de los intermediarios, en pequeñas cantidades) en establecimientos: tiendas o miceláneas que funcionan en la zona urbana de las poblaciones. Cabe anotar que, en muchos casos, el campesino pequeño propietario y el mediano, tiene además casa de habitación o "tienda", como hemos dicho, en el casco urbano.

La situación del aparcerero frente al hacendado, o, el mediano y pequeño propietario, no responde a la realidad jurídica que establece la Ley 6a. de 1.975 y sus Decretos reglamentarios; pues en la práctica, podemos comprobar que:

2a. El campesino propietario, en el caso de la aparcería) - entrega al aparcerero el predio, únicamente; en menor grado, de frecuencia, suministra las herramientas, insumos y demás elementos necesarios para la producción corriente. El aparcerero por su parte, incorpora su fuerza de trabajo, y cuando el dueño del predio no lo hace, aporta con semillas, herramientas de labor, nutrientes, fungicidas y cuanto se requiera.

para el arriendo, el trabajo o la aparcería....pero qué-
 Desde el punto de vista formal, los contratos -
 documento, al aquí nadie le hace mal a nadie; la gente -
 de aparcería son en un 90%, verbales, debido en nuestro -
 es cumplida y confiable en la palabra...". Refiriéndose
 concepto, a circunstancias como las que anotamos a conti-
 a ciertas características económicas de los aparceros.
 nuación:

En dicha región, nos dicen: "aquí los aparceros son los
 que tienen más o menos de donde comprar semillas, o cho-
 la. Desconocimiento total de la ley de aparcería -
 nos, sus propios aparceros. El propietario quizá ha -
 ría, por parte del campesino; el propietario quizá ha -
 "oído hablar" de ella, pero ignora su contenido; aquéllos
 que sí están al tanto de sus efectos y las exigencias que
 consagra, (son poquísimos), prefieren "ignorarla" para así
 imponer sus propias condiciones al aparcerero. Por ahí, pero

2a. El campesino nariñense, es -diríamos que por
 refiere a la ley de arrendamiento, es -diríamos que por
 naturaleza- de muy sanas costumbres y recto en el cumpli-
 miento de las obligaciones que contrae; ello ha influido
 para que la mayoría de pactos negocios que celebran, sean
 verbales y, se rigen antetodo, por las costumbres ance-
 traes y la buena fé. Al respecto, es muy diciente el -
 testimonio de uno de los muchos campesinos que entrevis-
 tamos: BERNARDO CUETIAL, de 24 años de edad, alfabeto, -
 trabaja en la casa parroquial de Cumbal, hijo de aparcer-
 ros, precisamente: ".....aquí no hace falta documento; ni

para el arriendo, el trabajo o la aparcería....para qué-
 documento, si aquí nadie le hace mal a nadie; la gente -
 es cumplida y confiamos en la palabra....". Refiriéndose-
 a ciertas características económicas de los aparceros, -
 en dicha región, nos decía: "aquí los aparceros son los-
 que tienen más o menos de donde comprar semillas, o abo-
 nos, sus pales o cualquier herramienta, y como no pueden
 tener tierra propia como para sembrar "muy biencito", -
 (esta expresión muy propia del lenguaje de nuestros cam-
 pesinos, significa o la utilizan para denotar una canti-
 dad más o menos considerable)....entonces mejor se colo-
 can de aparceros, o arriendan un terrenito por ahí. Pero
 casi a ellos no les quiere prestar plata la "agraría" (se
 refiere a la Caja de Crédito Agrario), porque como les -
 exigen título y que tengan propiedad...." "....le repito
 que aquí la gente no acostumbra hacer el contrato que us-
 ted me pregunta, por escrito....".

Realmente, por parte de los propietarios -
 son muchos los abusos que se cometen con los aparceros, -
 precisamente debido a la no celebración de contratos es-
 critos, los cuales de alguna manera constituyen respaldo
 para el campesino aparcero.

Sobre la forma como acuerdan el reparto de utilidades, Samuel Cuestiel, nos informaba:

"....la cosecha se la reparten, a veces se convienen (sic) que el dueño del terreno coja (sic) la tercera parte, así cuando él no pone (sic) ni semillas ni nada, solamente el terreno; y lo demás el aparcerero; y mité y mité (sic), cuando el dueño pone todo y el aparcerero trabaja la tierra, y tiene que cuidar que no caigan malezas, desmontar, y lo demás...." Refiriéndose a nuestra inquietud sobre las ventajas o utilidades que percibe el aparcerero, nos decía: "....cuando la cosecha es buena, claro, si es bueno para el aparcerero también y lo que da "alguna cosita", pero lo demás, apenas lo alcanza para comprar lo del diario...en mi casa, somos nueve hermanos y los dos mayores" (se refiere a sus padres); entonces, mi papacito, es aparcerero de don...mis hermanos y yo, nos vamos así de peones a donde hay siembra o para cosechas; otro hermano que tengo, trabaja de chofer; los más chiquitos (sic) ya van a la escuela;...nosotros eso sí, tenemos un pedacito de terreno, pero solo con el rancho, y mi mamá cría de seis (sic) gallinas, o lo que le alcanza y vende los huevos, o pollos, cuando hay....."

".....a veces sí les dan a los aparceros un rancho para que vivan y les dejan sembrar la "cuedra" (similar a huerta casera)". "...cuando la cosecha es mala, por el mal tiempo o a veces por plagas, y pierden, entonces pierden ambos (propietario y aparcerero) o sino, se reparten lo que buenamente se recoja". ".....la cosecha, a veces se vende aquí mismo, o sacan a vender a Ipiales, o a Pasto; los que tienen fincas grandes o tienen varios terrenos, sí llevan a Cali, o para otras partes por camionados (sic)". ".....en las tierras de resguardos, también hay aparceros, pero más están en arriendo (sic); pero últimamente con lo de las invasiones del "laurel" (Zona de resguardo indígena de Cumbal), fíjese que los que invadían los robaban o dañaban los sembrados y así perdieron; entonces la gente cogió miedo (sic)".

Otro de nuestros entrevistados, el señor Vicente Chitán, natural de Córdoba, nos comentaba: "...como uno necesita y si no tiene el terreno propio, le toca a veces pedir plata prestada, comprar semillas, abono y ponerse a trabajar de aparcerero del que tiene tierra; o sino, arrender por ahí, con tal de trabajar."

Como éstos son innumerables los relatos que el valor que se atribuye a la fuerza de trabajo pudimos captar, y los cuales por cierto, dan cuenta de una situación apremiante que agobia al campesino pobre, carente de tierra, y otros recursos: sometidos a la asfixia del crédito, cuyos intereses excesivos debilitan cada vez más su situación económica; una situación a la que se suman - las enfermedades, la desnutrición, las inclemencias climáticas, y demás factores que frenan su desarrollo.

El campesino pobre, o bien carece completamente de tierra y recurre al arrendamiento o a la esporádica, en las condiciones anotadas; o, es propietario minifundista y explota su parcela, casi siempre de 2 hectáreas o menos; la que cultiva, con tres productos simultáneamente, soporta dificultades para alcanzar créditos, está asentado en zonas montañosas, lo cual hace aún más complicado el transporte de la reducida cosecha, que de alguna manera saca al mercado del pueblo; las herramientas de trabajo son rudimentarias, el trabajo gira alrededor del núcleo familiar; y algo más grave aún: dado lo reducido de la producción, se encuentra en notable desventaja frente al productor a mayor escala; lo que le obliga a fijar los precios de sus productos, por debajo del normal,

a fin de vender; aquí entonces, observamos claramente que, el valor que debería atribuirse a la fuerza de trabajo familiar, no se incorpora al precio de la mercancía; generando, por decirlo así, pérdida para el campesino; pues apenas logra recabar la inversión en cuanto se refiere a semillas, abonos y demás elementos.

De las breves consideraciones expuestas en este aparte de nuestro estudio, tanto en relación a las formas de tenencia de la tierra, como a las de su explotación, podemos concluir que, hay una amalgama que no nos permite identificar con exactitud la fisonomía del tipo de economía que comporta la zona; sin embargo, junto con Marx, hemos de afirmar que, "es posible hablar estrictamente de un modo de producción campesino, o mejor, de una economía campesina, sólo allí donde el campesinado se apropia integralmente del producto de la tierra que trabaja. Un sistema de explotación que incluye campesinos que pagan renta y, por lo tanto terratenientes, es algo que puede ser 'feudal' o 'capitalista', pero no estrictamente campesino". (Tomado de ARCHETTI, Eduardo P. Campesinado y Estructuras Agrarias en América Latina. Ed. Coplaes. Primera Edición, Quito, 1981. Pág. 57).

De otra parte, bien podemos afirmar que, en nuestro medio, el llamado "campesino pobre", es quizá el más comprometido con las condiciones de una verdadera economía campesina.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se hizo necesaria por parte del Estado, un mayor y efectivo control para garantizar el cumplimiento y aplicación de la ley de arrendamiento y disposiciones conexas que regulan la actividad.

El espíritu de la Ley No. de 1975, si es cumplida en su rigor, es positiva para comprometer al propietario a proporcionar la vivienda al arrendatario, al permitirle el acceso a la tierra y a la explotación de ella, y le obliga al propietario a colaborar con el Estado en la producción de alimentos, mejoramiento de la producción de alimentos, y a tener un mayor interés en el proceso de producción, lo que a su vez y mejor calidad de la cosecha, los

utilidades serán más ventajosas y esto requiere del iluso
de ciertas condiciones que estimulen al aparcerero.

No ocurre igual, tratándose del arrendamiento; en-
el cual, el propietario simplemente concede al arrendatario
la tenencia precaria del predio; recibe por ello un canon
anual en dinero efectivo, pero no tiene ningún interés
en los resultados del proceso de producción, y menos de la
cuarta de la cosecha. Como renta de la tierra, estimamos

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se hace necesario por parte del Estado, un mayor
o efectivo control para garantizar el cumplimiento y -
aplicación de la Ley de aparcería y disposiciones conexas
que regulan la materia.

El espíritu de la Ley 6a. de 1975, si se cumple-
ra en rigor, es positivo; pues compromete al propietario
un poco más allá de suministrar al aparcerero, el terreno-
a explotar "en mutua colaboración", y le obliga al sumi-
nistro de insumos, herramientas de labor; implica, de otra
parte un mayor interés frente al proceso de producción,
puesto que a mayor y mejor calidad de la cosecha, las -

utilidades serán más ventajosas y esto requiere del lleno
 "liar" los antagonismos existentes entre "capital y traba-
 de ciertas condiciones que estimulen al aparcerero.
 jo" (en el campo); pues consideramos que bajo dicha condi-

lidad, podría superarse la economía campesina, que ha por-
 No ocurre igual, tratándose del arrendamiento; en-
 mittedo el fortalecimiento de los grandes y también medio-
 el cual, el propietario simplemente concede al arrendatario
 nes prestatarias, son detrimento del campesino pobre y
 la tenencia precaria del predio; recibe por ello un cánón-
 del desarrollo económico integral a nivel nacional. Si la
 mensual en dinero efectivo, pero no tiene ningún interés
 nencia presente que, la industria se sustrae del sector
 en las resultas del proceso de producción, y menos de la-
 agrario, debe mirarse con mayor interés este aspecto y la
 suerte de la cosecha. Como renta de la tierra, estimamos
 ser las medidas pertinentes para lograr su verdadero desar-
 que el arrendamiento no constituye una forma adecuada pa-
 rrollo.

ra elevar el nivel de vida del campesino; y antes por el-
 contrario; ya que éste, constantemente está pagando una -
 El adecuado tratamiento de la aparcería, puede ser
 renta que jamás va a recuperar; produce pequeñas cantida-
 des y los ingresos que obtiene, apenas le permiten solu-
 cionar necesidades inmediatas; no puede asegurar enton-
 ces su situación económica; ésta es siempre incierta y -
 hace que siga oprimido por la imposibilidad de lograr -
 estabilidad. Se coloca en un círculo vicioso del cual -
 no podrá salir, si no se le plantean nuevas alternativas.
 Igualmente resulta oportuno resaltar un mejor tra-
 más justas y válidas para su desarrollo.
 tamiento al trabajo asalariado del campesino; resulta la-

contable por el sistema de pustración en que se encuentra
 El Estado, debería estimular la celebración de -
 al campesino pobre. Las urgencias económicas y el deseo
 contratos de aparcería y tratar efectivamente de "conci-
 dido aún de riqueza de los propietarios de las tierras.

conservados en una serie de abusos e injusticias para con-
 "liar" los antagonismos existentes entre "capital y traba-
 jo" (en el campo); pues consideramos que bajo dicha moda-
 lidad, podría superarse la economía campesina, que ha per-
 mitido el fortalecimiento de los grandes y también medie-
 nos propietarios, con detrimento del campesino pobre y -
 del desarrollo económico integral a nivel nacional. Si to-
 nemos presente que, la industria se sustenta del sector -
 agrario, debe mirarse con mayor interés este aspecto y to-
 mar las medidas pertinentes para lograr su verdadero desa-
 rrollo.

El adecuado tratamiento de la operancia, puede ser
 una de las tantas alternativas para desbordar la economía
 de autoconsumo, aunque debemos resaltar que, no podemos -
 dejar de lado otro tipo de cuestiones, como son, los cam-
 bios que deben operar en la estructura de la propiedad -
 en general, y en las relaciones de producción.

Igualmente resulta oportuno reclamar un mejor tre-
 tamiento al trabajo asalariado del campesino; resulta le-
 ntable ver el estado de postración en que se encuentra
 el campesino pobre. Las urgencias económicas y el desma-
 dido afán de riqueza de los propietarios de las tierras.

desembozan en una serie de abusos e injusticias para con el trabajador agrario. Tales, para el desarrollo de la producción agropecuaria. Si bien, en principio está con- grado Es hora ya de controlar y reglamentar adecuadamente tal situación. Tal situación exacta de la que se entiende por tal.

Pues esto debe atribuirse por una serie de dificultades de Natur. Pudimos constatar como, al amparo de la naturaleza eminentemente civil, del contrato de aparcería, en algunos casos, se trata de desvirtuar relaciones eminentemente laborales, amparadas por ende, desde el punto de vista legal, por el Código Sustantivo del Trabajo, desconociendo los derechos y garantías de que es titular el trabajador asalariado. En virtud de documentos privados, los cuales por

en este tipo de transacciones, resultan indeseables, a la luz de la En las relaciones de trabajo agrarias, salvo contadas excepciones, las leyes laborales son letra muerta. Tal situación, repetimos, reclama con urgencia, un tratamiento adecuado.

Otra de las necesidades sentidas de la comunidad campesina, en el sentido que hemos pretendido darle a través de nuestro estudio, se refiere al crédito agrario. Realmente hemos podido constatar, cómo fácilmente se dig

toriona la destinación o aplicación del crédito a cargo de las entidades oficiales, para el desarrollo de la producción agropecuaria. Si bien, en principio está consagrada esta clase de créditos en favor del "CAMPEÑO", no existe una definición exacta de lo que se entiende por tal. Pues este debe atravesar por una serie de dificultades de naturaleza diversa, para efecto de conseguir irrisorias cantidades de dinero para sus actividades agrarias, una de tantas trabas que afrontan nuestros "campesinos", es la deficiencia o irregularidad en la titulación de los predios, cuando los tienen, es común en nuestro medio, que las negociaciones de inmuebles, sobre todo rurales, se hacen en virtud de documentos privados, los cuales por este tipo de transacciones, resultan inócuos, a la luz de las normas de derecho civil pertinentes. De otra parte, los inmuebles adquiridos por "herencia", la generalidad de las veces, carecen también de título de propiedad, y son sencillamente bienes sobre los cuales los herederos han entrado en "posesión", estando ilíquidas las causas sucesorales pertinentes. No se preocupan nuestros campesinos, por tramitar ante las autoridades judiciales, las causas sucesorales, a fin de legalizar la propiedad de los bienes herenciales, circunstancia esta de marcada incidencia en cuanto al otorgamiento de créditos se refie-

re, pues las entidades encargadas de ellos, exigen con mucho rigor, constituir garantías hipotecarias; y ello hace indispensable la presentación de los títulos de propiedad.

Pero bien. Nuestra anterior apreciación, no es el único inconveniente para el otorgamiento de créditos. Uno, no menos frecuente e importante, es la condición social de nuestros campesinos pobres, es decir, su poca o nula posibilidad de "influencia" ante los funcionarios de las entidades crediticias. Desgraciadamente, en nuestro país, el llamado "tráfico de influencias", es una de las endemias crónicas que entorpece hasta las gestiones más sencillas, como por ejemplo, la expedición de un paz y salvo, o de una simple cédula de ciudadanía; el trámite es demasiado lento, y para lograr su agilización, el interesado debe recurrir a los "padrinos", o a lo que es peor, al sistema de "propinas" y "prevendas", las cuales van desde sumas irrisorias de dinero, hasta generosas dádivas y contraprestaciones. Pero como nuestros campesinos, por su cultura, por su "formación", y hasta cierto temor reverencial ante los funcionarios de las oficinas, no están en condiciones de gestionar directamente las diligen-

cias, recurren muchas veces a "intermediarios" que burlen sus intereses y hacen cada vez más gravosa su situación.

Concretando nuestro punto de vista: quien menos se beneficia del crédito agrario, es el verdadero campesino, o por lo menos el pequeño agricultor, en detrimento del sector agrario, que reclama la inversión de capital, para alcanzar un grado de desarrollo aceptable.

a) No ser propietario de tierras, ni tener respaldo económico aceptable. En caso de tener tierras, siquiera pequeñas extensiones, las mismas adolecen de titulación ajustada a las leyes civiles. Por tanto, no le sirven de respaldo. Excepcionalmente el simple poseedor material, logra créditos, y eso, particulares, a elevados intereses.

b) Carecer de "prestigio social": el cual, en nuestro medio, hoy en día lo respalda la propiedad, en general el patrimonio, no importa la forma en que se ha adquirido.

c) Estar en desventaja, frente al mediano, o al propietario de grandes extensiones de tierra; para quienes resulta más accesible el otorgamiento oportuno y rá-

pido del crédito. Sin embargo, como anotábamos en otro -
 aparte del presente trabajo, este tipo de beneficiario, -
 no siempre destina tales dineros a la explotación o pro-
 ducción agraria, sino al fortalecimiento de otros renglo-
 nes de su actividad económica: ya sea comercio, pequeña o
 mediana industria, y otros, en detrimento del sector agra-
 rio, que reclama la inversión de capital, para alcanzar -
 un grado de productividad que permita recabar una produc-
 ción capaz de abastecer, no solamente el consumo local, -
 sino además, sustentar los mercados nacionales, y el sec-
 tor industrial. En caso contrario, se ve demandado en-
 to las autoridades judiciales, muchas veces sus bienes, el
 los tiene. Estimamos que, debe simplificarse el trámite -
 para el otorgamiento de créditos. Estos, constituyen un -
 elemento valioso para el "despegue" del campesinado, -
 siempre y cuando se establezca una reglamentación que -
 responda a las circunstancias y posibilidades de nuestros
 campesinos. Pues hasta el momento, se han desvirtuado -
 los objetivos básicos del crédito agrario, pues como de-
 cíamos antes, el campesino, quien debería ser el verda-
 dero beneficiario, es el más desfavorecido.

Consideremos, de otra parte necesario, establecer un seguro agrario para cubrir los riesgos que se suscitan con ocasión de problemas ajenos a la actividad o inactividad del campesino: es el cese de la influencia de fenómenos climatéricos, heladas, invierno o verano exagerados; o el azote de plagas, casos ante los cuales, la pérdida de las cosechas resulta difícil de evitar, y ocupadas aquéllas, el agricultor queda en condiciones muy desfavorables, y sin embargo, pase lo que pase, si es dueñador de alguna entidad bancaria, debe cubrir los pagos sin consideración alguna; caso contrario, se vé demandado ante las autoridades judiciales, muchas veces sus bienes, si los tiene, le son rematados en proceso, y cae cada vez más en la miseria colocándose en una situación económica deplorabile.

La idea sobre la legislación que permita el seguro de que hemos hablado, no es nuestra; ni reciente; se trata de un viejo proyecto presentado al parlamento, habiendo sido desatendido, debido al juego de intereses políticos que en este, como en muchos otros casos, han frenado el desarrollo de iniciativas sanas y susceptibles de aplicación con resultados favorables a las expectativas nacionales.

Se precisa pues, estimular el trabajo agrario y recuperar la confianza del campesino ante las políticas - que para ese sector se pretenda adelantar. El gobierno - garantiza y se preocupa por las más variadas actividades: industriales, comerciales, otras. Pero la situación actual, reclama una mirada profunda hacia el sector agrario. Si se tiene en cuenta que, la industria se alimenta del sector agrario, resulta inaplazable fortalecerlo y rodearlo de incentivos y respaldo económico y jurídico. En el sector agrario se concentran las perspectivas de desarrollo, progreso y "despegue" nacional.

Un país en donde se tiene que importar materias primas que bien podría producir internamente y en proporción suficiente para satisfacer las exigencias de la industria, está desaprovechando sus recursos, tanto geológicos como humanos.

Mal puede pensarse en el desarrollo industrial, si desatendemos el sector llamado a proporcionar las materias primas suficientes para ser transformadas a través de un proceso económico armónico, racional.

Alarma por ejemplo, que en este momento Colombia esté importando grandes cantidades de harina o cereales, cuando perfectamente está en condiciones de producirlos, cuando perfectamente está en condiciones de producirlos.

En cuanto al régimen de la propiedad agraria, estimamos existe un marco legal muy valioso consignado en la Ley 135 de 1961, la cual constituye un precedente para comprometer al propietario a participar racionalmente en la producción agropecuaria. Han sido muchas las críticas que se han formulado frente a la citada ley de reforma agraria, especialmente en cuanto a su aplicación. Algunas resultas fundadas, si atendemos al aspecto administrativo, es decir, de las entidades encargadas de cumplir tareas de control, asesoría técnica; expropiatorias, en fin. Quizá hay razones válidas para ello; pues no podemos desconocer que han primado por sobre todo interés nacional, los intereses partidistas. El llamado "clientelismo", por ejemplo, ha causado un grave daño en el desarrollo de las políticas agrarias que alimenta la Ley que citamos. Y es que resulta apenas inteligible que si los organismos encargados de llevar adelante un programa de desarrollo cualquiera sea su naturaleza; no actúan eficazmente, fracese

y se ve frustrado toda expectativa por bondadosa que sea-
teóricamente. De allí que, no basta legislar, no basta -
planificar ni organizar; la puesta en marcha de todo el-
andamiaje legal y orgánico, constituye factor decisivo -
para lograr los objetivos propuestos.

Así entonces, no podemos adelantarnos a califi-
car y condenar sin fórmula de juicio la Ley de Reforma -
Agraria. Debemos enjor desentrañar, por qué razón no se-
ha logrado su aplicación exacta; y para ello debemos re-
currir al cuestionamiento del comportamiento político -
partidista de nuestro país.

En el aspecto jurídico, es conveniente reiterar
que de conformidad con el Art. 14 del Decreto 2815 de
1975, el propietario del predio dado en aparcería, está -
facultado para "la terminación del contrato y obtener la
restitución de la parcela, con intervención judicial, pre-
vio requerimiento ante el Inspector del Trabajo y Seguri-
dad Social, el Alcalde o el Inspector de Policía del lu-
gar".

Lo anterior presupone que, si bien se puede acumular las pretensiones de: terminación del contrato por incumplimiento (pretensión de carácter declarativo) y, la de restitución del inmueble (pretensión de condenatoria), no sobra advertir que: la primera, por estar fundada en el incumplimiento de las obligaciones del aparcerero, requiere "intervención judicial", a fin de establecer si efectivamente hubo incumplimiento. Ello implica el trámite de un proceso verbal, al tenor del Art. 23 del Decreto arriba citado.

Acreditada procesalmente la primera pretensión, procede consecuentemente, condenar al demandado (aparcerero), a la restitución del inmueble; lo cual queda sujeto a la tramitación verbal inicial.

De lo anterior concluimos la viabilidad de acumular las dos pretensiones mencionadas, cuya calificación judicial ha de verificarse por los trámites del proceso verbal, más no por el abreviado de lanzamiento; por cuanto este es consecuencia inevitable de la comprobación del incumplimiento del contrato.

Debe recordarse que, antes de recurrir a la vía judicial, el propietario agotará como etapa previa, la de requerimiento al aparcerero, para que justifique la mora en el incumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos por el Art.14 del Decreto ya invocado.

BIBLIOGRAFIA

1. ARONETTY F. Eduardo. CAMPESTINADO Y ESTRUCTURAS AGRARIAS EN AMERICA LATINA. Ed. Copley. Ecuador. 1981.
2. ALZATE A. Nersén. EL CULTIVO DE APARCERIA. Biblioteca. Temas Agrarios. Bogotá. 1974.
3. CANAGHO A. Alberto. DERECHO AGRARIO. Ed. Tercer Mundo. Bogotá. 1982.
4. CABAN ULLES. LA LUCHA A CLASES EN COLOMBIA. Bogotá. 1981.
5. GARCIA ANTONIO. SOCIOLOGIA DE LA REFORMA AGRARIA EN AMERICA LATINA. Ed. Cruz del Sur. 1973.

6. GARCIA Antonio. COOPERATIVISMO AGRARIO Y ESTRUCTURAS DE DESARROLLO. Ed. Siglo XXI. 1976.
 7. GARCIA Antonio. LA COOPERATIVA Y LAS ADICIONES DE RURALISMO AGRARIO EN AMERICA LATINA. Ed. Calatana. - 1976.
 8. GAITAN Gloria. COLOMBIA. LA LUCHA POR LA TIERRA en la defensa del tercer mundo. Bogotá. - 1976.
- BIBLIOGRAFIA**
1. ARCHETTI P. Eduardo. CAMPESINADO Y ESTRUCTURAS AGRARIAS EN AMERICA LATINA. Ed. Ceplaes. Ecuador. - 1981.
 2. ALZATE A. Hernán. EL CONTRATO DE APARCERIA. - Biblioteca. Temas Agrarios. Bogotá. 1974.
 3. CAMACHO A. Alberto. DERECHO AGRARIO. Ed. Tercer Mundo. Bogotá. 1962.
 4. CASAS Ulises. LA LUCHA A CLASES EN COLOMBIA. Bogotá. 1981.
 5. GARCIA Antonio. SOCIOLOGIA DE LA REFORMA AGRARIA EN AMERICA LATINA. Ed. Cruz del Sur. 1973.

6. GARCIA Antonio. COOPERATION AGRARIA Y ESTRUCTURAS DE DESARROLLO. Ed. Siglo XXI. 1976.
7. GARCIA Antonio. LA COOPERATIVA Y LAS ACCIONES DE REFORMA AGRARIA EN AMERICA LATINA. Ed. Coletina. - 1976.
8. GAITAN Gloria. COLOMBIA. LA LUCHA POR LA TIERRA en la década del treinta. Ed. Tercer Mundo. Bogotá. - 1976.
9. HERRERA Carlos. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ANTE LA REFORMA AGRARIA. Ed. Colombia Nueva. Bogotá, 1975.
10. LIEVANO A. Indalecio. LOS GRANDES CONFLICTOS ECONOMICOS Y SOCIALES DE NUESTRA HISTORIA. Ed. Tercer Mundo. Bogotá. 1974.
11. SERRANO A. Luis F. LA REFORMA SOCIAL AGRARIA. Bogotá. 1962.
12. ORTIZ Sergio E. ESTUDIOS DE DOS ECONOMISTAS COLONIALES. Imprenta Banco de la República. Bogotá.
13. ORTEGA Torres. CODIGO CIVIL COLOMBIANO.
14. PEREZ S. Honorio. TEMAS AGRARIOS. Ed. Librería del Profesional. Bogotá. 1980.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

15. POSADA Fernando. COLOMBIA: Violencia y Subdesarrollo.
16. RODRIGUEZ G. Ignacio. GEOGRAFIA ECONOMICA DE NARIÑO.
TOMOS I, II y III.
17. RODRIGUEZ G. Ignacio. ESTUDIOS HISTORICOS. Imprenta-
Departamental.
18. MORALES BENITEZ Otto. REFORMA AGRARIA COLOMBIANA CAM-
PESINA. Bogotá, 1962.
19. TELLES A. Neftali y URIBE G. José I. APARCERIA, A-
RRIENDO Y COLONATO EN EL DESARROLLO DEL CAPITA-
LISMO EN COLOMBIA. Ed. Latina S.A. Bogotá.
20. TOVAR Hernan. EL MOVIMIENTO CAMPESINO EN COLOMBIA.-
DURANTE LOS SIGLOS XIX Y XX. Ed. Oveja Negra. -
Bogotá.
21. TRIANA ANTORVEZA Adolfo. LEGISLACION AGRARIA COLOM-
BIANA. Ed. Presencia. Bogotá, 1978.
22. VELEES TRUJILLO Luis G. BARRERAS DEL HAMBRE. (Econo-
mia Campesina). Bogotá. Fondo Rotatorio de ANIF.
23. ZULETA ESTANISLAO. LA TIERRA EN COLOMBIA. Ed. Oveja
Negra. Bogotá, 1976.

24. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

OTRAS FUENTES

25. ARCHIVO JUZGADO 1o. CIVIL CIRCUITO DE IPIALES.
26. ARCHIVO JUZGADO 2o. CIVIL CIRCUITO DE IPIALES.
27. ARCHIVO JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES.
28. ENTREVISTAS Y VISITAS, OBSERVACION DIRECTA, POBLA -
CIONES IPIALES, PUPIALES, CORDOBA, GUACHUCAL, -
CUMBAL Y ALDANA.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTEC. DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

AN

T

348.46

G934

Ej.1.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Inventario: 29833

Autor: Guerrero Riazcos, Mariela

Título: La apariencia una forma de
explotación agraria....

Fecha Dev.	Nombre	Carnet

AN

T

D348.46

G934

Ej.1

29833

29833